

ADICIÓN Á LA MEMORIA
QUE SOBRE LAS
INSTITUCIONES CIVILES DE ARAGÓN

PRESENTÓ AL GOBIERNO DE S. M. EN 1880,

CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 2 DE FEBRERO
DEL PROPIO AÑO

EL VOCAL CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN
Y SENADOR VITALICIO DEL REINO

D. LUIS FRANCO Y LÓPEZ,

Barón de Mora:

Y REFORMAS Y ADICIONES,

QUE EN USO DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA POR LA REAL ORDEN DE 16 DE OCTUBRE DE 1889
PROPONE AL PROYECTO PRESENTADO CON LA MISMA **Memoria**,
PARA SER APÉNDICE PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.



ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

—
1893

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Ofrecido por el conspicuo jurisconsulto Excmo. Señor D. Luis Franco y López, Barón de Mora, el original del nuevo Proyecto de «Código civil de Aragón», redactado en cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1889, la Diputación, sin discusión alguna y por unanimidad, en sesión pública ordinaria de 25 de Abril de 1893, acordó aceptar el libro haciendo constar el más expresivo agradecimiento á su autor, que con laboriosidad y pericia, dignas de toda alabanza, representaba los intereses jurídicos de Aragón en la Comisión de Códigos; que el manuscrito, ya encuadernado con verdadero lujo, figurase en la Biblioteca de la Diputación, y viniendo á sustituir el referido Proyecto á la «**Memoria**» impresa en 1886 á expensas de esta Corporación, se imprimiera y publicase haciendo de él una tirada de 600 ejemplares, 200 de los cuales se entregarían al Excmo. Sr. Barón de Mora, como obsequio insignificante y merecidísimo, y en testimonio de la gratitud perenne de la Diputación.

EL PRESIDENTE,

José María Caballero.

Las grandes reformas que en el Derecho de Castilla—supletorio, por una antigua jurisprudencia, del vigente en Aragón—ha introducido el nuevo Código civil, exigen necesariamente que en el Proyecto que tuve el honor de proponer en el año 1880 de las que á mi juicio seria conveniente establecer en las instituciones que deben quedar subsistentes en las provincias de este antiguo Reino, se hagan alteraciones de no escasa importancia. Con mucha razón se ha dicho en la Real orden de 16 de Octubre de 1889, por la que se autoriza á los miembros correspondientes de la Comisión general de Codificación, para exponer cuanto crean deba modificarse en los proyectos que presentaron en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Febrero de 1880, que «apareciendo, con la reciente publicación del expresado Código, formulado nuestro Derecho tradicional de la manera clara y sencilla que no podian presentarlo nuestras antiguas compilaciones legales, se han hecho más perceptibles, de lo que antes lo eran, las di-

ferencias que separan de la legislación general del Reino, las especiales de las provincias aforadas; y que resultando de ésta mayor facilidad para apreciar las indicadas diferencias, pudiera ser que algunos de los Sres. Vocales correspondientes se creyesen en el deber de modificar los proyectos que para las legislaciones locales formaron sin conocimiento del nuevo Código, ya porque encuentren en él soluciones que buscaban por otros medios, ya porque algunas de sus disposiciones hayan venido á satisfacer necesidades sentidas en territorios de fuero, induciéndoles á prescindir de las que al efecto hayan propuesto en sus Memorias.» Tan es esto efectivamente así, que desde el momento en que el Código se publicó, y por consiguiente antes de que esta autorización se me concediese, había determinado proponer espontáneamente un crecido número de modificaciones en el Proyecto que formé hace más de doce años; y esto con tanto mayor motivo, cuanto que me ha hecho conocer este largo trascurso de tiempo, no solo la conveniencia, sino aun la necesidad de introducir en él las reformas que sus muchos defectos exigen, y de que necesariamente había de adolecer, cuando sobre mi insuficiencia para llevar á buen término una obra tan grave y trascendental, tenía además que resentirse de la precipitación y de las desfavorables circunstancias con que tuve que ejecutarlo por las causas que expuse en el Prólogo que le precede. Me sirve pues, esta oportunidad que se me presenta para corregir, ya que no todos, algunos de los defectos de que adolece, y para hacer varias adiciones que sus muchas deficiencias exigen.

I.

Voy á exponer con toda la concisión que me sea posible, las rectificaciones, supresiones y adiciones que he creído indispensable hacer en mi Proyecto, y las razones que he tenido para ello.

La primera de las rectificaciones que me han parecido necesarias, ha sido la del título que, á mi juicio, deba tener el Apéndice que comprende lo que ha de quedar subsistente de nuestro Derecho especial con sus reformas y adiciones; y la segunda la del método que ha de seguirse en la distribución de las materias que de él son objeto.

Con respecto á la primera, aunque en mi Proyecto de 1880 no me atrevi á dar más que la modesta denominación de Instituciones á lo que habia de comprender el Apéndice relativo á nuestro Derecho especial, lo que hice porque no se le creyera demasiado pretencioso si le daba denominación más elevada, he considerado después, que no habrá motivo fundado de censura porque se le intitule *Código civil de Aragón*; pues no puede á mi juicio negársele este carácter, aun cuando no comprenda todas las materias que son propias de un Código civil completo, sino tan sólo lo relativo á algunas de ellas. Muchas más podría comprender si mis aspiraciones fuesen las de que conservase nuestra futura legislación todas las de que se ocupan los Fueros, Observancias y Jurisprudencia de este antiguo Reino; pero debiendo encerrarme en los límites fijados en el Real Decreto mencionado

de 1880, he creído que podría prescindirse de las que omito; y con el fin de que las diferencias entre nuestro Derecho y el general de España sean en el menor número prudencialmente posible, debíamos limitarnos á conservar las instituciones que se hallen más profundamente arraigadas en las costumbres del país, y de las que no podríamos prescindir sin los graves inconvenientes y peligros que, aun cuando muy ligeramente, indiqué en mi Memoria.

Y con respecto al método que he creído debía adoptarse con preferencia, aun cuando la división en cuatro libros que propuse en mi Proyecto es la misma y en el mismo orden y con igual objeto que después ha establecido el Código civil, como no es enteramente idéntica, aunque si bastante semejante á la de éste, la subdivisión de ellos en títulos y capítulos, he creído que debiendo someter mi criterio al más ilustrado de la Comisión de Codificación, debía adoptar la misma que en el Código se establece; lo que además proporciona la importante ventaja, de que á la vez y en el mismo orden con que en él se trata de cada materia, podrán verse en el especial de Aragón las diferencias ó excepciones que en su caso establezca, y cuáles sean. A este fin, y por notas puestas al pie de cada uno de sus títulos y capítulos, he tenido cuidado de advertir cuál es el número que tiene, lo que de ellos es objeto, en el general de España. Ya en la previsión de que pudiera suceder lo que dejo indicado, puse al final de mi Proyecto la nota de que «tanto el orden y numeración de sus títulos como sus epígrafes, se subordinarian á los que se adoptasen en el Código general, á fin de que correspondieran á los que les fuesen

correlativos del mismo, como sus apéndices modificatorios ó derogatorios por lo respectivo á Aragón». Por esta razón se observará que así como, por ejemplo, dividió la materia de las *sucesiones* en tres títulos, subdividiendo el primero de ellos, que versaba sobre la *testamentaria*, en tres capítulos, para tratar en el uno *de los testamentos en general, sus efectos y personas que pueden otorgarlos*, el otro, *de las solemnidades del testamento*, y el último *de la sustitución*, dejando para los títulos siguientes, subdivididos en capítulos, lo relativo á los *herederos forzosos* y las *sucesiones intestadas*; ahora en el Proyecto reformado, se divide el título *de las sucesiones* en general, en capítulos: el primero que tiene por objeto *las formas de los testamentos*, el segundo *la institución de heredero*, el tercero *las sustituciones*, el cuarto *los herederos forzosos*, el quinto *las legítimas*, el sexto *la viudedad*, (que corresponde al que en el Código general tiene por epígrafe «*Derechos del cónyuge viudo*»), el séptimo *la desheredación*, y el octavo *las sucesiones intestadas*. De esta manera, aunque con menos divisiones que el Código general, porque no las exige el número más limitado de las materias que han de ser objeto de nuestra legislación especial, y aunque con pequeña variación en algunos epígrafes, se sigue el mismo orden que en él se ha adoptado. Esta misma variación se ha hecho en otras materias; y así es que sin mencionar todos los tratados en que esto ha tenido lugar, lo que en el primer Proyecto era objeto de tres títulos que tenían por epígrafe respectivamente «*el contrato de matrimonio*», «*las donaciones matrimoniales de*

un esposo y de un consorte à otro», y «*la dote*», ahora se contiene dentro de un sólo título que tiene por epigrafe *Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio* y que se halla dividido en tres capítulos, el primero comprensivo de las *Disposiciones generales*, el segundo *De las donaciones por razón de matrimonio*, subdividido en tres secciones, la 1.^a *De las que se hacen antes de celebrarlo*, la 2.^a *De las que se hacen entre cónyuges* y la 3.^a *De las disposiciones comunes à unas y otras*; siendo *la dote* el objeto del tercer capítulo.

II.

Establecidas en el nuevo Código Civil, publicado ocho años después de presentado mi Proyecto, diferentes disposiciones idénticas unas, y muy semejantes otras à las que yo habia propuesto para Aragón, natural y hasta indispensable se hacia que eliminase de mi trabajo todas las que se hallan en este caso. El Apéndice relativo al Derecho aragonés, sólo debe contener las disposiciones por que deba regirse este territorio que sean diferentes de las del Derecho general de la Nación; pues siendo éste supletorio de aquél, ocioso seria que estableciésemos como cosa especial para estas provincias, lo que sin necesidad de hacerlo, ha de regir imprescindiblemente, hallándose dispuesto en el general que ha de regular nuestros actos.

Por esta razón he suprimido los artículos 25, 28, 29, 30 y 31 y 48, 49, 190, 191, y algunos otros de mi

Proyecto. Los cinco primeros, porque las disposiciones en ellos contenidas vienen á ser en el fondo idénticas á las que son objeto de los 159, 161, 160, 162, y párrafo 2.º del 314, del nuevo Código; y no hay motivo para que por leves diferencias entre la redacción de unos y otros, siquiera á mi humilde juicio sea menos expuesta á equivocadas interpretaciones la de mi trabajo que la del Código general, vengamos á presentar como una excepción especial para estas provincias lo que se halla ya establecido para todas las que se rigen por el Derecho común, cuando debemos procurar, en cuanto sea dable, aproximarnos á la unificación legislativa. Y me hallo en el caso de dejar aquí consignado, que si di cabida en mi trabajo á esos cinco artículos que ahora suprimo por innecesarios, no obstante que era para mi indudable que vendrían á ser comprendidas sus prescripciones en el Código general, fué debido á mi propósito de que desapareciesen las dudas, y la diferencia de opiniones que ha sido su consecuencia, que en estos últimos tiempos se han suscitado entre los jurisconsultos aragoneses sobre lo que de los citados artículos es objeto. No tengo noticia de que con anterioridad á los últimos años del siglo XVI, se desconociese en Aragón el derecho de los padres al usufructo de los bienes de sus hijos menores, especialmente de los que en el Derecho romano y castellano se comprendían bajo la denominación de adventicios, pues no he encontrado en los escritores de aquella época ninguno que pusiese en duda tal derecho; y no existiendo por otra parte disposición foral relativa á este punto, y debiéndose en su silencio recurrir al Derecho suple-

torio, ora se considerase como tal el romano, según en aquella época se tenía como cosa corriente, ora al de Castilla, según de muchos años á esta parte lo tiene la Jurisprudencia admitido, lo mismo en uno que en otro caso, y lo mismo en el de que se recurriese al sentido natural y á la equidad como se dispuso por el Rey Don Jaime I, era consiguiente que no pudiera desconocerse este derecho de los padres. Lejos de haber quien lo pusiese en duda, puede deducirse precisamente que debiera esto tenerse como una cosa inconcusa, de lo que el ilustrado investigador Molino asegura en su *Repertorio*, V. *Tutor*, ser práctica en Aragón, que se hallaba *in capitibus prudentium*. Porque si el tutor, según esa práctica, no estaba obligado más que á entregar á su pupilo los mismos bienes que habia recibido al encargarse de la tutela, haciendo por consiguiente suyos todos los frutos que durante la administración de ella habian producido, citando como una importante y decisiva comprobación de ello, el caso del gran jurispedito D. Luis Santangel que se enriqueció grandemente con los productos de la administración de cierta tutela, parece evidente que con mayor razón deben pertenecer al padre los productos de los bienes de sus hijos mientras sean menores y estén en su compañía, toda vez que son incomparablemente mayores los motivos de afección y los deberes que tienen éstos para con los que les han dado el ser, la educación y la subsistencia, que los que pueden tener los pupilos respecto de sus tutores. Mas aun cuando esto se halla á mi juicio al abrigo hasta de la más ligera sombra de duda, como Portolés en la obra que con el titulo de *Scholia ad Moli-*

num publicó en fines del citado siglo, dijo en el artículo *Pater*, sin citar en su apoyo ni disposición foral, ni doctrina, ni opinión de ningún jurisconsulto aragonés, que no tenían los padres derecho á este usufructo, surgieron de aqui las dudas y las opiniones encontradas de los jurisconsultos aragoneses, adhiriéndose unos á la de Portolés, á la vez que otros opinan de opuesto modo. Siempre he tenido por más fundada y más conforme á razón y á equidad la de estos últimos; pareciéndome contradictorio y hasta inconcebible, el que concediéndose por nuestro Derecho al viudo el usufructo en los bienes que habian pertenecido á su consorte, se negase á los padres el de los propios de sus hijos, no obstante la mayor razón que, por más de un titulo, existe en favor de los padres. Para poner término á la tan extraña divergencia entre las opiniones de nuestros jurisconsultos, es por lo que propuse, según he manifestado, á fin de que sirviera de regla para lo sucesivo, lo que se contiene en los cinco primeros artículos á que me he referido. Pero desde el momento en que sus disposiciones se hallan comprendidas en el nuevo Código, es innecesario que continúen en el Apéndice.

Por razones idénticas he suprimido el art. 48, puesto que viene ya en el 663 del mismo Código á establecerse que, sin la distinción que antes existia en Castilla entre varones y hembras, no puedan unos ni otras otorgar testamento hasta haber cumplido la edad de 14 años, que es lo que en aquél proponia de conformidad con la legislación aragonesa; el 49 por hallarse comprendida también su disposición en la del art. 764 del Código expresado; y por contener éste

entre las disposiciones del Capitulo 3.º del Título 3.º de su Libro cuarto, varias que han venido á hacer innecesarias las de los artículos 190 y 191 de mi anterior Proyecto, he debido como era consiguiente suprimirlos; así como igualmente he suprimido, por idéntico motivo, algunos otros que no es necesario detenerme á enumerar.

Como he añadido un título nuevo (el 2.º del Libro primero) que tiene por objeto el *Consejo de familia*, tal como en mi concepto debe existir en Aragón siguiendo antiguas tradiciones y cuanto con esta importante institución se relaciona, según manifestaré más adelante cuando de él me ocupe, he suprimido por ser ya innecesarios, los artículos del 37 al 41 que se ocupaban aunque muy ligeramente de este punto.

Habiéndome decidido por la adopción del primero de los tres sistemas que, para la materia de las legítimas, en el capítulo 3.º del Libro segundo propuse, por parecerme preferible, aunque con algunas importantes modificaciones, á los dos restantes, por los motivos que cuando de él me ocupe indicaré, es consiguiente la eliminación de todos los artículos que á estos dos sistemas estaban consagrados, ó sea desde el 125 (b) al 146 (c); y como con el que he adoptado es ya innecesario el remedio, no exento de dificultades, á que en el estado actual de nuestro Derecho es imprescindible en algunas ocasiones recurrir, cual es la concesión del Suplemento de legítima, he suprimido todos los artículos que con él se relacionan.

III.

Pero á la vez que he hecho estas supresiones, y las de algunos otros artículos de menor importancia por ser ya innecesarios, he creído que era indispensable, además de la modificación y reforma de otros muchos, la adición de no pocos y aun de títulos y capítulos nuevos: por exigirlo así, por una parte lo deficiente que en varias materias he encontrado mi trabajo al examinarlo después de tantos años como han transcurrido desde que lo ejecuté, deficiencia principalmente debida á mi temor de que se me creyese demasiado exigente si proponía todo lo que á mi juicio debiera conservarse, con las oportunas reformas y adiciones, de nuestro Derecho especial; y por otra las novedades que se han introducido por el nuevo Código en las antiguas leyes Castellanas, y que no podremos aceptar en Aragón por ser opuestas á nuestras costumbres, y al espíritu y aun á la letra de las instituciones que nos rigen. Voy á presentar los motivos que he tenido para las adiciones y reformas indicadas; y haré esta exposición de motivos con suma brevedad; porque son de tal naturaleza las alteraciones indicadas, que su sola lectura, es suficiente en mi concepto para que, sin necesidad de más, se conozca la razón que he tenido para proponerlas.

TÍTULO PRELIMINAR.— Pocas pero importantes son las que he introducido en los artículos de este título. La disposición relativa á la legislación á que debe re-

currirse en defecto de la especial aragonesa, que era objeto del art. 10, he creído que ocuparía un lugar más adecuado en el 1.º en la forma que en él se vé. Pero la reforma más importante que en el mismo he introducido, consiste en que antes de recurrirse al Código general y demás leyes de España, deban observarse las costumbres de la localidad,—excepción por de contado de las opuestas á leyes prohibitivas que son objeto especial del art. 9.º—además de las disposiciones de este Apéndice. Y para ello he tenido en cuenta, en primer lugar, no solo que con arreglo al célebre *Privilegium generale Aragonum* forma parte de nuestro Derecho la costumbre, si no que hasta tal punto se la ha respetado siempre, rindiéndosela el homenaje debido, que un monarca tan celoso de su autoridad, como el que con sangre propia destruyó materialmente los privilegios de la Unión, llegó hasta autorizar á sus súbditos, de acuerdo con lo ordenado por las Cortes de 1348 en el Fuero tit. *De iis qui Dominus Rex et alii succesores ipsius* etc., para que pudieran reclamar, á fin de que fuese inmediatamente dejado sin efecto, contra todo lo que por él ó sus sucesores se llegare á mandar que fuere contrario á los usos y costumbres tanto generales como particulares, á fin de que éstas fuesen siempre inviolablemente observadas. Por esto he considerado un deber ineludible el dejar consignado de nuevo lo que hace tantos siglos se halla reiteradamente establecido por nuestra legislación; á la vez que he creído conveniente reducir, en sus respectivos lugares, á Derecho escrito, algunas de las sabias costumbres generalmente observadas, á semejanza de lo

que ya en otra época se hizo, según se dice en el Fúero 3.º de *Manifestationibus personarum* de 1461, y como ya anteriormente se había ejecutado al recopilar, con la denominación de *Observancias*; las costumbres que hasta 1428 se habían introducido. Y he tenido en cuenta asimismo, que cuando ha venido un pueblo con su buen sentido á establecer, con la constante repetición de actos, una costumbre, es racionalmente de presumir que la considera conveniente y equitativa; siendo el inevitable resultado de ello el ser sumamente difícil, y hasta imposible muchas veces, cortar las que por hallarse tan arraigadas han venido á ser verdaderas leyes, y á veces con mayor autoridad que éstas, por efecto de su constante observancia y del respeto y aun afecto que se las tiene. Y cuando en el Código general se declara acertadamente, y no una vez sola (artículos 12 y 13) que solo han de regir sus disposiciones en Aragón como Derecho supletorio «en cuanto no se oponga á sus disposiciones forales ó *consuetudinarias*» no habíamos nosotros de venir á privarnos de unos derechos que con tanta razón se nos reconocen.

No debo pasar á ocuparme de otros extremos del Título preliminar sin manifestar, para dejar terminado todo lo relativo á esta materia, que he añadido al fin de él un artículo que juzgo de gran importancia, estableciendo el medio de que se ha de servir al Juzgador para cerciorarse de la existencia ó inexistencia de una costumbre, cuando alegándola un litigante en juicio, fuese negada por su adversario. Nuestros antepasados que guiados por el buen juicio de que tantas pruebas dieron en todos sus actos, eran muy poco

afectos á la prueba de testigos, según ya indiqué en la Memoria, por conocer las escasas garantías de veracidad que ofrece, prohibieron que en el caso de que tal discordancia existiese entre las partes contendientes, se les admitiese este género de prueba, ordenando que en su lugar procediese el Juez de oficio y extrajudicialmente á la averiguación de la verdad (obs. 9 de *Probationibus*.) Pero por no establecerse los medios de que se hubiera de servir para tal averiguación, se halla esta disposición sujeta á inconvenientes y dificultades, sin que haya llegado á mi noticia el haberse observado una vez siquiera, al menos en el espacio de más de medio siglo á que alcanza mi Memoria. A fin, pues, de que se cumpla lo que muy cuerdamente tiene establecido nuestra legislación, acerca de no admitirse á las partes prueba testimonial para justificar la costumbre, y poner al Juzgador en el caso de que pueda averiguar la verdad en semejante controversia, dándole una regla de que no deba separarse y que ofrezca la mayor garantía de acierto, he creído que seria altamente conveniente la disposición que propongo en el artículo 10; consistente en que cuando tal discordancia entre los litigantes exista, se convoque por el Juez, ó Presidente del Tribunal ante el que se siga el litigio, una junta compuesta del Párroco de la localidad ó del más antiguo en ella si hubiere más de uno, del Juez municipal ó del que tenga más edad, y de seis varones naturales y vecinos de la misma, mayores de 40 años, designados, dos por la parte que alegare la existencia de la costumbre, otros dos por la que sostuviese lo contrario, y los dos restantes por el Juez ó Presidente del

Tribunal, consignándose en una acta lo que por cada uno se exprese, y los hechos y razonamientos en que funde sus manifestaciones; procediéndose en todo ello en la forma que en el mismo artículo propongo.

Debo, antes de terminar lo que con el Título de que me ocupo se relaciona, exponer la razón que he tenido para dejar subsistente el art. 5.º de mi Proyecto, no obstante lo que se halla dispuesto por el párrafo segundo del 10.º del Código general. Después de establecerse, con muy buen acuerdo, en el primer párrafo de éste, que los bienes inmuebles se hallan sujetos á las leyes del país en que están sitos, se añade á continuación la excepción de que «las sucesiones legítimas y testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren;» y jamás he podido convencerme de que sea fundada, sino por el contrario muy especiosa, la razón en que tal excepción se quiere apoyar. No considero suficiente para ello la que se hace consistir en que no debe sujetarse á dos legislaciones diferentes la adjudicación de una herencia; pues á dos diversas reglas se sujeta la del que solo testa de una parte de sus bienes, en razón de que con respecto á ella se procede con sujeción á la voluntad del testador y con respecto á lo restante á las disposiciones de la ley, desde el momento que separándose nuestras legislaciones ^(a) de la

(a) La castellana por la ley bien conocida de la Novísima; y la aragonesa por la Ob. 5.ª de *Testamentis*.

romana, se ha declarado que puede uno morir en parte testado y en parte intestado; sin que esto que viene á ser equivalente a que por dos leyes distintas se rija la sucesión de una misma persona, haya producido inconveniente alguno, y sin que á nadie le haya ocurrido el censurar, ni menos reputar impropio ni contrario á razón, esta justísima reforma en la legislación romana, por deferirse la herencia con arreglo á dos bases diferentes. Y lejos de hallarse expuesto á inconveniente el que se observe siempre y sin la excepción de que me ocupo, el principio de que los bienes inmuebles se hallen sujetos á la legislación del país en que radican, los puede producir gravísimos el adoptarse semejante excepción: porque puede darse el caso de que quede impunemente infringida la ley, que con respecto á esta clase de bienes se halle establecida en la Nación, por la voluntad de un extranjero. No hay más—sin necesidad de otros comprobantes—para penetrarse de esta verdad, que tener presente, que hallándose prohibida en España la amortización de la propiedad (arts. 781 y 785 del Código civil) puede eludir esta terminante prohibición el extranjero, que siendo ciudadano de una nación—del Paraguay, por ejemplo,—en que sean permitidas las vinculaciones, tenga por conveniente, en uso del derecho que las leyes de su país le conceden, vincular todos sus bienes, y por consiguiente los que posea en España. En tal evento y con arreglo á la excepción que combato, estarán sujetos á la ley paraguaya bienes radicantes en territorio español, y existirá dentro de él propiedad amortizada contra la prohibición expresa de nuestras

leyes; dándose el caso, por consiguiente, de que el legislador de España se halle sin autoridad sobre una parte de su territorio, teniéndola por el contrario el legislador extranjero. Pero es lo más extraño en este punto, que en el mismo Código general se establece, y precisamente á continuación de la excepción de que me ocupo, una excepción de ella; puesto que se añade en el párrafo 3.º del art. 10 que «Los vizcainos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya»; y aquí ocurre naturalmente preguntar: si esto se ha considerado acertado, prudente y justo con respecto á esa provincia, ¿qué razón hay para que no lo sea con respecto á las otras regiones españolas que tienen una legislación especial, y no deben ser de peor condición que los vizcainos? Por esto, por considerar que existe la misma razón, para que en Aragón se observe sin limitación alguna esta regla, que la que se ha tenido para establecerla respecto de los bienes radicantes en la tierra llana de Vizcaya, y porque en este antiguo Reino se ha observado siempre y constantemente — en términos que se han hallado y se hallan sujetos al usufructo de viudedad foral los inmuebles radicantes en este territorio, aun cuando pertenezcan á extranjeros que ni hayan contraído en él su matrimonio, ni hayan pisado jamás su suelo, — es por lo que en la convicción que intimamente abrigo, de que es lo más acertado y lo más conveniente que continúe rigiendo este principio general, he dejado subsistente el artículo que me ha dado ocasión á estos razonamientos.

De la misma manera, aunque por diferente razón de la que he tenido para conservar el art. 5.º de mi anterior Proyecto, he creído que era imprescindible la conservación del 8.º; sin que á esto pueda oponérseme que en el Título preliminar del Código general no hay disposición alguna que establezca reglas para la interpretación de las leyes. El célebre *Standum est Chartæ* puede considerarse como una de las bases fundamentales de nuestro Derecho. No quisieron nuestros legisladores, como tampoco después han querido los de otras naciones, dejar abierta la puerta á interpretaciones sùtiles y arbitrarias, que sólo pueden dar ocasión á cavilosasidades interesadas de litigantes de mala fe, y á que por consecuencia de ello, se promuevan pleitos dispendiosos é injustos, que en tantas ocasiones producen la ruina de los desgraciados que en ellos se ven envueltos. Por eso establecieron como un axioma y como una regla ineludible, que los Fueros no admitían interpretación extensiva, y que debía imprescindiblemente estarse á su contexto: *Standum est Chartæ*, dijeron con arrogante inflexibilidad. Y no limitaron á los textos legales esta importantísima prescripción: la hicieron extensiva á lo pactado por las partes contratantes, ordenando que el Juez debiera atenerse siempre y juzgar con arreglo á lo que éstas hubiesen consignado en los documentos, á no ser que contuviesen cosas imposibles ó contrarias al derecho natural: fuera de estos dos casos, dieron tanto valor á la voluntad de las partes, que permitieron que se sobrepusiera á la ley, la cual sólo en falta de convención ó de disposición testamentaria debiera observarse. Y esta sabia prescrip-

ción, consignada en la Obs. 16 de *Fide Instrumentorum*, es una legitima consecuencia de lo que en el Fuero 4.º de *Testamentis* y en las Observancias 6.ª de *Confessis* y 24 de *Probat. fac. cum Charta* se halla establecido, acerca de haberse de estar, lo mismo cuando se trata de contratos que de testamentos, al texto de lo escrito, à lo que las palabras del testador y de los paciscentes expresan.

De aquí que, como he dicho, haya creído imprescindible conservar esta sabia regla cuando se trata de las disposiciones legales que nos hayan de regir; así como rindiendo el homenaje que se merecen, en éste como en otros muchos puntos, nuestros Fueros, he creído que debía consignarse la misma, para lo relativo à los contratos; por lo que la he dado cabida en el art. 169, uno de los del Título que tiene por objeto las disposiciones generales sobre ellos.

LIBRO PRIMERO.—TÍTULO PRIMERO.—*Aragoneses.*—También, aunque en corto número, son importantes las modificaciones que he introducido en los pocos artículos que este título comprende.

Los términos en que se hallaban redactados algunos párrafos del 11, podían dar lugar à dudas que eran susceptibles de una interpretación no conforme con mi pensamiento; por eso he cambiado su redacción por otra que, siendo más clara y precisa, no ha de tener, en mi concepto, tal inconveniente, como puede fácilmente conocerse sin más que compararla con la reformada.

Y esto mismo podrá también observarse comparando unos con otros, los de mi primer proyecto con

el que ahora presento de los restantes artículos de este título. Però he añadido á ellos el que ocupa el 13.º lugar; porque me ha parecido que para evitar los fraudes á que pudieran dar ocasión las alteraciones ó cambios de nacionalidad, que son objeto de los que le preceden, debe exigirse que se inscriban en el Registro civil para que produzcan efectos legales. Habiendo adicionado además los 16 y 17, para que la aragonesa que pierda esta calidad por casar con el que no sea aragonés pueda recobrarla disuelto que sea el matrimonio, declarando que tal es su voluntad, ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija, á fin de que haga la inscripción correspondiente; y para que pueda del mismo modo, y procediendo en igual forma, recobrar su calidad de aragonés, el que por cualquier causa la hubiera perdido.

TÍTULO SEGUNDO.— *Consejo de familia*.— Para tratar con la extensión debida de tan importante institución, he añadido este nuevo título, que he creído debía ocupar el lugar inmediato al que trata de los *aragoneses*; porque como no se limitan en Aragón las funciones de este Consejo á los negocios relacionados con las tutelas, como sucede con el de que se ocupa el Código general, sino que su intervención se extiende á otros muy importantes, según expuse en diferentes artículos de mi Proyecto anterior así como en los párrafos relativos á los mismos de la Memoria que le precede — con grandes ventajas, según expuse, para la sociedad doméstica, y no pequeñas economías de gastos, disgustos y disturbios familiares, — no habia, á mi parecer, otro sitio más adecuado

para ello. Y como de esta institución se habia ocupado, para importarla en España, el proyecto del Código civil formado en 1851, esperaba que con la organización que se le diese en el que nuevamente se formase, podria adaptarse á los diferentes objetos para que principal y consuetudinariamente existia entre nosotros; y de ahi el haberme limitado á proponer en solos cinco artículos (los 37 al 41 inclusive) que comprendi en el titulo de *las Tutelas*, unas reglas sencillisimas, que pudieran servir para aplicar á nuestro Consejo de familia las disposiciones que se ordenasen en el que se estableciera por el Código. Pero he visto que, aun cuando corresponden éstas perfectamente á su objeto, limitado á ciertos extremos de las tutelas de los menores é incapacitados, no puede servir para lo que, con arreglo á nuestras costumbres, especialmente á las que tan profundo arraigo tienen desde hace muchos siglos en una buena parte del territorio aragonés, debe someterse, con grandisima utilidad de los individuos de una familia, á la decisión de los que, por pertenecer á la misma, pueden resolverlo de una manera más conforme á la equidad, y hasta más conveniente á todos los interesados, y sobre todo, evitando los litigios y los gastos y desavenencias domésticas que á ellos son consiguientes. Por eso me ha parecido que debia dedicar un titulo al establecimiento de las reglas precisas á que deben estar sujetos estos Consejos y las atribuciones que se les ha de conceder. Asi pues, adoptándose las prácticas más generalmente admitidas, he creido que, por punto general, los parientes más próximos de las partes interesadas que

hubieran de constituir el Consejo, sean dos de cada una de ellas, y que para evitar los empates que pudieran hacer ilusorias las ventajas de esta institución, forme parte de él, como es muy frecuente y casi constante en muchas comarcas (por establecerlo así en capitulaciones y testamentos los padres de los interesados), el Párroco del pueblo, en cuya rectitud é imparcialidad todos descansan. Pero como consignada en la Constitución actual la tolerancia religiosa, podrá, en algunas ocasiones, darse el caso de que no profese la Religión Católica alguna de las partes, y que por consiguiente, desconfíe por esta causa de que el Párroco proceda con toda la imparcialidad debida, me ha parecido que el único modo para remediar este inconveniente, era el de que, en tal caso, fuese aquél reemplazado por el Juez municipal, ó el más antiguo donde hubiere más de uno.

Por lo que respecta á las disposiciones que comprenden los restantes artículos del título, su lectura es suficiente para que se conozca la razón en que se fundan; creyendo tan sólo detenerme en lo que propongo en el 22, relativamente á ser obligatorios los acuerdos del Consejo de familia, sin que pueda interponerse contra ellos recurso alguno, cuando hubieran tenido por objeto la resolución de diferencias ó arreglo de intereses que mediaran entre cónyuges ó entre hermanos. De poco serviría esta institución, y vendrían á ser ilusorias sus ventajas, si quedara abierta la puerta, á los que no quedasen satisfechos con sus decisiones, para promover reclamaciones, litigios ó incidentes de cualquier especie. Y únicamente con el objeto de robustecer la autoridad paterna — cosa que, si siempre

es indispensable, lo es mucho más cuando viene á ser desconocida por sus hijos en el hecho de no respetar sus disposiciones, — he creído que debiera concederse á los ascendientes el derecho á pedir la revisión de los acuerdos del Consejo, en los términos que se expresan en el mismo artículo y en el siguiente, cuando no habiéndose tomado el acuerdo del Consejo por unanimidad, sólo hubiera consistido en un voto la diferencia entre la mayoría y minoría. Esta circunstancia, que demuestra ser de dudosa resolución la diferencia existente entre los hijos y los padres, debe servir para que, por el respeto que á éstos es debido y por la razón antes indicada, se les conceda un derecho que no deben tener los hijos si á ellos fuese desfavorable la resolución; y por igual consideración debe, en último resultado, prevalecer la resolución más favorable al ascendiente, si no resultase mayoría en cualquiera de los casos que comprende el art. 23.

Todas estas reglas, contenidas en el Título de que me ocupo, son las que por punto general deben observarse en los casos á que sus artículos se refieren; pero como algunos otros exigen disposiciones especiales, se establece en sus respectivos lugares del Apéndice lo que en ellos se ha de practicar.

TÍTULO TERCERO. — *Matrimonio*. — Cuando formé el Proyecto que estoy modificando, no comprendí título alguno en él sobre el matrimonio, porque creí que sería tan completo lo que sobre esta importantísima materia se consignase en el Código general, que haría innecesario el estable-

cer disposiciones especiales para la región aragonesa. Pero no sólo han quedado defraudadas mis esperanzas, sino que con gran sorpresa he visto consignada en él una disposición que por considerarla, no sólo yo sino eminentes jurisconsultos, altamente perjudicial y expuesta á gravísimos inconvenientes para la conservación de la buena armonia de la familia, y contraria á la naturaleza propia de la sociedad conyugal, creo que debemos oponernos á que se le dé acogida en nuestro Derecho especial, y que hasta debería procurarse fuese suprimida del Código general. Me refiero á la facultad que por su art. 59 se concede de estipular que el marido no sea el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Esta facultad no debe, á mi juicio, permitirse: por el contrario, es uno de los pactos cuya nulidad debe expresamente declararse, como en realidad puede decirse que está declarada en el art. 1316 del mismo Código; porque si no pueden, con arreglo á él, los que otorgan sus capitulaciones matrimoniales, estipular en ellas nada que fuere depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia á los futuros cónyuges, no sé qué cosa pueda concebirse más depresiva de la autoridad que corresponde al marido como jefe de la familia, que privarle de la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Si por circunstancias ó razones especiales se cree oportuno, en casos particulares, que puede ser conveniente la concesión á la mujer casada de la facultad de administrar, en todo ó en parte, el patrimonio de los cónyuges, confírasele en buen hora por su marido el poder tan amplio como tenga por oportuno, y aun

esto sin que pueda semejante facultad otorgarse con el carácter de irrevocabilidad; pero en manera alguna se permita que el marido se haya de poder desprender de unos derechos tan inherentes á su cualidad de jefe de la familia; y que además de los otros inconvenientes á que esto se hallaria sujeto, produciria el gravísimo de la discordia á que podria dar lugar, que alteraria profundamente la buena armonia y la paz doméstica, si por ver el marido el mal uso que hacia su consorte de la facultad que le habia concedido, ó por cualquier otra causa, llegaba á arrepentirse de su debilidad ó condescendencia cuando ya no tenia remedio el desacertado paso que habia dado. Por eso propongo en el art. 24 que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, sin más excepción que la establecida en el art. 27 de este Código especial (la relativa al caso de ser declarado pródigo) y de lo que se dispone en el 62 del General de España; añadiendo que toda estipulación en contrario es ineficaz. Aun cuando sólo fuera para consignar esta prohibición, hubiera adicionado á mi primitivo Proyecto el titulo de que me estoy ocupando. Y consecuente con lo que anteriormente dejo indicado, añadido en el párrafo 2.º que podrá, sin embargo, el marido conferir poder á su mujer para esta administración; pero será revocable, no obstante cualquier cláusula con que se le conceda. Y ya que con el principal objeto de que acabo de ocuparme he añadido el titulo *del Matrimonio*, he creído que debia trasladar á él, como lugar más adecuado, las disposiciones que se comprenden en los arts. 25 y 26, que vienen á ser las mismas, con pequeñas altera-

ciones, que las que ocupaban los arts. 17 y 18 del título relativo á *los Menores* en mi anterior Proyecto.

Como que en el Código general se sujeta á tutela al pródigo, y esto es opuesto á lo que — como consecuencia del criterio que preside en nuestra Legislación, de dejar á todos con la mayor libertad racional posible para hacer de sus cosas lo que les parezca — se establece en una de las Observancias del Reino, de no poderse privar al pródigo de la administración de sus bienes, si no fuera necio ó insensato, *nisi alias fuerit stultus aut insensatus*, y como no considero en manera alguna justo que se lleve la concesión de tan amplia libertad hasta el extremo de que pueda un pródigo disipar los bienes de su consorte, he creído que si debe conservarse la disposición foral con respecto á los bienes propios del marido (según lo propongo en el art. 27, en combinación con el 54, comprendido en el título *de la Tutela*), no debe esto hacerse extensivo á los de su consorte; por lo cual, en el mismo art. 27, propongo que podrá ser privado de la administración de los bienes propios de su mujer, así como de la parte de gananciales que á la misma correspondan al tiempo que la prodigalidad sea declarada judicialmente.

Y como no es tampoco justo que se dé tanta extensión á la autoridad marital, que se le autorice para perjudicar caprichosamente y de una manera arbitraria á su consorte, oponiéndose sin razón ni fundamento á que ésta pueda aumentar su patrimonio con adquisiciones hereditarias, propongo en el art. 28 que pueda la mujer, sin licencia de su marido, adir herencias y adquirir legados y donaciones, á no ser

que por las condiciones ó cargas con que se la hubieran transmitido, la fuesen gravosos; pero que aun siéndolo, podrá admitirlos, si consistieran en cosas que para ella tengan precio de afección. Y añadido que si la mujer se negare á admitirlos, podrá adquirirlos, aunque en beneficio de ella, su marido; pero si los gravámenes á que se hallaren sujetas estas adquisiciones, ó los perjuicios que por su causa se ocasionaren, excediesen al valor de lo adquirido, será responsable el marido de este exceso.

Por parecerme muy opuesto á la equidad, el que no produzca efectos civiles el matrimonio canónico, con respecto á los descendientes de los cónyuges, sino desde su inscripción en el Registro civil, cuando no se haya cumplido, por culpa de éstos, con las formalidades marcadas en el art. 77 del Código general, según se deduce de su disposición, he añadido el art. 29. No encuentro razón fundada para que deje de producir este matrimonio todos los efectos civiles, desde su celebración, respecto de las personas y derechos de los descendientes del mismo, siempre que tenga lugar dicha inscripción, cualquiera que sea la época en que se efectúe. No es justo en manera alguna, que sea trascendental una pena á otras personas que á las que la hayan merecido; y si por faltar á las prescripciones legales se cree que está en su lugar la privación de los efectos civiles á los cónyuges que no hayan cumplido oportunamente con ellas, impóngaseles en buen hora este castigo, pero no se haga sufrir sus consecuencias á los inocentes hijos que han venido al mundo en la época intermedia entre la celebración del matrimonio y su inscripción.

TÍTULO CUARTO. — *Alimentos entre parientes.* — Otro de los títulos que he creído indispensable adicionar al Libro 1.º, es el que con el número 4.º tiene por objeto los alimentos entre parientes. Por razón análoga à la que tuvieron las Cortes celebradas en Zaragoza el año 1398 para imponer al cónyuge viudo la obligación de suministrarlos, no sólo à sus hijos sino à los de su cónyuge premuerto, he creído que la que se impone al ascendiente por el Código civil respecto de sus descendientes, debe extenderse à los de la persona con quien contrajere matrimonio, cuando carece ésta de los medios necesarios para cumplirla. Y sobre ser esto muy conforme à equidad, no puede aquel à quien tal obligación se impone tener por ello motivo de queja; pues sabiendo al verificar su matrimonio con quien tenia hijos de otro anterior, el compromiso à que se sujetaba, en su mano estaba el no adquirirlo, sin más que no llevando à efecto el proyectado enlace.

Y tan conforme à equidad como se halla esto, considero que lo es el no establecer en este caso la reciprocidad, sino sólo en el que se expresa en el art. 31; pues à no ser por punto general denegada, podría darse frecuentemente el caso de contraer una persona pobre matrimonio con otra que tuviese hijos ricos, para de este modo asegurar su subsistencia à expensas de éstos, que se veían, sobre la sujeción poco agradable casi siempre à la autoridad de persona hasta entonces completamente extraña para ellos, obligados además à sostenerla. Nadie, pues, podrá encontrar infundado, atendida esta consideración, que no sea reciproca en el caso de que se trata la obliga-

ción de alimentar. Existe la inmensa diferencia entre el padrastro ó madrastra y el hijastro, que los primeros han procedido por su propia voluntad á sujetarse á estos vínculos, y con el último no ha contado su padre ó madre, para contraerlos. Una excepción, sin embargo, es justo introducir á la regla general establecida, y es la que en el mismo art. 31 se consigna. Cuando el descendiente de la persona viuda era, al contraer ésta nuevo enlace, de corta edad, y por conguiente lo ha mantenido y educado á sus expensas su padrastro ó madrastra, es muy equitativo el que en justa reciprocidad, sean éstos alimentados por aquél si llegaren á verse en necesidad; y nadie con más completo conocimiento de causa puede declarar, si atendidas todas las circunstancias de las personas, puede esto tener lugar, como el Consejo de familia.

También he creído que debería dejarse á la decisión del mismo Consejo el señalamiento de la cantidad en que hayan de consistir los alimentos, cuando las partes interesadas estuvieran conformes en la existencia de la obligación de prestarlos. Sin necesidad de justificaciones y de los gastos que á ellas son consiguientes, puede determinar lo más equitativo con plenísimo conocimiento de causa. Sólo para en el caso de que no estuvieran conformes los interesados en la existencia de la obligación, es cuando, por hallarse enlazada con la cuestión de hecho la relativa al derecho, propongo en el art. 32 que se proceda con arreglo á lo que para estos casos determina la ley de Enjuiciamiento civil. Si por existir la cuestión de derecho habia de acudirse al juez para que la resol-

viere, puede al mismo tiempo declarar lo que relativamente al hecho sea procedente.

No me parece conforme á razón ni lógico, lo que se dispone en el art. 150 del Código civil, de que cesa la obligación de suministrar alimentos con la muerte del obligado, aunque los suministrase en cumplimiento de una sentencia firme. Una obligación de naturaleza tan especial como la de suministrar alimentos á la persona á quien por razones incontestables de equidad se la reconoce con derecho á exigirlos, no es justo que se extinga con la vida de la persona á quien la ley fundadamente ha impuesto tal obligación: debe ser transmitida á su herencia, con más razón, si cabe, que las otras obligaciones que pasan al heredero de la persona obligada. Por eso he creído que debía proponer, en contraposición á aquel artículo, el 33 de mi Proyecto, con sólo la excepción, cuya justicia es, á mi juicio, incontrovertible, que en el mismo artículo se consigna.

Y tampoco estoy conforme con lo que en el número 4.º del art. 152 del Código general se dispone de una manera absoluta, que cesa la obligación de que se trata cuando el alimentista haya cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación. En buen hora que este castigo se le imponga cuando, al cometerla, hubiera cumplido la edad de diez y ocho años; pero no es justo, ni está en armonía con lo que en el Código penal se dispone, el que sea igualmente castigado el que antes de tal edad hubiera delinquido. Si en ese Código se considera, muy justamente, como circunstancia atenuante de un hecho penable, el ser cometido antes de llegar á esta edad el que lo ejecuta,

no hay razón para que deje de procederse con igual criterio en un punto que es también penal por su naturaleza. Otra cosa será que no se le deje libre enteramente de castigo al que así proceda, y por eso propongo en el art. 34 que se reduzca á lo estrictamente necesario para subsistir, la cantidad que para el objeto se le asigne.

Y finalmente, por lo que respecta á esta materia, como que el art. 142 del Código general limita á la menor edad del alimentista lo que en él se dispone, y como en Aragón se llega á la mayor edad al cumplirse los veinte años, he creído que, tanto por ser muy racional que llegue hasta que cumpla el alimentista la de veintitrés el derecho que se le concede, como para evitar todo motivo de duda, deberá establecerse lo que en el art. 35 propongo.

TÍTULO QUINTO.— *Patria potestad*.— Ya he manifestado anteriormente las supresiones que he hecho en este título. Y he suprimido además lo que en el art. 19 proponía respecto á la emancipación, porque he dejado este punto, siguiendo el método del Código general, para el título relativo á la mayor edad. Pero á la vez he añadido en el 20 (que ahora en el Proyecto reformado es 37) que son aplicables á la mujer, en todos los casos comprendidos en el mismo, lo que respectivamente al marido establecen los arts. 25, 26 y 27, pudiéndose privar á la pródiga de la administración, tanto de los bienes propios como de los de su marido. No hay razón para que se establezca diferencia alguna entre éste y la mujer respecto de los extremos á que tales artículos se refieren.

Y como es muy conforme á justicia el que sea respetada la voluntad de la persona de quien, por acto entre vivos ó por disposición testamentaria, hubiere recibido algunos bienes el hijo que esté bajo la potestad paterna, he adicionado á los artículos en que se habla del derecho que tiene el padre, y en su defecto la madre, á la administración de los bienes de sus hijos, que no tendrá esto lugar con respecto á los adquiridos por donación ó herencia, cuando la persona de que procedieran hubiera designado la que debiese administrarlos; porque tanto sobre éste como sobre todo lo demás relativo á su administración, inversión de sus productos, etc., se estará á su disposición.

TÍTULO SEXTO.—*Ausencia*.—El título destinado á esta materia es otro de los que he añadido al Libro 1.º del Proyecto, con el objeto de conservarse respecto de ella, algunas disposiciones importantes de nuestro Derecho foral, aunque con modificaciones que he creído convenientes; y á la vez de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la aplicación á nuestro territorio de ciertos artículos de los que se comprenden en el título 8.º del mismo Libro del Código general. No hay para qué expresar los motivos del artículo 41 de mi Proyecto, cuando sus disposiciones son de tal naturaleza que su sola lectura basta para conocer la razón en que se fundan; mucho más en Aragón, donde por ser tan íntimas las relaciones que la ley y la costumbre tienen establecidas entre los consortes, se ha creído, y con razón y fundamento, que nadie mejor que la mujer debe administrar los

bienes de su marido ausente cuando éste no hubiere dispuesto otra cosa, porque ninguna persona tiene más verdadero interés en su conservación y aumento. Por lo que respecta al 42, su disposición no es más que una aplicación á la mujer, que al usar de las facultades que en el precedente se le conceden se halla en la menor edad, de lo que para el marido se establece en los 25 y 26; y la adición consiguiente para el caso de que no hubiera cumplido la de catorce años, toda vez que podría estar casada desde los doce.

En el 43 propongo que si el ausente por acto entre vivos ó en disposición testamentaria hubiera nombrado heredero, se conferirá á éste la administración de los bienes con preferencia á sus hermanos, cuando no hubiera dejado cónyuge ascendientes ni descendientes; porque el mismo hecho de haber nombrado el ausente heredera, con preferencia á sus hermanos, á otra persona diferente, denota evidentemente que le inspiró ésta más afecto y, por lo tanto, más confianza que aquéllos. Y aún cuando la disposición del 44 podría considerarse innecesaria, pues los derechos de viudedad que en Aragón se conceden al consorte, no pueden menoscabarse por lo que en el Código general se dispone para los casos del fallecimiento del ausente, sin embargo, para evitar todo motivo de duda, he creído que no sería ocioso el consignarlo.

TÍTULO SÉPTIMO.—*Tutela*.—En el título relativo á ésta institución he hecho algunas adiciones importantes. No pudiendo presumirse que tenga nadie más

interés por el huérfano de padre y lo mismo por el que se halle incapacitado, que su madre, he creído que debia establecerse, que mientras ésta viva no podrá el tutor nombrado por el padre entrar á desempeñar el cargo; á no ser que el mismo padre hubiera dispuesto que á pesar de ello tuviera el tutor la administración de los bienes que dejare á sus hijos, en cuyo caso se respetará su disposición; pues no puede desconocerse que cuando así lo ha ordenado, habrá sido porque existirán razones especiales, que nadie está en el caso de conocer mejor que él, para adoptar una disposición semejante. Y esta preferencia que debe á mi juicio concederse á la madre sobre el tutor nombrado por el padre, es justo que se conceda á éste respecto del que la madre hubiera nombrado. Tal es el objeto de los arts. 50 y 51 adicionados.

También he adicionado el 52, en el que, de conformidad con lo establecido en la Observancia 1.^a de *Tutoribus*, propongo que cuando nombren individualmente tutores de sus hijos el padre y la madre, cada uno de los tutores nombrados tendrá la administración de los bienes procedentes de la persona que hubiera hecho el nombramiento; concediéndose al nombrado por el padre la administración de los bienes que tuvieran otra procedencia diferente, así como la guarda del menor ó incapacitado.

En Aragón, en que por el espíritu del país, que tan de manifiesto se halla en su legislación, se repugna tanto todo lo que tiene carácter de coacción, no se ha reputado jamás cargo obligatorio el de la tutela, así es que su aceptación es voluntaria. Paréceme, sin embargo, que aun cuando deba subsistir esta liber-

tad con respecto á personas extrañas y á parientes algo remotos de los menores ó incapacitados, es muy conforme á equidad y á los sentimientos de que naturalmente han de hallarse poseidos respecto de ellos sus ascendientes y sus hermanos, el consignar en la ley lo que, sin hallarse establecido, viene voluntariamente observándose por éstos; á saber, que pueden ser compelidos á aceptar el cargo, á no ser que tengan para eximirse de ésta obligación una causa justa, cuya apreciación se deja al Consejo de familia. Asi lo propongo en el art. 53, otro de los adicionados; añadiendo en el 2.º párrafo que, aun cuando en los demás parientes y personas extrañas es voluntaria la aceptación, una vez que ésta haya tenido lugar, será obligatorio su desempeño, á no sobrevenir con posterioridad un motivo legitimo que, á juicio del mismo Consejo de familia, le exima de ello.

Y finalmente, como por efecto de ese mismo espíritu no se nombra en Aragón curador al pródigo sino sólo en el caso de que fuese fatuo ó insensato, he añadido el art. 54 para que continúe respetándose esta disposición que tantos siglos de observancia cuenta en nuestro Reino, aunque con la excepción establecida en el art. 27 de que ya me he ocupado al tratar del *Matrimonio*.

De las modificaciones que he hecho en los artículos de este título que he dejado subsistentes, consistentes en trasladar al Consejo de familia las facultades que en los arts. 34 y 35 del anterior Proyecto se concedían al Juez, y en hacer una referencia á lo que en el Código general se establece para el caso que era objeto del art. 33, y que ahora es del 46, no es necesario

expresar los motivos que para ello he tenido porque se hallan bien patentes. Y los que he tenido para eliminar los artículos del 37 al 41 del mismo Proyecto, ya los dejo manifestados en la parte segunda de esta Exposición.

TÍTULO OCTAVO.— *Mayor edad*.— Con este epígrafe, para seguir el mismo orden establecido en el Código general, he añadido el título 8.º en reemplazo del que, con el *de la Menor edad*, era el 2.º del Proyecto anterior. Tampoco es necesario exponer, porque están muy á la vista, las razones que he tenido para las modificaciones que en él he establecido, que consisten principalmente en referencias al Código general. Y aun cuando se fija, de acuerdo con el estado actual de nuestra Legislación, la mayor edad á los veinte años, me ha parecido que no por llegar á ella debe quedar el hijo de familia emancipado, sino sólo cuando cumpla la de veintitrés, como en el expresado Código se dispone.

LIBRO SEGUNDO.—TÍTULO PRIMERO.— *Poseción*.— He creído, no sólo oportuno, sino necesario, añadir el art. 57 como una excepción del 56. En éste, que es igual al 42 del Proyecto anterior, se declara, de conformidad con varias disposiciones forales (Fuero único, *De acquirenda possessione*. Observancias 22 de *Fide instrum.* y 24 de *Jure Dotium*) que la posesión civil y natural se adquiere por medio de instrumento traslativo de dominio, en el que se exprese la tradición ó entrega de ella, etcétera. Pues bien: como preveyendo el Fuero que

se acaba de citar, que pudiera darse el caso de que un tercero asegurase hallarse en posesión de la cosa transferida, y muy cuerdamente dispuso que, si así fuese, una y otra parte estarían obligadas á probar la verdad de su posesión, me ha parecido que debiera esta acertada disposición continuar observándose.

En el artículo siguiente he hecho extensivo á los legatarios de cosas específicas y determinadas lo que sólo para el heredero se establecía en el 43 del anterior Proyecto, toda vez que existe en uno y otro caso idéntica razón.

TÍTULO SEGUNDO.— *Servidumbres legales*.— Al artículo 46 de aquél, que ahora es el 61 del que presento reformado, le he dado distinta redacción para su mayor claridad; y para fijar, á fin de evitar todo motivo de cuestión, que la posesión de un año será suficiente en el caso á que se refiere. He suprimido el 47 por hacerlo innecesario lo establecido en la ley de Aguas. Y he añadido el 62, aun cuando parece que no había gran necesidad de hacerlo, por si atendido lo que se dispone en el 539 del Código general, se quisiera sostener que ni aun la prescripción inmemorial es suficiente para la adquisición de las servidumbres, contra lo que en nuestro Derecho se halla establecido.

LIBRO TERCERO.—TÍTULO PRIMERO.— *Donaciones*.— El título que trata de esta materia es uno de los que he considerado imprescindible adicionar á mi primer Proyecto; porque, no sólo para la aplicación á Aragón, sino también á las restantes

regiones españolas, son, á mi juicio, poco convenientes varias de las disposiciones que contiene el título destinado á este modo de transmitir la propiedad en el nuevo Código civil. Voy á manifestar las razones que tengo para expresarme así, y por consiguiente, las que me han decidido á presentar las modificaciones que, á mi parecer, deben hacerse en el destinado á regir en las provincias de este antiguo Reino.

No alcanzo la razón que haya habido para prohibirse tan absolutamente como se hace en el art. 635 del Código general, la donación de los bienes futuros, después de haberse puesto, muy prudente y justamente en el anterior, la restricción de haber de quedar al donante, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir, en un estado correspondiente á sus circunstancias, cuando comprenda todos los bienes presentes la donación que haga; puesto que, adoptándose esta precaución, no creo haya suficiente motivo para que, á la vez que está facultado, el que por razones poderosas que en él han de influir hasta el punto de desprenderse de cuanto posee en el acto de la donación, no pueda hacer lo mismo con los que llegare á adquirir en lo sucesivo. Por lo menos en el Derecho aragonés, en que no domina el recelo y la desconfianza que en los de otras naciones, y en que, por el contrario, preside el principio de la libertad, según reiteradamente manifiesto en mi Memoria, no queriéndose rebajar á los naturales de este altivo é independiente país hasta el extremo de quererlos tener en una especie de tutela perpetua, se halla establecido, tanto en el Fuero 4.º de *Donationibus* como en la Observancia 19.ª del mismo título, que pueden

comprenderse en las donaciones lo mismo los bienes presentes que los futuros. Una limitación es lo que en su caso podría hacerse á esta omnimoda facultad, y en tal sentido propongo la disposición comprendida en el art. 63 de mi adjunto Proyecto, que consiste en no deber entenderse comprendidos en los bienes futuros de que se haga donación, los que el donante llegare á adquirir por una causa ó título imprevistos, ó que le fueran desconocidos al tiempo de hacerla. Estos bienes, no puede racionalmente presumirse que estuviera en su ánimo el desprenderse de ellos, cuando no podía prever que llegaran á pertenecerle. Más racional parece presumir que, al adquirir una fortuna inesperada y más si fuese cuantiosa, se arrepintiese de haber procedido con demasiada generosidad y ligereza. Pero como no existe la misma razón para que deje de comprender en la donación los que tenga la esperanza, por remota que sea, de adquirir de personas determinadas, ó por algún título ó concepto que no le fuera enteramente desconocido, de ahí que, en mi entender, no deba alcanzar la prohibición, que tan general y absoluta se hace en el art. 635 del Código general, á los bienes que, aun cuando no sean á la sazón poseídos por el que hace la donación, tiene ya un conocimiento, siquiera no sea completo ó decisivo, de que aun cuando eventualmente, puedan llegar á su poder.

Con respecto á lo restante del título de que me ocupo, paréceme que no hay la entera conformidad que debería existir entre los arts. 623 y 629 del nuevo Código civil. Por lo menos la falta del completo acuerdo entre lo que en el uno y en el otro se dispo-

ne, puede dar lugar á cuestión. Porque si, según el primero, para perfeccionarse la donación es necesario que el donante conozca la aceptación del donatario, de lo que racionalmente se desprende que hasta entonces no obliga á aquél y puede por consiguiente revocarla, á la vez que del segundo de los artículos citados parece deducirse, que desde la aceptación obliga la donación al donante y produce efecto, podría un donante que se arrepintiera de la donación efectuada á una persona ausente, considerarse facultado para revocarla en el espacio de tiempo que mediase desde que el donatario la hubiera aceptado hasta que llegase á su noticia este acto, con arreglo al artículo 623, pues que podría decir que hasta entonces no quedaba perfeccionada; á la vez que el donatario, fundándose en el art. 229, podría muy bien sostener que habiéndola aceptado quedaba perfeccionada y producía todo su efecto. Ya en las observaciones relativas á este título que mandé á la Comisión de Codificación, porque no me hallaba en Madrid cuando fué discutido, llamé la atención sobre esta falta de acuerdo entre las dos disposiciones, falta que era mayor en el Proyecto que se sometió á discusión; pues que en él se decía que la donación quedaba irrevocable desde que el donatario la aceptaba y se ponía la aceptación en conocimiento del donante; y aun cuando por efecto sin duda de mis observaciones se hizo la modificación que aparece del art. 623 nuevamente redactado, no se ha conseguido con ello deshacer completamente su falta de absoluta conformidad con el 629. Por eso me ha parecido que en nuestro Código especial, para evitar enteramente estas cuestio-

nes, debería establecerse que surta todos sus efectos legales la donación desde que sea aceptada, y no pueda por lo tanto ser revocada por el donante bajo el pretexto de no haber tenido conocimiento de la aceptación.

Y he creído que debería adicionarse á la disposición del art. 626 del Código general, el párrafo que á su correspondiente del primitivo proyecto se había añadido tomado del 1478 del Código portugués—y que no sé por qué razón se habrá suprimido en la última redacción,—que consiste, en que las donaciones puras y simples hechas á las personas que no pueden contratar, producen efecto, en todo cuanto les sea favorable, independientemente de la aceptación.

También por considerar muy conveniente que al párrafo 3.º del 633 se hubiera añadido, que no obstará la necesidad de notificarse al donante la aceptación á que quede irrevocable la donación desde el momento que sea aceptada—según ya manifesté á la Comisión de Codificación en las observaciones que he mencionado anteriormente,—á fin de evitar cualquier duda que quisiera promoverse, he propuesto en el art. 64 de mi Proyecto esta declaración para que por lo menos en Aragón no exista este peligro.

Por no encontrar razón para imponer al donante la restricción que era objeto del art. 640 del Proyecto del Código general, de que no pudiera establecer reversión en favor de otra persona que el mismo donante sino en los limitados casos que en el propio artículo se expresaban, manifesté en las mismas observaciones mencionadas proponiendo que se suprimiese tal restricción, que no debía privarse al

donante de un derecho, á mi juicio incontrovertible, cual es el de sujetar la donación á las reversiones que tuviera por conveniente, y con el que no se falta á ningún principio de justicia. «Al que es dueño de una cosa, añadi, y la regala sin que para hacerlo tenga obligación alguna, le debe ser permitido el hacerlo estableciendo cuantas reversiones le parezca, asi como cualquier restricción que no se oponga á la ley ni lastime derechos de un tercero. En todo debe preferirse dejar al dueño de una cosa la mayor libertad. Esto es lo más justo y lo que evita más inconvenientes y cuestiones. Las restricciones sólo deben imponerse cuando sean enteramente imprescindibles para evitar perjuicios. A lo único que se puede llegar, concluí, á fin de impedir que haya desacuerdo entre unas y otras disposiciones del Derecho y de que no se dé lugar á que por medio de donaciones vinieran á establecerse fideicomisos ó vinculaciones perpetuas, es á establecer que las prescripciones relativas á sustituciones fideicomisarias comprendidas en el artículo 781, párrafos 2.º y 3.º del 785, y 786 del Código general, sean extensivas á las donaciones.» En vista de estas consideraciones se modificó algún tanto dicho artículo, que ahora es el 641; y aun cuando no me dejó completamente satisfecho, como, sin embargo, se consigue con él bastante del objeto que me propuse, he desistido de mi primer pensamiento de proponer un artículo en que se consignase cuanto yo deseaba, por economizar en todo lo posible las diferencias entre nuestro Derecho y el general de la Nación.

Por parecerme que no existe completo acuerdo entre las disposiciones que ahora son objeto de los ar—

ticulos 636 y 644 del Código general, propuse en mis observaciones, que sólo debería ser revocable la donación en los casos á que este último se refiere, en cuanto á la parte de bienes que constituye la legítima de los hijos, quedando válida la de los restantes; porque si con arreglo al 636 puede el que tiene hijos hacer donaciones á personas extrañas de todo lo que no constituye la legítima de aquéllos; esto es, de toda la parte de bienes disponible, para que guarde la debida armonía con esto lo que se prescribe en el 644, debe limitarse, como dejo dicho, á sólo lo que constituye la legítima. Por eso propongo el art. 65 de mi Proyecto.

La disposición del art. 654 combinada con la del 818, dije en las observaciones que reiteradamente dejo mencionadas, puede dar lugar á muchas cuestiones, y lo que es casi peor, á que á la muerte de una persona, se tengan que hacer unas pesquisas, que de repugnantes muy bien podrían calificarse, de todos los actos de su vida que estén relacionados con donaciones ó regalos que haya hecho ó que se presuma ha podido hacer. Y fácil es de conocer lo violento que ha de ser el obligar á los donatarios á devolver lo que hayan recibido, tal vez en compensación ó como agradecimiento de favores ó servicios prestados al donante. Yo creo, añadi, que la averiguación ó pesquisa á que da lugar el artículo y la consiguiente reducción de lo donado, debería limitarse al tiempo, que á mi juicio debería ser muy corto, próximo á la muerte del donante: por ejemplo, á las donaciones hechas en los seis últimos meses de su vida. Soy de opinión; por lo tanto, que deba ser objeto de detenida

meditación y de una redacción muy clara lo que en este artículo se establece. Un hombre que haya sido espléndido por su carácter, ó porque acontecimientos ó actos más ó menos plausibles, más ó menos independientes de su voluntad le hayan puesto en la necesidad de hacer donaciones para salvarse de peligros, obtener lo que sin ellas no hubiera podido conseguir, etcétera, no debe quedar expuesto á que por miras interesadas ó por un censurable egoismo de sus descendientes, se vengán á descubrir los sucesos ó vicisitudes de su vida, que interesa á su memoria ó buen nombre permanezcan ocultos. Y como únicamente podía caber la sospecha de si, donaciones excesivas á extraños, se habían hecho con ánimo de perjudicar á sus descendientes ó ascendientes cuando hubieran tenido lugar en la última época de la vida del donante y cuando éste viera próximo su fallecimiento, por eso en el art. 66 propongo, que sólo las hechas en favor de extraños por una persona en los seis últimos meses de su existencia, se deducirán de la porción de bienes de que pueda disponer libremente por última voluntad.

Y la adición que considero más equitativa y hasta más imprescindible que todas las indicadas, es la que consigno en el art. 67. Como lo que en las donaciones tiene presente únicamente el donante, es la persona en cuyo favor ejecuta este acto de desprendimiento y cuando más sus hijos, pero en manera alguna sus otros parientes y menos si son remotos, parece muy racional y justo que si sobrevive al donatario, le herede en las cosas donadas ó su valor, cuando muera éste sin testamento ni sucesión, con

preferencia á otras cualesquiera personas; y que del mismo modo suceda á los hijos que dejare, cuando éstos muriesen antes de la edad de poder testar ó después de ella sin haber hecho testamento y sin descendientes. Sobre lo racional que es esto—siendo verdaderamente extraño que no se haya establecido una disposición semejante en el nuevo Código civil ni en otros extranjeros,—en Aragón tiene un fundamento de analogía en los Fueros «*De Succes. ab intestato*»; porque si según ellos el padre y el abuelo suceden al hijo y nieto que mueren sin disposición testamentaria en los bienes procedentes de los mismos, y esto aun cuando no se hubiesen desprendido de ellos por título de donación sino por el de venta, la misma razón, y aun mayor si cabe, existe para que el donante que sobrevive al donatario extraño, le suceda en lo que ha sido objeto de la donación; fuera de los casos según he indicado, de que hubiese dejado sucesión ú otorgado testamento.

TÍTULO SEGUNDO.—*Sucesiones*.—Además de haber añadido dos capítulos—el de *la Herencia* y el de *la Desheredación*—á los que comprende este título, he hecho en los restantes importantes modificaciones y adiciones.

Capítulo primero.—*Forma de los testamentos*.—Dejando á un lado los artículos que he suprimido por contener disposiciones iguales en el fondo á las de otros del Código general, según anteriormente he manifestado, he colocado en este capítulo; para seguir en esto como en todo lo demás el mismo or-

den adoptado por el Código general, y bajo el epigrafe «*De la forma de los Testamentos*» lo que bajo el «*De las solemnidades del Testamento*» era objeto del capítulo 2.º título 1.º del Libro de que me ocupo, de mi Proyecto; y en el primero de los artículos que comprende he añadido—al decir que deberá otorgarse ante notario y dos testigos el testamento—las palabras *sea abierto ó cerrado*, para evitar cualquier duda que en otro caso pudiera suscitarse, por creerse si el cerrado debería estar adornado de alguna otra formalidad mayor. En Aragón siempre se ha considerado que era suficiente para el testamento cerrado el mismo número de testigos, además del Notario, que para el abierto: y en lugar de decir, como en el anterior Proyecto se decía, que los testigos hubieran de ser *vecinos*, he creído preferible el expresar que fueran *domiciliados* en la población en que se otorgue el testamento; ya que en el nuevo Código no hay título alguno que hable de la vecindad sino del domicilio; añadiendo también, con el objeto de no dar lugar á interpretaciones, que sean varones mayores de veinte años y que conozcan al testador.

No hay necesidad de manifestar la razón en que se fundan las pequeñas alteraciones que he hecho en los artículos que ahora tienen los números 70, 73 y 78, porque basta su sola lectura y comparación con los 58, 61 y 62 del Proyecto anterior, para conocerla. Pero sí que debo exponer la que he tenido para añadir los dos nuevos arts. 75 y 76. Débese esto á la novedad que el Código general ha introducido en el Derecho español, importando de legislaciones extran-

jas para la generalidad de los españoles, una nueva forma de testar—la del testamento ológrafo,—de que hasta ahora sólo podían hacer uso los militares. La facultad de testar en esta forma está expuesta á dos peligros: el de que sea suplantada la voluntad de una persona por quien tenga la habilidad de imitar su letra, para lo cual hay muy diestros pendolistas; ó por el contrario, que se promuevan dudas, por los interesados en invalidar un testamento de esta especie, acerca de si efectivamente se halla escrito por el que aparece haberlo otorgado, aun cuando sea verdadero el otorgamiento, y por consiguiente legitimo el testamento. Tanto en éste como en el caso anterior se han de promover litigios que, sobre ocasionar los gastos consiguientes, no siempre han de ser de fácil resolución. Por eso me ha parecido que debiera exigirse algo más para la validez de este testamento que el hallarse solamente escrito por el testador; y por eso y porque deben evitarse estos peligros, y no darse lugar á dudas y litigios cuando fácilmente puede conseguirse tan laudable resultado, adoptando alguna precaución sencilla que no deba tener dificultad en aceptar el que quiera testar en esta forma, es por lo que me ha parecido que debería establecerse lo que en el primero de los dos citados artículos se consigna; á saber, que será indispensable para su validez, además de los requisitos que establece el art. 688 del Código general, que lo suscriba el Alcalde ó alguno de sus Tenientes, ó el Juez municipal ó su suplente, del pueblo en que se otorgue; pero sólo para legalizar la forma del otorgamiento, sin que por lo tanto haya necesidad de que se enteren de su disposición. Únicamente he creído

que podria exceptuarse de tal requisito, y con este objeto he propuesto el 2.º de los citados articulos, el que se otorgue en favor de los descendientes, ó en caso de no tenerlos el testador ó de desheredarlos con justa causa, de sus ascendientes; porque en estos casos no existe tanto motivo para sospechar la suplantación, siendo unos y otros herederos forzosos en sus respectivos casos, y estando limitado, lo que el testador establezca, á dejar en beneficio de ellos la parte de que hubiera podido disponer en favor de extraños, y á usar de las facultades que para mejoras y distribución de sus bienes le concede la ley.

Por la novedad que ha introducido el art. 672 del Código general, exigiendo mayores requisitos de los que hasta su publicación se habian exigido, para la validez de las cédulas ó papeles privados á que se refiere un testamento otorgado con las formalidades legales, es por lo que, á fin de que continúe practicándose en Aragón lo que siempre y constantemente se ha practicado, á mi juicio sin inconveniente alguno, he adicionado el art. 74; proponiendo en él que puede el testador, pero sólo en el testamento que otorgue ante Notario, referirse á tales cédulas ó papeles, y que se cumplirá lo que en ellos se halle dispuesto, siempre que contengan las señales que en el testamento se hayan expresado, aun cuando no se hallen escritos en papel sellado. Creo que con ello sea suficiente, como lo es hoy en este antiguo Reino y lo ha sido siempre, para la validez de estas cédulas.

Capítulo segundo.—*Herencia.*—Uno de los capitulos que, según antes he indicado, he considerado ne-

cesario adicionar en el título 2.º del Libro 3.º, es el que bajo este epigrafe ocupa el segundo lugar de dicho título; porque á mi juicio es deficiente el Código general, al limitar las causas de indignidad para suceder, á las que enumera en el art. 756.

No puede, en mi concepto, desconocerse que si por no ser culpables los hijos adulterinos, incestuosos y sacrilegos de lo vicioso de su origen, son dignos de alguna consideración, no se hallan en el mismo caso los que les han dado el ser, que son los verdaderos culpables; y que, por consiguiente, deben ser comprendidos entre los indignos para suceder en los bienes de sus hijos. Lo mismo deben serlo los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, á quienes con arreglo á lo dispuesto en el número 4 del art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1878, se les hubiera condenado por sentencia firme en las penas en el mismo establecidas; porque si esta benéfica ley los ha considerado, con muchísima razón, merecedores de la pena de prisión correccional y multa, señaladas en el art. 501 del Código penal, pudiéndoles además privar el Tribunal, temporal ó perpetuamente, de los derechos de patria potestad, la misma y aun mayor razón existe, para declararles sujetos á la incapacidad de que me ocupo. Sin embargo, creo que con respecto á los ascendientes del menor, sólo deberá tener lugar la incapacidad, cuando fuera perpetua la privación de los derechos que sobre sus descendientes les hubiera impuesto el Tribunal. Y los parientes de un menor ó incapacitado, que sin justa causa se niegan á desempeñar la tutela de éstos, y lo mismo los extraños

nombrados tutores testamentarios, que también sin justa causa no aceptaron el cargo, así como los tutores y albaceas á quienes legalmente se hubiera removido de sus cargos respectivos, deben á mi parecer declarárseles incapaces para suceder en los bienes del menor ó incapacitado, y en lo que el testador voluntariamente les hubiera dejado. Tan obvio es todo esto, que no parece que sea necesario detenerse por un momento en intentar demostrar la justicia de una determinación como la que propongo. Y no me parece menos evidente la de que se prive del mismo modo al albacea que sin justa causa se negare á aceptar el cargo, de lo que se le hubiere dejado voluntariamente por el testador que le habia nombrado, según ya viene á establecerse, aunque en otra parte, por el Código general; y que se declaren incapaces para suceder á una persona á los que por medio de actos ejecutados con propósito deliberado, ó por efecto de una negligencia inconcebible, hubieran sido causa de la pérdida de considerable parte de sus bienes. Tal es la razón de haber adicionado el capítulo de que acabo de ocuparme, con el objeto, según ya he manifestado, de suplir lo que en mi concepto es una deficiencia del Código general.

Capítulo tercero.— *Institución de heredero.*— Aun cuando en mi Proyecto no habia capítulo alguno con este epigrafe, todas las disposiciones que en él se comprenden se hallaban insertas en el que con diferente título ocupaba el número 1.º del título 1.º Únicamente en el art. 52, que ahora es el 81, he hecho una variación, por parecerme que con ella se respeta

más cumplidamente la voluntad del testador. Se dispone en el que le precede lo que debe hacerse cuando, habiendo institución de heredero y legados, no haya lo suficiente para el pago de todas las deudas y responsabilidades del testador. Y al establecer en el de que me ocupo que si resultare, después de satisfacerlas, algún sobrante, se distribuya entre los legatarios en justa proporción á sus legados respectivos, así como en el art. 52 del anterior Proyecto proponía que el heredero debiera recibir una cantidad igual á la que correspondiera al legado mayor, ahora en el 81 propongo que sólo reciba una cantidad igual á la mitad de la suma del importe de los legados mayor y menor. Tal vez haya quien crea que lo primeramente propuesto sería preferible; y sin oponerme decididamente á ello, porque esto puede considerarse como mera cuestión de apreciación, ya he indicado por qué he creído conveniente esta poco importante reforma.

Capítulo cuarto.—*Sustitución*.—Además de haber introducido en el art. 63, que ahora es el 85, una modificación para armonizar su disposición con las que en él se citan del Código general, he creído muy oportuno el añadir el art. 86; porque si además de dejar un ascendiente á alguno de sus descendientes la legítima que le corresponde, en la cual no se puede imponer gravámenes, le instituye heredero, es muy conforme á razón que pueda establecer para el caso de que muriese éste sin hijos, ó que en caso de tenerlos fallezcan antes de la edad de poder testar, que pasen los bienes de la herencia á otros de sus des-

cendientes con iguales condiciones; así como es igualmente razonable que pueda establecer lo mismo á favor de otro de ellos, si el segundo nombrado falleciese en iguales términos que el primero.

Pero como no es justo, que por este llamamiento quede el instituido heredero privado de la libertad necesaria para disponer entre vivos de los bienes que constituyen la herencia, y existiría además la dificultad de que—en la duda de si aun en el caso de tener hijos llegarían ó no éstos á sobrevivirle—se hallaría toda su vida sin tener la completa seguridad de poder enagenar aquellos bienes, no obstante ser su legítimo propietario, he creído indispensable la declaración, de que no obstarán estas instituciones sucesivas—que sólo deben producir su efecto para el caso á que las mismas se refieren, de morir sin sucesión los instituidos herederos—para que puedan por acto entre vivos, lo mismo el primer instituido que el segundo en su caso, disponer de los bienes en que la herencia consista, á no establecer otra cosa expresamente el testador.

Capítulos quinto y sexto. — *Herederos forzosos.* — *Legítimas.*—Al mencionar anteriormente los diferentes artículos que he suprimido de mi Proyecto anterior, he indicado, que de los tres diferentes sistemas que en él había propuesto para la materia de las legítimas, con el objeto de que pudiera elegirse el que pareciera preferible, me había decidido al fin por el primero de ellos; no sólo por hallarse basado, según entonces dije, en el derecho actualmente existente en Aragón, sino porque los jurisconsul-

tos, cuyas opiniones he tenido ocasión de conocer, lo consideran menos expuesto á los inconvenientes, á que no sólo los dos restantes, sino cualesquiera otros que quisieran adoptarse, se hallan sujetos. Pero dentro de este sistema por el que me he decidido, he introducido algunas modificaciones importantes, con las que queda más perfeccionado, se da más amplitud á la autoridad paterna, y se disminuyen los inconvenientes á que he aludido.

Una de estas modificaciones es la de que, si bien dejo subsistente la fijación de la legitima de los descendientes en las cuatro quintas partes del haber paterno, cuando los hijos del difunto sean tres ó más, reduzco esta porción á los dos tercios cuando sea menor el número de éstos; porque más parte les corresponderá en este caso á cada uno de ellos de esta porción, que la que les correspondería de las cuatro quintas si fuera mayor el número de particionarios; y de esta manera se concede más amplitud á la libertad del padre para disponer en favor de otras personas ú objetos. Aun con este mismo fin, hubiera propuesto que la legitima quedase reducida á la mitad del haber paterno cuando sólo fuese un hijo el que quedare, sino hubiera temido que se reputase algo excesiva esta reforma. Y he establecido además otra modificación, que considero muy conducente para que pueda el padre, con más holgura y desembarazo, hacer entre sus hijos la distribución que considere más equitativa ó prudente, y premiar á los que se hayan hecho dignos de ello por su comportamiento; que consiste en que, dividiéndose en dos partes iguales lo que constituye esta legitima, (ó las cuatro quintas ó

las dos tercias, según los casos), sea la una de ellas divisible por igual entre todos los hijos, quedando la otra mitad para que pueda distribuirla el padre entre los mismos ó sus descendientes, ó adjudicarla á uno ó más de ellos; aunque con la restricción en el caso de tener hijos de dos ó más matrimonios, que ya se consignó en el art. 103 del anterior Proyecto y que ahora es objeto del último párrafo del art. 93 del que presento. Y si bien no puede imponerse condición ni gravamen, ni más sustituciones en su caso que las consignadas en el art. 85 de que anteriormente me he ocupado, he creído que sería conveniente el que estuviese facultado el ascendiente para que, en la mitad del importe de la legitima que puede distribuir libremente entre sus descendientes, pueda establecer las reversiones, sustituciones y cualquier otro gravamen no prohibido por la ley, pero en favor de sólo otro ú otros de sus descendientes legítimos (art. 90). Con ello, á la vez que se concede á la autoridad paterna más ancho campo en que puede ejercer sus facultades distributivas, no se menoscaba el derecho, que en común se concede á sus descendientes, á la parte de herencia que les señala la ley.

Este derecho que se concede á los hijos en el artículo 93, según he manifestado, á la mitad de la parte de herencia que constituye la legitima y que debe distribuirse entre todos por partes iguales, hace ya innecesaria la concesión del suplemento de legitima, que de conformidad con lo que actualmente se practica, era objeto de los artículos 105 y 106 y de los 109 al 115 de mi anterior Proyecto. Pero como podrá suceder alguna vez que se susciten dudas en—

tre los descendientes del testador por efecto del uso que éste haya hecho de las facultades que se le conceden en esta materia, se dispone en el art. 94 que sean resueltas por el Consejo de familia, contra cuya decisión únicamente podrá proponer el agraviado demanda ante los Tribunales, cuando exceda de 25.000 pesetas el valor de la herencia, pudiendo ejercitarse tan sólo dentro del año siguiente al día en que tuvieren conocimiento de ellas. Tales son las disposiciones que, en lugar de las que tenían por objeto dicho suplemento en el Proyecto anterior, comprenden los artículos 94 y 95: estableciéndose en este último que, en lugar del año, tengan dos para deducir la reclamación los que no se hallen en la Península é islas adyacentes; que no corran estos términos contra los menores ó incapacitados sino desde que sus tutores tuvieren conocimiento del hecho contra el que haya de reclamarse, y que además les quede á salvo á aquéllos el derecho de pedir contra éstos la indemnización del perjuicio que por su negligencia hubieran experimentado en su caso; declarándose, por último, que contra los menores que no tuvieran tutor, no correrán los términos sino desde que lleguen á la mayor edad, y que si dentro de ellos muriera alguno de los descendientes, podrán sus herederos hacer uso de la acción que le competia, en el tiempo que todavia restare para completarlos contado desde que expresa ó tácitamente adiesen la herencia.

Como concediéndose por el Código general derecho á alimentos á los hermanos cuando concurran en ellos las circunstancias que expresa el último párrafo de su art. 143, no tiene razón de ser lo que en bene-

ficio de los hijos ó descendientes menores se establecía en el 104 de mi anterior Proyecto, he debido dejar de él tan sólo en el 96 del que ahora propongo, lo relativo á la dote de las hijas, cuando concurren las circunstancias que en el mismo se expresan. Y he creído que en el art. 117, que ahora es el 99, debía introducir dos adiciones, que son consecuencia de lo que en él se hallaba establecido, con el objeto de aclarar más su disposición y evitar todo motivo de duda.

Habia propuesto en los arts. 119 y 120, que en el Proyecto actual son los 101 y 103, que la legítima de los ascendientes consistirá en los bienes que de los mismos hubiera adquirido el testador por título lucrativo, lo cual viene á ser una aplicación á las sucesiones testamentarias de lo que en nuestro actual Derecho se halla establecido para las intestadas. Pero como sucederá muchas veces que no existan en la herencia del testador las mismas cosas que hubiera adquirido de sus ascendientes por haber sido enagenadas, he añadido (art. 102) para no dejar lugar á dudas ni cuestiones, que en tal caso sucederán éstos en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á las mismas, y en el precio que se hubiera sacado de ellas si se hubieran vendido, ó en los bienes que por su permuta se hubieran obtenido. Es lo mismo que para las restantes provincias españolas se halla establecido por el art. 812 del mismo Código civil. Y del propio modo y por ser también muy conforme á equidad lo que en el 811 del mismo Código se dispone, he adoptado su disposición en el 104 de mi Proyecto, con la sola modificación de limitarla á los bienes inmuebles, y de hacer extensivo á los pa-

rientes que lo sean dentro del cuarto grado, lo que sólo para los del tercero concede el Código.

Con el mismo propósito, de no dejar lugar á dudas, que he tenido para muchas de las modificaciones y adiciones que he introducido en mi nuevo Proyecto, he hecho la del art. 107, que tal vez sea reputado por muchos innecesario; toda vez que su disposición es una consecuencia legítima de lo que en el capítulo siguiente, relativo á la viudedad, se establece. Pero á la vez he suprimido el 124 del Proyecto anterior, por hallarse sustancialmente establecido, lo que en él se disponía, en el 33, uno de los comprendidos en el título *De los alimentos entre parientes*, que según anteriormente dejó expuesto, es de los que he añadido al proyecto primitivo.

Capítulo séptimo.—Derecho de viudedad.—No obstante que—por haber dado en mi Proyecto mayor extensión que á otro alguno al capítulo que tenía por objeto esta institución, y que por su gran importancia en este territorio fué mayor el esmero que puse en la redacción de sus disposiciones,—parecía que debiera ser poco ó nada lo que hubiera ahora necesidad de añadir á aquel trabajo, he visto al examinarlo ahora, que no sólo es susceptible de adiciones que lo completen, sino que algunas de aquéllas, exigen rectificaciones, correcciones y aclaraciones que lo dejen menos imperfecto. Voy á exponerlas con los motivos en que para hacerlas me he fundado, lo que procuraré ejecutar con la misma concisión que me he propuesto en todo lo demás de esta Adición.

Principiaré por manifestar que con respecto á dos

puntos en que no me atrevi á adoptar por sólo mi propio juicio la resolución que hubiera de ser preferida, atendida la novedad que respecto de ellos debiera en mi concepto introducirse en esta institución, me he decidido á proponerla; por haberme convencido después de haber pensado mucho en ello, no sólo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad de establecerla. Consistia el primero de estos puntos en si la viudedad, que sólo concede el Fuero con respecto á los bienes inmuebles, aunque pueda hacerse extensiva por convención de las partes á los muebles, debiera en la ley establecerse lo mismo sobre los unos que sobre los otros; y el segundo en si debería concederse á cada cónyuge la facultad de privar al otro de este derecho, cuando para ello existiesen causas muy fundadas. Ya al ocuparme del primero en mi Memoria, manifesté en la pág. 119—después de expresar la causa de que sólo se estableciera en los siglos medios este derecho sobre los inmuebles,—que por ser y haber sido siempre tan amplia en Aragón la libertad que tienen los contratantes para establecer los pactos que más les plazca, y ser por consiguiente permitido hacerlo extensivo á los valores mobiliarios de cualquiera especie, apenas se encontrará una, entre diez mil capitulaciones matrimoniales, en que no se haga uso de esta facultad por los otorgantes, estipulándose que la viudedad del sobreviviente ha de ser universal; esto es, que ha de comprender lo mismo los bienes muebles que los sitios; denominación que se da comúnmente en Aragón á los inmuebles. Esto pues, demuestra de una manera indudable la voluntad constante y universal de los aragoneses de que no

se limite á sólo una clase de bienes este derecho; y sobre que no existe razón alguna estimable, para que á la vez que se concede á unos no se haga extensiva á los otros, existiendo tan generalizada esta costumbre, la prudencia aconseja que, respetándose como es debido, se la dé cabida en el derecho escrito. Cuando constantemente ha venido un pueblo con su buen sentido, á establecer por medio de tan repetida serie de actos una costumbre, es racionalmente de presumir, según antes he manifestado, que la considera conveniente y equitativa, ó por lo menos que se halla muy bien avenido con ella; y debe por lo tanto ser respetado, lo que hallándose tan profundamente arraigado, habia de ser sumamente difícil y hasta violento el hacerlo desaparecer. De todos modos, existiendo esa tan amplia libertad de pactar, de que tan repetidamente he hecho mención, en su mano tiene el que no se halle conforme con esa extensión de este derecho, el limitarlo á sólo una clase de bienes y hasta el hacerlo desaparecer en su totalidad por medio de la renuncia expresa; sin que pueda oponerse á ello que esto mismo puede hacerse en sentido contrario continuando las cosas como actualmente se encuentran, pues entre establecer la ley lo que con más frecuencia y más constantemente se observa, dejando á la voluntad de los interesados el estipular la excepción, y consignar en el Derecho lo que en el menor número de casos tiene lugar, y dejar á los contratantes el establecer lo que en casi la totalidad de los casos viene por una costumbre constante observándose, no es en manera alguna dudoso que deba preferirse á este segundo medio el primero. Lo que persistentemente y por es-

pacio de siglos está observándose en un país, no sólo viene á constituir una verdadera ley, sino que tiene ordinariamente más autoridad que la que se halla escrita, y es mucho más difícil el hacerlo desaparecer que el derogarse ésta. Por eso, pues, he desechado la vacilación que manifesté en los arts. 65 y 69 y nota puesta á este último en mi anterior Proyecto, en que dejaba á elección de los que lo discutiesen el optar por uno ú otro de los dos indicados medios; y por eso me he decidido por consignar de una manera absoluta en el art. 108 del que pongo á continuación, que consiste este derecho en el usufructo que, *sobre los bienes de toda especie* pertenecientes al cónyuge difunto, tiene el que le sobrevive, fuera de los casos comprendidos en los 132 y 133.

De la misma manera me he decidido resueltamente por lo que, sólo con cierta timidez, me atrevi á indicar en la nota al art. 90 (pág. L). Me he convencido después de haber meditado detenidamente sobre este punto, de que, si no es fundado, y por consiguiente, debe completamente desestimarse, lo que algunos jurisconsultos de las regiones donde no se halla establecido el derecho de viudedad creen, de que debería éste no depender inquebrantablemente de disposición de la ley, sino únicamente de la voluntad del cónyuge que premuriere, el cual pudiera libremente concederlo ó negarlo al que sobreviviere, según el comportamiento que hubiere observado durante el matrimonio, —porque con ello, segun entonces manifesté, vendria á desnaturalizarse tan importante institución, y se ocasionarian mayores inconvenientes que los que ahora puedan existir en algunos pocos casos,—si que debe-

ria modificarse la tan completa inflexibilidad actual, y que convendría concediese la ley que, en virtud de justas causas, estuviera facultado un cónyuge para privar al otro de este derecho. Y con razón; porque si la ley ha permitido, muy fundadamente, que el ascendiente y el descendiente á quienes ha concedido derecho á una legítima, puedan ser privados de ella por el que se halla obligado á darla, si hubieran cometido los hechos criminales ó censurables que la misma ley ha señalado, no hay razón para que lo que pueda hacer un padre respecto de su hijo, y un hijo respecto del mismo á quien debe el ser, no lo pueda hacer un cónyuge respecto del otro. Por eso, y aun cuando no me ha parecido que debieran aceptarse como suficientes para ello todas las ocho causas que señalé en la nota mencionada, creo que por las cinco que he consignado en el art. 133, y cuya importancia y gravedad está bien á la vista, debiera concederse al cónyuge la facultad de que me ocupo. No creo que sea necesario decir una palabra más para fundar esta disposición: basta con sola su lectura. Pero como pudiera muy bien suceder que resentimientos inmotivados ó injustos, ú otras malas pasiones, ocasionasen que algún cónyuge abusase indebidamente de esta tan importante facultad desconocida en nuestro Derecho, me ha parecido que debería adoptarse la precaución de prescribirse, que sólo será eficaz el uso que de ella se haga, cuando sea aprobado por la mayoría del Consejo de familia. Esto, y el disponerse que no puedan los cónyuges privarse respectivamente de la viudedad sino cuando no se hubieran reconciliado con posterioridad á los hechos comprendidos en dicho artículo, y tuvie-

sen además descendientes (porque no considero que deba hacerse uso de tal facultad en beneficio de otros parientes, y menos de personas extrañas), es el objeto del párrafo final del mismo, en el que á la vez se expresa las personas que han de componer este Consejo. No hay mayor razón para que se sujeten á su decisión ciertas dudas que puedan suscitarse en los casos de desheredación de descendientes y ascendientes, según propongo en el capítulo en que se trata de esta materia, que la que tengo para proponer una cosa análoga en la de que me estoy ocupando.

No son menos fundadas las demás alteraciones y modificaciones que he hecho en este capítulo. Lo que relativamente al matrimonio canónico, y con el objeto de que produzca efectos civiles se ha establecido en el nuevo Código, exige la alteración que, en el primer párrafo del art. 70 de mi Proyecto anterior, propongo en el 109 del adjunto.

La facultad que á los cónyuges se concede por el artículo 133 de este último para poder privarse el uno al otro de este derecho, cuando concurran las causas que en el mismo se expresan, según he manifestado hace poco, exige también que en la prohibición tan general y absoluta que se establecía en la 1.^a parte del art. 72 del anterior, se introduzca la excepción correspondiente; como se introduce en el 111 del adjunto, con referencia al 133 citado.

También he creído que debía sufrir otra modificación la disposición del 81. Por él, de acuerdo con la opinión más generalmente recibida en este territorio —aun cuando no falta quien opine lo contrario, existiendo decisiones de los Tribunales en uno y otro

sentido—se establecía, que para la seguridad de las deudas que el marido contrajera por si sólo durante el matrimonio, únicamente podría hipotecar los bienes á que se refiere el art. 78 (en el Proyecto reformado es el 117) en cuanto á la nuda propiedad, quedando á salvo el derecho de viudedad á su consorte si le llegase ésta á sobrevivir. Pero con el objeto de que quede resuelta de la manera más equitativa la duda que actualmente existe, he creído que debía á esta disposición añadirse la excepción comprendida en el segundo párrafo del art. 120, consistente en que podrá hipotecar y del mismo modo enagenar libremente sin intervención de la mujer, los que durante el matrimonio adquiriere por título oneroso, sin que ésta pueda pretender viudedad en ellos. No creo pueda desconocerse por nadie lo muy conforme á equidad y á los más obvios principios de justicia que es esta disposición, y la necesidad que hay de establecerla. Si el marido puede por si sólo adquirir por título oneroso, por si sólo debe poder disponer también de lo que adquiriera. Si hasta que se disuelva el matrimonio no puede saberse si habrá gananciales ó no, porque solamente los constituyen lo que queda liquido después de cubiertas las obligaciones á que la sociedad conyugal se halla sujeta, es evidente que deben ser satisfechas ante todo, con los bienes adquiridos durante el matrimonio, las deudas que el marido, como administrador de la sociedad, hubiera contraído. El establecerse lo contrario sería darse ocasión á que, adquiriendo éste bienes inmuebles con dinero que fuese tomado á préstamo, dejase burlados á los acreedores durante el tiempo que permaneciere viuda su

mujer, supuesto que aun cuando hubiese hipotecado aquéllos, para seguridad de las deudas, tendria ésta derecho á usufructuarlos sin poder ser enagenados más que en cuanto á la nuda propiedad. Con la adición que propongo quedan remediados estos gravísimos inconvenientes.

No son menos importantes y menos necesarias que las que dejo enumeradas, otras muchas reformas y adiciones que he creído deber hacer en el capítulo de que me ocupo. En el art. 83, que ahora es 122, además de las pequeñas, aunque indispensables, alteración y adición que hecho en el primer párrafo del número 1.º, he añadido los 5.º y 6.º, concediendo al propietario de los bienes, cuando no sea hijo del usufructuario, la facultad de solicitar antes de los 30 dias que tiene de tiempo este último para principiar el inventario, que con intervención judicial se practique uno preventivo ó provisional de los bienes que pudieran ser fácilmente ocultados; y que cuando dicho propietario sea menor, incurrirá en responsabilidad su tutor, y si no lo tuviese, el mismo propietario, si no se solicitara la formación del inventario dentro de los términos que en el artículo se expresan. La conveniencia y aun la necesidad de estas adiciones, para evitar el riesgo de que se lleguen á causar perjuicios con ocultaciones fácilmente realizables, es evidente. No son menos necesarias las que se proponen en el párrafo 4.º del número 2.º, de que no estará obligado el usufructuario á afianzar cuando su consorte le hubiera relevado de esta obligación en documento entre vivos ó en disposición testamentaria; y en el número 3.º, haciendo la debida distinción entre las deu-

das contraídas durante el matrimonio y las que con anterioridad á su celebración se hubieran contraído por el cónyuge difunto; pues al paso que es indudable la obligación que debe tener el usufructuario de satisfacer las primeras con los bienes á que se refiere el artículo, es igualmente justo que sólo sean responsables al pago de las segundas, los bienes muebles de su pertenencia, y la nuda propiedad de los inmuebles.

Se ha adicionado asimismo el último párrafo del artículo 123, que antes era el 84, para evitar que se creyera existía oposición entre él y el párrafo 1.º del artículo precedente; pues con esta adición queda fuera de duda—sin embargo de que en la realidad no había motivo suficiente para ella, aun cuando tal adición no se pusiese—que sólo tendría lugar lo que en dicho artículo se establece cuando no hiciera uso el propietario del derecho que en el anterior se le había concedido. Se ha adicionado también el final del primer párrafo del 136 (antes 93), porque no considero justo que, aun cuando los dos parientes á que se refiere concedan al viudo el casamiento en la casa del cónyuge muerto, se asegure sobre los bienes que constituyen la legítima de los hijos, la dote ó lo que aportare la persona con quien dicho viudo case, ni se imponga sobre ellos la obligación de dotar á los hijos que resulten del nuevo matrimonio. Y se han adicionado al art. 94 del Proyecto anterior, que ahora es 137 del nuevo, los dos últimos párrafos; porque la importante novedad que propongo introducir en nuestro Derecho vigente, de autorizar al propietario de los bienes que está usufructuando un viudo para in-

cautarse de ellos, en los términos que en ese artículo se dispone, no ha de llegar hasta el extremo de poder privar á éste de la casa que habitare ó hubiera anteriormente habitado largo tiempo durante su matrimonio, y que por esta causa tuviera para él, precio de afección.

Pero además de estas adiciones que se han hecho en los artículos existentes en el anterior Proyecto, se han añadido otros enteramente nuevos; tales son los que llevan los números 128, 129, 130, 131 y 138. Como á mi juicio no se hallan resueltos de la manera más adecuada y justa en el Código general, los puntos que son objeto de los cuatro primeros de estos artículos, propongo en ellos la resolución que considero más conveniente y menos expuesta á dificultades y pleitos, y sobre todo más conforme á equidad. Por el 128, á la vez que se declara ser de la pertenencia del usufructuario los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, se dispone que cuando hubiera existido entre los cónyuges, como es lo más común, la sociedad legal de ganancias, pertenecerán á ella los gastos de siembra y cultivo que se hubieran hecho durante la misma, y que por lo tanto deberá abonar el viudo á la masa hereditaria de su consorte la mitad de los tales gastos. Nada más evidentemente justo.—Establecido por punto general el principio, de que los frutos naturales é industriales pendientes en un fundo al extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario,—pues sólo hace suyos el usufructuario los que habia percibido,—y dándose el precio que satisface el arrendatario, cuando el fundo se halla arrendado, en equivalencia ó pago de

los frutos, es consecuencia ineludible, que si al extinguirse el usufructo habia percibido el arrendatario los frutos, pertenezca el precio del arriendo al usufructuario ó sus herederos, y en otro caso al propietario. Y es asimismo consecuencia igualmente legitima, que cuando la finca arrendada produzca más de una cosecha durante el año, si al extinguirse el usufructo sólo hubiera percibido el arrendatario los frutos de la primera, sólo pertenezca al usufructuario ó sus herederos la parte del precio del arriendo que, á juicio pericial, corresponda á ella. Pues esto es lo que se propone en el art. 129.==Como los términos tan latos del art. 485 del Código general, relativo al usufructo de un monte tallar ó de maderas de construcción, pueden dar lugar á abusos, con gran perjuicio del propietario, me ha parecido que para evitarlos, en lo posible, debian establecerse las limitaciones que propongo en el art. 130; consistentes en que no podrá el usufructuario cortar más que la tercera parte de los árboles maderables durante el tiempo de su usufructo, cuando no exceda éste de cinco años, y que si fuere mayor su duración, podrá cortar hasta la mitad de los que existan en el monte, aunque siempre con sujeción, además, á lo que en el citado artículo del Código general se establece.==Y en el 131 propongo las reglas que deberán observarse en los casos de que se asegurase por sólo el usufructuario, —por negarse á ello el propietario,—la finca sujeta al usufructo, ó de que se asegurase por sólo este último, negándose el primero á contribuir al pago del seguro: pues obteniéndose sólo á expensas de este pago la cantidad en que se aprecie el siniestro experimen-

tado, caso de sufrirlo la finca, es obvio que esta cantidad sólo debe pertenecer al que hubiese hecho aquel pago.—Y por el art. 138, último de los cinco adicionados, se concede al propietario el derecho de ser preferido á cualquier otra persona para tomar en arriendo los bienes sujetos á usufructo, siempre que dé al usufructuario las correspondientes garantías de pago y de conservación de la finca en buen estado. También parece obvia la razón de concedérsele esta preferencia, aunque sólo fuese por la consideración, de que nadie tan interesado como él en la conservación y en el mejoramiento de la finca. Así como creo igualmente obvia la que he tenido para sustituir al art. 100 del anterior Proyecto, el que tiene el núm. 144 en el que ahora propongo.

Publicado con posterioridad á la formación de aquel Proyecto el Código general, en que acertadamente se dispone en sus artículos 203, 228 y 293 lo que debe hacerse cuando sea firme la sentencia en que se imponga á una persona la pena de interdicción civil, naturalmente habia de adoptar, lo que en ellos se halla dispuesto para el caso de que el propietario de los bienes que otro usufructúe, no quiera encargarse de la administración de ellos al ser éste condenado á la pena expresada. Fuera de este caso, es lo más conveniente que sea el propietario quien los administre, como el más interesado en su conservación y mejora, que es lo que proponia en mi anterior Proyecto y lo que propongo en el actual; habiendo variado únicamente lo relativo á la retribución que deba asignarle el Juez por su trabajo, con el objeto de que sea igual á la que en el art. 276 del mismo Código general se

consigna á los tutores, si no se conviniere con el usufructuario en cuál habia de ser.

Capítulo octavo.—*Desheredación.*— He creído también que debia añadir al mismo Título 2.º otro capítulo que es el 8.º, para que guarde la debida armonía con la Legislación penal lo relativo á la desheredación; puesto que de naturaleza penal es esta facultad que se concede á los que están obligados á dejar legítima. Se ha cometido, al ocuparse de esta grave materia el Código general, una importante omisión, tanto más inexplicable, cuanto que precisamente lo mismo en la Legislación romana que en la de las Partidas, se habia sabiamente establecido, que los que no hubieran llegado á cierta edad, no pudieran ser desheredados aunque hubieran cometido alguna de las faltas que dan lugar á la desheredación, por no reputárseles con la suficiente capacidad ó discernimiento para ser responsables de sus actos. Por ser esta una cosa que se halla tan al abrigo de toda controversia, el Código penal ha declarado que no delinque, y que por consiguiente está exento de responsabilidad, el menor de nueve años; y sólo cuando el mayor de esta edad y menor de quince hubiera obrado con discernimiento, es cuando se le considera responsable criminalmente de sus actos, y aun entonces no se le puede imponer toda la pena señalada al delito que cometa si no ha cumplido los diez y ocho años, por hallarse comprendida entre las circunstancias atenuantes la de ser menor de esta edad. Y como,—además de que entre las disposiciones legales, aun cuando existan en Códigos diferentes, debe haber, en cuanto racionalmente sea

dable, la correspondiente armonia, si guardan entre si alguna relación,—no es justo que pueda imponerse un castigo tan fuerte como el de la desheredación, al que por sus pocos años no se halla con la capacidad necesaria para juzgar acertadamente de la naturaleza, gravedad y trascendencia de ciertos actos, he creído que para nuestro territorio debia establecerse, ya que no se haga lo mismo para las demás regiones españolas, que sólo pueda ser desheredado el hijo ó descendiente cuando hubiere cumplido la edad de quince años al cometer el hecho que dé causa para la desheredación; y que si lo hubiere cometido antes de esta edad, pero habiendo cumplido la de doce, únicamente podrá ser privado de la mitad de lo que en caso de no cometerlo le hubiere correspondido, y aun esto solamente en el caso de que hubiera obrado con discernimiento, siendo el Consejo de familia el único competente para hacer esta declaración. Asi lo propongo en los artículos 149 y 150. Por consideraciones puramente de equidad, que se hallan al alcance de todos, he creído que debia establecerse lo que en el siguiente se contiene.

Y toda vez que con estos objetos he considerado necesario añadir el capítulo de que me estoy ocupando, me ha parecido oportuno consignar en él las disposiciones que son objeto de los restantes artículos del mismo. Propongo en el 145, que no sólo en testamento, sino en cualquier otro documento, puede disponerse la desheredación; pues no encuentro razón para que se prohíba, al que se le concede una facultad, el que pueda hacer uso de ella lo mismo en una que en otra forma, siempre que se establezca, como también propongo en

el mismo artículo, que como es acto propio de última voluntad la desheredación, pueda revocarla en cualquier tiempo el que la haga por acto entre vivos. En el 146 vengo á proponer lo mismo sustancialmente que se dispone en el 851 del Código general, aunque á mi juicio con mayor claridad. Y como por las razones que he indicado al ocuparme de la legitima, con el objeto de robustecer la autoridad paterna y de hacer innecesario el recurrir al medio á que ahora tiene que apelarse cuando no se deja á un hijo una cosa proporcionada al haber paterno, he propuesto en el art. 93, que sólo tienen los hijos derecho á que se distribuya por igual entre ellos la mitad de los bienes que constituyen la legitima común de los mismos; propongo en el 147 que sólo tendrá derecho el desheredado, cuando se declare que lo ha sido injustamente, á la legitima que le corresponda de la expresada mitad de bienes; pero no á parte alguna de la otra mitad, que con arreglo al mismo artículo, puede distribuirla el testador entre sus descendientes. Fácil es de conocer que cuando un padre ha fulminado tan grave castigo como la desheredación contra un hijo, ha debido tener razones, sino poderosas, muy atendibles por lo menos, para obrar en semejante forma; y ya que no se lleve á efecto tal castigo, ó por no haber sido considerados bastante fundados los motivos que habia aquél tenido, ó por no haber sido justificados los hechos en que descansan, justo es que únicamente se conceda al hijo, á quien su padre habia querido castigar, la parte mínima de que no se le pueda privar, pero que no tenga opción alguna á la parte que concede la ley para que pueda premiar el padre á los hijos que se hayan hecho merecedores

de una recompensa. He creído, sin embargo, que debía establecerse una excepción para el caso en que el testador no hubiera dejado otro descendiente que el injustamente desheredado; pues entonces necesariamente debe establecerse que deba tener derecho á la totalidad de dicha mitad, á no ser que se hallase comprendido en lo que se establece por el art. 152. Pero propongo además en el mismo que, en este caso de dejar el testador un hijo que fuera de malas costumbres, aunque no hubiera cometido ninguno de los actos que dan justo motivo para la desheredación, podrá dejarle únicamente la mitad de los bienes que con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 debe distribuirse por igual entre todos los hijos, pudiendo disponer libremente de la otra mitad restante.

En el 148 propongo, que la acción para reclamar contra la desheredación, se prescriba al año contado desde el día en que tuvo el desheredado conocimiento de ella; pero que si fuere menor ó incapacitado, se esté á lo que se deja establecido en el art. 95. Y finalmente, como que la preterición viene á ser igual á la desheredación, cuando es declarada ineficaz, propongo en el art. 153, que sean aplicables á ella las disposiciones de la 2.^a parte del art. 146 y de los 147 y 148.

Capítulo noveno.—*Sucesión intestada.*—La casi totalidad de los artículos que comprende este capítulo son enteramente iguales á los que contenía el título consagrado á esta materia del Proyecto anterior. Solamente en tres he introducido algunas alteraciones con el objeto de aclarar más su sentido, y principalmente de adoptar resoluciones más equitativas

en los casos á que se refieren. Por eso, así como en el segundo de los artículos de este capítulo, que era el 148 y ahora el 155, se daba igual aplicación á los bienes muebles que á los inmuebles procedentes de un ascendiente, y lo mismo cuando se hubieran transmitido al descendiente intestado por título oneroso que por lucrativo, ahora me ha parecido que debiera establecerse la oportuna distinción, dejando la disposición anterior tal cual estaba, pero limitada á sólo los bienes inmuebles cualquiera que fuese el título porque se hubiere verificado la transmisión; pero que con respecto á los muebles, debiera limitarse la disposición á sólo el caso en que esto hubiera tenido lugar por título lucrativo. Y he añadido además que, en el caso de haber sido enagenados los bienes que el difunto hubiese adquirido por título lucrativo de alguno de sus ascendientes, le sucederá éste en todas las acciones que aquél tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubiesen vendido, ó en los bienes conque se hubiesen sustituido si los hubiera permutado ó cambiado.

Como en el art. 151 únicamente se llamaba á la sucesión del difunto en concurrencia con sus hijos naturales, legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real, á los hermanos que le hubiesen sobrevivido, y por lo tanto quedaban excluidos los hijos de alguno de éstos que hubiere fallecido, y esto, sobre no ser equitativo, se hallaba en oposición con lo que por punto general disponia el art. 157, he creído que era indispensable hacer las adiciones oportunas para que quede claramente establecido, que lo mismo en aquel caso que en el á que este

último (que ahora es el 158) se refiere, concurrirán con los hermanos los hijos del que de éstos hubiera premuerto.

Y en el art. 154 (que ahora es el 161) he hecho en favor de los hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real, la adición correspondiente, para que sólo en defecto de ellos, cuando el difunto no hubiera dejado descendiente legitimado ni ascendiente, pasen los bienes á los colaterales.

LIBRO CUARTO.—TÍTULO PRIMERO.—*Contratos.*—*Disposiciones generales sobre ellos.*—Este título es nuevo casi en su totalidad. El correspondiente á él en mi anterior Proyecto era muy deficiente, lo que fué principalmente debido á haber sido uno de los últimos que formé, y haberlo tenido que hacer precipitadamente en razón de hallarse próximo á espirar el corto término que se me habia concedido, y del que no habia podido utilizar más que una pequeña parte, por la causa que expuse en el Prólogo de la Memoria tantas veces citada. Asi es que estaba reducido á solos tres artículos, de los cuales el segundo, destinado á la conservación de dos de las notables disposiciones de nuestro Derecho, cuales son las de no poder admitirse la excepción *non numeratæ pecunie*, ni tampoco la acción de rescisión por lesión enorme, ya lo han venido á hacer innecesario acertadas disposiciones del nuevo Código civil. Y el tercero de los artículos de que aquel título se componia, lo he eliminado por haber comprendido su disposición en el primero de mi nuevo Proyecto, al que he dado una extensión mayor que la del que ocupaba el mismo lu-

gar en el Proyecto anterior. He consignado pues en él, la sabia regla ó principio fundamental del Derecho aragonés *Standum est chartæ*, que del mismo modo que se aplica á la obligación de respetar, según su contexto, nuestras disposiciones forales, se aplica al cumplimiento de lo convenido por los contratantes, llegando á prescribir una de las Observancias del Reino (la 16 de *Fide instrument.*) que el Juez deba atenerse siempre y juzgar con arreglo á lo escrito en el instrumento otorgado por las partes, fuera del caso de contener alguna cosa imposible ó contraria al derecho natural. Esto mismo, y el principio general que en nuestra legislación predomina, de poder los contratantes, que tengan capacidad para obligarse, establecer cuantos pactos, cláusulas y condiciones tengan por conveniente, y que por lo tanto debe estarse á lo que se exprese en el documento en que se halle consignada la convención, es el objeto de los dos primeros artículos que comprende el título de que me ocupo. En el siguiente se declara, lo que es una consecuencia de lo que establece el art. 1.º de este Código especial; ó sea que en lo no pactado, así como para resolver las dudas á que el pacto dé lugar, se esté á las disposiciones de este Código, y en su defecto á la costumbre del pueblo si la hubiere, y por último al Código general y demás leyes de España.

Hallándose declarado por el art. 55 de este Código especial, de conformidad con nuestro Derecho actual, que son mayores de edad los que han cumplido veinte años, así como en los arts. 25 y 26 del mismo, lo que pueden hacer los que, sin haber llegado á esta edad, estuviesen casados, propongo en el art. 172, que tie-

nen aptitud legal para obligarse, á no hallarse comprendidos en el número 2.º del art. 1263 del Código general (que son los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir), todos los mayores de dicha edad, y los que se hallen en las circunstancias á que los citados arts. 25 y 26 se refieren; y que pueden asimismo obligarse las mujeres casadas en los casos y con las limitaciones que se prescriben en este Código. Y como en Aragón han sido siempre permitidos los contratos entre cónyuges, según manifesté en mi Memoria, he creído debia quedar subsistente esta misma libertad; aun cuando, para evitar los inconvenientes á que podria creerse se halla expuesta, he propuesto que se observe en estos casos la misma regla á que en mi concepto deben sujetarse todos los actos análogos, cual es la de que hayan cumplido los cónyuges la edad de treinta años y lleven más de cinco de matrimonio. Las razones que para esto tengo, se hallan indicadas en las páginas 125, 151 y 152 de mi Memoria, por lo que no creo necesario repetirlas.

Por último, consecuente con lo de no tener lugar en este antiguo Reino, según he indicado hace poco, la rescisión de los contratos por razón de lesión, pero siendo muy racional lo que de conformidad con esta doctrina de nuestro Derecho viene á establecerse en el art. 1.291 del Código general, he propuesto que sólo serán rescindibles los contratos en los casos comprendidos en sus números 3.º, 4.º y 5.º: pero para conservar asimismo, aun cuando reducido á los limites racionales y haciendo las declaraciones que eviten todo motivo de cuestión, el principio de nuestro Derecho *minores de Foro servantur illessi*,

añado á la disposición de que me ocupo, que es la comprendida en el artículo último del título, que cuando experimenten la lesión los menores incapacitados ó ausentes, responderán de los perjuicios que se les hubiese irrogado, cualquiera que sea su cuantía, las personas que en su representación hubieran otorgado los contratos. Y sólo en el caso de que éstas resultasen insolventes, y la lesión consistiere en la cuantía que expresan los números 1.º y 2.º del artículo citado, es cuando tendrá lugar la rescisión que en los mismos se establece. Esto es á mi juicio lo más racional y equitativo.

TÍTULO SEGUNDO.—*Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.*—Aunque éste no es en realidad título añadido á mi Proyecto, sino subrogado en lugar de los dos que bajo los epígrafes «*Del contrato de matrimonio*» y «*De las donaciones matrimoniales de un esposo y de un consorte á otro*», ocupaban el segundo y tercer lugar en el Libro 4.º, pero siendo la materia de ellos la misma que del que bajo el mismo epígrafe que el 3.º del Código general forma el título 3.º del Libro 4.º, son sin embargo tantas y tan graves y trascendentales la adiciones que he creído indispensable verificar sobre esta importantísima materia, que por considerarlo casi como un título nuevo, voy á ocuparme de él en esta parte de adiciones á la *Memoria* de 1880. Y la razón que he tenido para estas tan necesarias adiciones, es la misma que me ha obligado á adicionar en el Libro 1.º el título 3.º relativo al *Matrimonio*. Cuando formé mi anterior Proyecto, creí que el Código

general seria tan completo al legislar sobre uno de los más importantes objetos del Derecho, que solamente debería ocuparme de las disposiciones más peculiares de nuestra legislación, á que temia no se diese cabida en aquel Código. Existen en nuestro Derecho otras disposiciones de equidad tan notoria y tan previsoras para ocurrir y resolver de una manera acertadísima multitud de extremos relativos á la Sociedad conyugal, que crei encontrarían acogida en la legislación que para toda la Nación iba á establecerse; y de ahí que creyese ocioso el comprenderlas en nuestro Código especial. Pero al ver que no se ha realizado lo que yo tan fundadamente esperaba, no puedo prescindir, sin causar considerables perjuicios á los hijos de este antiguo Reino, de comprenderlas en lo que á mi juicio debe continuar siendo objeto de su legislación especial. Por esta razón, aun cuando en el capítulo 1.º del título de que me ocupo y bajo el epigrafe de *Disposiciones generales*, he comprendido algunas que en el fondo son casi iguales á las que eran objeto del mismo título en mi anterior Proyecto, he hecho en ellas tales modificaciones, y sobre todo, he añadido tantas otras nuevas, muchas de las cuales se hallan fundadas en nuestro Derecho escrito y consuetudinario, que puede considerarse tal capítulo como enteramente nuevo.

En la primera parte del art. 176 no se hace más, al establecerse que puedan en cualquier tiempo otorgar los cónyuges sus capitulaciones matrimoniales, que consignarse lo que se halla permitido por nuestra legislación foral. No creo que haya inconveniente en que continúe esta facultad cuando los cónyuges

no los hubieran otorgado antes de su matrimonio. Pero en otro caso, y lo mismo en el de que los otorgasen después de casados, no me parece que es prudente el que puedan al poco tiempo alterarlos ó modificarlos ó hacer otros de nuevo, porque es temible que no sea enteramente voluntaria esta alteración; y por eso propongo, reformando en este extremo nuestro Derecho, que sólo sea válido este acto tan grave y trascendental cuando los cónyuges lleven más de cinco años de matrimonio y pase de los treinta su edad. Propongo esto, consecuente con lo que para otros actos de los cónyuges creo que debe adoptarse según y por las razones que tengo expuestas en las páginas de mi Memoria, á que poco há me he referido. Y además de esta disposición, he creído que—á fin de evitar se perjudique á derechos que por un tercero se hubieran adquirido por las primeras capitulaciones otorgadas, y de evitar asimismo cualquier duda ó litigio que con tal motivo pudiera surgir,—sea necesario el consentimiento de aquél para cualquier alteración que pudiera afectar á su derecho, aunque fuese éste eventual.

Los artículos 177, 178 y 179 vienen á ser en su fondo iguales, aunque con aclaraciones importantes, á los 167, 168 y 169 de mi anterior Proyecto; y su justicia parece indiscutible, mucho más con la importante adición que he creído debía hacer en el último, para dejar á salvo los derechos que un tercero hubiera adquirido.

Como se halla autorizado por nuestro Derecho foral el pacto de hermandad, y aunque no es frecuente el hacerse uso de esta facultad, no existe razón, dada la

libertad que debe existir y ha existido siempre en Aragón entre los contratantes, para que se prive de esta facultad á los que de ella quieran usar; y como para el caso de que este pacto se estableciera de una manera vaga é indeterminada, es conveniente hacer las declaraciones legales que cierran la puerta á cavilosas y litigios, he creído que debía consignarse (art. 180), que si al establecerse, no se expresa que haya de extenderse la hermandad ó comunidad á todos los bienes presentes y futuros, se entienda que se halla limitada á los que les pertenecen en el acto del otorgamiento, y á los que en lo sucesivo adquieran por título oneroso. Y como nuestros Fueros, que tanto han procurado asegurar el derecho de viudedad poniéndolo al abrigo de todas las eventualidades y contingencias, tienen declarado, que ni por el establecimiento de este pacto, ni por el de estipularse que la mujer se dé por contenta con determinados bienes renunciando á todo lo demás que pueda corresponderle, deba entenderse renunciado tal derecho si no lo renuncia de una manera expresa, he creído que debían tan importantes disposiciones conservarse; y por eso les doy cabida en el mismo artículo 180, aunque con las aclaraciones y adiciones que he considerado necesarias por la equidad que envuelven.

Para fijar los límites en que, á mi parecer, debe encerrarse el pacto de prorogación de la viudedad ó de *casamiento en casa*, como se le denomina en algunas comarcas del Alto Aragón, donde se acostumbra establecer, límites que consisten en quedar á salvo los derechos de las personas á quienes se con-

cede legitima, he puesto el art. 180. Con él y con lo que se propone en los 135 y 136 á que se refiere, se evitarán, á mi juicio, los inconvenientes á que el tal pacto se halla sujeto.

Es muy frecuente en las capitulaciones matrimoniales que en el Alto Aragón se otorgan, la institución de herederos, á los contrayentes ó á alguno de ellos, por sus padres, para después de sus dias. Es necesario que ni quede á éstos, una vez hecha la institución, la facultad de dejarla sin efecto, directa ni indirectamente, disponiendo por si solos de los bienes en que la institución consiste, puesto que habiendo sido hecha en capitulos debe ser irrevocable; ni que tampoco se pueda perjudicar, por tal institución, á los demás descendientes de los que la hacen, en los derechos que tienen por la ley; ni que en el caso de fallecer el instituido antes que los instituyentes quede privado su consorte del usufructo foral de viudedad, puesto que debió naturalmente tenerlo en cuenta, como fundado en disposición legal expresa, cuando contrajo matrimonio. A que queden á salvo todos estos derechos se dirige el art. 181.

Estando muy justamente prohibido por nuestro Derecho á los menores de veinte años el otorgar por si solos toda clase de contratos, se ha incurrido en una inconsecuencia, en mi concepto lamentable por los perjuicios que con ello pueden ocasionárseles, al permitirles otorgar el Fuero de 1564 capitulos matrimoniales. A evitar para en lo sucesivo este grave inconveniente se dirige el art. 182, que viene á estar conforme con el 172 de mi Proyecto anterior y con el 1.318 del Código general. Pero se diferencia de

éste, en que consecuente con el principio de nuestro Derecho de que los menores se conservan ilesos por el Fuero, propongo que los capitulos que otorguen sin intervención de las personas cuyo consentimiento les es preciso para contraer matrimonio, no serán válidos en lo que les perjudique, á no ser que los ratifiquen al llegar á la mayor edad. Me parece que es preferible esta disposición á la que se contiene en el 2.º párrafo del citado art. 1.318.

También viene á ser en el fondo igual al 173 del anterior Proyecto el 183 del actual; aunque he adoptado una precaución que considero exige la prudencia para las capitulaciones, que con arreglo á la facultad que por este artículo se concede, se otorguen en documento privado, y reduciendo á 500 pesetas el limite que en aquél se fijaba en 1.000. Y me ha parecido,—á fin de evitar el abuso á que la seducción ó la violencia podria dar lugar, si consignándose en documento privado la capitulación después de contraído el matrimonio, se declarare en ella los bienes muebles que por los otorgantes se hubiera aportado al mismo,—que convendria exigirse en tal caso, que los testigos que en la misma intervengan, consignent bajo su responsabilidad, constarles haber con efecto aportado los contrayentes los bienes muebles que expresan. Por esto he añadido el art. 184. Como para lo que es objeto de la disposición comprendida en el art. 174 de mi anterior Proyecto, existe la misma razón respecto de los bienes muebles adquiridos por titulo lucrativo durante el matrimonio, que respecto de los aportados á él, he hecho extensiva á ellos en el art. 185 lo que para

estos últimos proponia en aquél. Y he añadido, aun cuando no habia en realidad necesidad de ello pero con el objeto de evitar todo motivo de duda, lo que es objeto del 2.º párrafo.

No obstante que podria reputarse ociosa la declaración que se hace en el 192, de que los gastos de entierro y funeral de cada cónyuge son de cargo de su herencia respectiva, toda vez que haciéndose estos gastos cuando la sociedad conyugal se halla disuelta, es obvio que no deben pesar sobre ella; sin embargo, como nuestros legisladores consideraron oportuno el hacer tal declaración para evitar dudas y cuestiones, he creido que deberiamos seguir su ejemplo dirigido á tan laudable fin.

En los artículos 186 y siguientes, se comprenden las disposiciones que, según anteriormente he indicado, se hallan establecidas, unas en nuestro Derecho y otras introducidas por la jurisprudencia, que como complementarias de las que son objeto de los 1.396 y 1.401 y siguientes del Código general, no sólo deben continuar subsistentes en las provincias aragonesas, sino que hasta ganaria no poco, á mi juicio, el mismo Código si en él se las diere acogida. ¿Puede, con efecto, hallarse cosa más justa que las declaraciones que en el citado art. 186 se hacen, de ser propios de cada cónyuge, además de los que se expresan en el artículo 1.396 del nuevo Código civil, los bienes que hubiera adquirido por prescripción, si al contraerse el matrimonio hubiera principiado ya á poseerlos; asi como el dominio útil que se consolidase con el directo que hubiera aportado á la sociedad; y el predio que con arreglo á lo

dispuesto en el art. 1.523 del mismo Código se hubiere adquirido por el retracto legal, en razón de pertenecer al cónyuge el colindante? Y si la justicia de todo esto no parece que deba ser objeto de controversia, también creo que con el mismo objeto, que en tantas otras cosas me he propuesto, de procurar la mayor sencillez y de evitar todo motivo de duda, debe declararse que son de la pertenencia de cada cónyuge, ó de sus herederos, los frutos que al disolverse el matrimonio, estén ó no aparentes, se hallen pendientes en fincas de su pertenencia, cuando estuviesen éstas bajo la administración del matrimonio; pero debiendo hacer el dueño de la finca al fondo consorcial el abono de los gastos que en el cultivo y en simientes se hubieran hecho en ella durante el consorcio. Y aun cuando, por ser una cosa de buen sentido que deba pertenecer á cada cónyuge ó á su herencia el precio que se hubiera sacado de los bienes de su propiedad enagenados durante el matrimonio, así como los que se hubieran adquirido por permuta que con ellos se hubiera hecho, podría reputarse innecesario el consignarlo en una disposición legal, no creo, sin embargo, que sea inútil hacerlo así, como lo he verificado en el mismo art. 186 con el objeto tantas veces indicado.

No es menos obvio, que así como debe ser de la pertenencia de cada cónyuge lo que se deja expresado, debe serlo de la de ambos cónyuges, además de lo que se expresa en el art. 1.401 del Código general, el dinero que del fondo común se hubiera extraído para las adquisiciones que, según lo que se deja expuesto, deben adjudicarse á uno de ellos, así como los gastos

de cultivo y de simiente, que según lo que también acaba de manifestarse, debe abonar el cónyuge á quien se adjudican las cosechas pendientes en fincas de su pertenencia. Este es uno de los objetos del artículo 187. Pero además, para obviar dificultades, he añadido al mismo, que deben ser de la pertenencia de ambos cónyuges los frutos pendientes en las heredades que, no siendo de la pertenencia de ninguno de los cónyuges, cultivasen éstos mediante el contrato de arriendo. Y he creído que era conveniente la declaración de que debe también pertenecer al fondo consorcial la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo transcurrido desde el comienzo de la anualidad corriente de las heredades que, siendo de la propiedad de uno de los cónyuges, se hallasen dadas en arriendo, así como la parte igualmente proporcional de las pensiones censales ó de otras cualesquiera rentas, intereses de capitales etcétera, pertenecientes á uno de los cónyuges, que corresponda al tiempo transcurrido desde el principio de la anualidad corriente hasta la disolución del matrimonio; y que también pertenecen al fondo consorcial el dinero que de él se hubiera extraído durante el matrimonio para satisfacer deudas que fueren del cargo de uno de los cónyuges, así como el que se hubiera sacado para el sostenimiento de litigios seguidos en defensa exclusiva de alguno de ellos ó de sus bienes, ó á que él sólo hubiera dado ocasión, ó para las costas de las causas que se le hubieren formado, ó pago de las condenaciones pecuniarias que se le hubieran impuesto. Por esto creo que aun cuando tal vez se consideren algún tanto redundantes estas

declaraciones, así como lo que es legítima consecuencia de ellas, por lo claramente equitativo que es todo ello, no deben considerarse inútiles por el plausible objeto á que se dirigen. Así es que me ha parecido debía dárseles cabida en el Código, por lo que he formado con ellas los artículos 188, 189 y 190. Y también me ha parecido preferible á lo que en el art. 1.404 del Código general se establece, de que son gananciales «los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca», que quede a la elección del dueño, (ó su heredero), del suelo en que se hubiera construido el edificio el quedarse con él, abonando como es consiguiente al otro cónyuge ó su heredero, la mitad del dinero que se hubiera invertido en la construcción, ó que se quede de la propiedad de ambos cónyuges abonándosele el valor del suelo. Así lo propongo en el art. 191. Sobre ser lo más natural y conforme á razón el que tenga este derecho de preferencia el dueño del suelo, se halla esto de acuerdo con lo que el mismo Código general establece en el art. 361; y además de que debe procurarse que entre todas las disposiciones de un Código exista la debida congruencia y armonía, no es fácil alcanzar la razón de por qué, si en el artículo que se acaba de citar, se establece una regla general para las edificaciones hechas en terreno ajeno con buena fe, se haya de faltar á tal regla (que por otra parte se halla acorde con las demás disposiciones de la sección en que el tal artículo se halla comprendido), sólo precisamente en las edificaciones ejecutadas durante el matrimonio.

No son menos importantes las restantes disposiciones que, adicionando, modificando y aclarando las del Título 3.º de mi anterior Proyecto, propongo en en el capítulo 2.º del que me estoy ocupando. A fin de que se conserve en todo lo que pueda considerarse menos sujeto á inconveniente, lo que se halla establecido por nuestro actual Derecho ó sancionado por la costumbre, además de dejar más expresamente declarado en el art. 193 que propongo lo que se disponia en el 175 de mi anterior Proyecto, acerca de no hallarse sujetas á limitación alguna en cuanto á su cuantía, las donaciones que puedan hacerse los esposos antes de contraer matrimonio,—en lo cual no hago más que dejar subsistente la amplia libertad en que, con arreglo á nuestro Derecho, se hallan los que en tal caso se encuentran,—he creído que debería conservarse lo que más generalmente se halla adoptado por la costumbre de muchas comarcas; consistente en estipularse en los capítulos matrimoniales, que la cantidad que asigna el esposo á la esposa, ó el marido á la mujer cuando se otorguen después de casados, por razón de *firma* ó *aumento de dote* (que frecuentemente es lo equivalente á la tercera parte de la dote que ésta aporta), haya de disponer de ella en hijos del matrimonio que contraen, si los hubiere, ó que en caso de no haberlos, sólo pueda disponer de la mitad, quedando condonada la otra mitad restante. Este es el objeto del art. 198. Y como según la costumbre confirmada por decisiones judiciales, como que esta firma se asigna en consideración á la dote aportada, en el caso de que no la llegase á recibir el marido, queda la firma sin efecto, ó se

reduce á prorrata de la parte que recibe si no la ha recibido en su totalidad, he venido á establecer esto mismo en el art. 196, aunque con la suficiente claridad para no dejar lugar á dudas que, si así no se hiciera, pudieran surgir. Pero he creído que debiera establecerse una reforma que juzgo de gran importancia; y que consiste en que, si bien deben ser irrevocables estas donaciones cuando sean moderadas, esto es, cuando se hallen encerradas en ciertos límites (como el de consistir en la tercera parte de lo que aporta el donatario, ó de la décima parte de lo que posea el donante al tiempo de hacerlas ó de lo que tuviera al tiempo de su fallecimiento), podrá en lo que excediera del uno ó del otro de estos límites que se adopte, revocarlas en cualquier tiempo el donante (art. 195). La razón que he tenido para proponer esto consiste, en que debiendo presumirse que son hijas solamente de la irreflexión las donaciones tan cuantiosas que exceden de los límites que la prudencia aconseja, debe quedar en libertad el donante, cuando reflexione con calma sobre tales actos, de dejar sin efecto todo lo que ha excedido de esos límites racionales si el donatario con su comportamiento se ha hecho desmerecedor de la generosidad del donante, ó confirmar la donación cuando por el contrario se ha conducido con él como sus deberes y los estrechos lazos matrimoniales aconsejan; ofreciéndose por este medio un aliciente al donatario para obrar en esta forma más bien que en la opuesta. Nuestra legislación, á la vez que concede á los cónyuges la libertad más absoluta para hacerse recíprocamente donaciones durante el matrimonio, establece muy sabiamente la excepción

(*Obs. 1.^a de Jure dotium*), de que respecto de las que denominamos *dotes* ó *firmas de dote*, no puede la mujer condonarlas al marido sino con el consentimiento de su padre si vive, y de otro pariente, ó de dos parientes si aquél hubiese fallecido; y he creído que debía conservarse esta prudente disposición en su fondo (art. 197). Y he creído asimismo que á la regla general, que racionalmente debe adoptarse, de que estas donaciones, como hechas en consideración al matrimonio que se proponen celebrar el donante y donatario, tienen que quedar sin efecto cuando no llegue á celebrarse, debe ponerse la excepción, con respecto á las joyas y regalos de boda, de que queden de la propiedad del donatario, cuando la causa de no llevarse aquél á efecto procediese del fallecimiento del donante (art. 194). Parece que deba concederse al donatario este pequeño consuelo, ya que por tan sensible desgracia no ve realizada la fundada esperanza que habia concebido.

Aun cuando,—consecuente con el sistema que por punto general he seguido, para todos los actos que reciprocamente en favor el uno del otro ejecuten los cónyuges durante el matrimonio, por las razones que expuse en las páginas anteriormente citadas de mi Memoria,—he creído que debía adoptarse la restricción que es objeto de los arts. 178 de mi anterior Proyecto y 200 del que ahora propongo, para las donaciones que quieran hacerse los cónyuges, me ha parecido que debía hacerse la excepción que es objeto del que le precede, ó sea del 199; porque existiendo, como tengo manifestado, la costumbre en este antiguo Reino de otorgarse los capitulos, y por con-

siguiente de hacerse donaciones los cónyuges, cuando lo tienen por conveniente, lo mismo después de celebrado el matrimonio que antes de contraerlo, creo que para en el caso de que con anterioridad á su celebración no hubieran hecho uso de la facultad que se les concede en la sección 1.^a del capítulo de que me estoy ocupando, puedan usar de ella en cualquier tiempo. Y sólo para en el caso de que hubieran usado de ella antes de contraerlo, es cuando deberá tener lugar la restricción indicada, así como deberá tenerla para hacer cualquier adición ó alteración en las donaciones que se hubieran hecho después de casados.

En lo que en mi concepto debe reformarse nuestra legislación actual, es en el derecho que se concede por él á la mujer á exigir del marido que la dote. Esta reminiscencia de las costumbres germánicas no tiene en el día razón de ser. Y como es una cosa completamente antitética de la voluntariedad, esencia de la donación, la facultad de compeler á que se realice, he creído que debia declararse que no tiene ningún cónyuge derecho á exigir del otro estos actos, que dejan de ser efecto de generosidad cuando son debidos á una obligación exigible. Por eso he añadido el artículo 203; consignando además en el 207 lo mismo que ya, aunque sólo respecto de la mujer, establece uno de nuestros Fueros, de que queden sin efecto estas donaciones por el adulterio del donatario; porque hasta de inicuo podria calificarse que después de faltar éste á la fe conyugal, viniera á aprovecharse de lo que era efecto de un acto de generosidad, que sólo se habia ejercido en el supuesto de que habria de ser debidamente correspondido por el comporta-

miento de aquél en cuyo favor habia tenido lugar. Y he añadido otras disposiciones que hasta podrian reputarse innecesarias, no sólo por la equidad que encierran, sino porque son legítimas consecuencias de las que se hallan consignadas en otros Titulos del Código. Por eso no me detengo á exponer los motivos en que se fundan.

Capítulo tercero.—*Dote*.—Pero en el *Título* de la dote de mi anterior Proyecto (que ahora es objeto del capítulo 3.º del Título á que corresponden los otros dos de que acabo de ocuparme), es en el que he introducido mayor número de modificaciones y adiciones. Desde luego que al único caso en que propuse que no debieran tener los padres la obligación de dotar á sus hijas, que era en el de casar éstas sin su consentimiento cuando lo necesitasen con arreglo á la ley (que es también el único en que se establece esta excepción por el 1.340 del Código general), he propuesto (art. 208) que deben añadirse los en que hubieran dado justa causa para ser desheredadas por hallarse comprendidas en los casos de los números 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 756 y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del 853 del Código general; porque parece lógico, que si en virtud de ello pueden ser privadas de la herencia, la misma razón existe para que puedan ser privadas de la dote. Y aunque no parece muy creíble que lleguen á cometer los hechos comprendidos en algunos de estos casos, si la ley, para en el caso por muy remoto que se le repite, ha considerado que cuando tengan lugar puedan los padres usar de la facultad que se les concede, no hay motivo para que

dejen de tener la misma para privar á la hija, que de tan reprehensible manera se conduzca con ellos, de la dote que en otro caso se la hubiera concedido.

Como la autoridad paterna debe robustecerse cuanto dentro de los límites de la equidad y de la prudencia sea dable, según y por las razones que expuse en mi Memoria, y debe procurarse que sea siempre respetada, propuse en el art. 182 del Proyecto, que aun cuando la hija casare en edad en que no necesita para ello el consentimiento de sus padres, podrán éstos negarse á dotarla si por fundados y racionales motivos se hubiesen opuesto á su matrimonio, siendo el Consejo de familia el que decidiera si eran ó no suficientemente fundados. Pero pareciéndome que esta facultad tan amplia debe tener su justo límite, he añadido al art. 210, en que esto mismo propongo en el Proyecto reformado, que cuando la hija haya cumplido veinticinco años, en que ya puede obrar con mayor discreción, y en que por otra parte han de ser mayores las dificultades que encuentre para obtener marido de circunstancias tales que llenen los deseos de los padres, no podrán éstos negarse bajo concepto alguno á dotarla, cualesquiera que fuesen los motivos que tuviesen para no estar conformes con el matrimonio que trata su hija de contraer; y que tampoco el padre ó madre que hubiera contraído nuevo enlace pueda negarse á dotar á la hija que hubiese tenido del anterior, cuando ésta casare en vida de su padrastro ó madrastra; porque es de temer que se deba á la influencia de éstos y al poco cariño que ordinariamente tienen á la que no es su hija natural, así como á miras interesadas de no despren-

derse de los bienes ó cantidades en que la dote hubiera de consistir, más bien que á motivos legítimos, la oposición que manifestasen á que aquélla llevara á efecto su proyecto. Es esta una materia tan delicada, que deben pensarse mucho las disposiciones que se adopten para evitar en lo posible los escollos en que puede caerse.

He adicionado también (art. 211), para evitar que el Consejo de familia abusare de las facultades que se le conceden de resolver sobre la reclamación que dedujera la hija contra la asignación dotal que sus padres la hubieran hecho, que no podrán señalarla en mayor cantidad que la que los padres hubieran concedido á otra hija que con beneplácito de los mismos hubiese anteriormente casado; ni tampoco podrá exceder de lo que prudencialmente pueda calcularse que constituya su legítima: y para que tengan, en todo lo que se relaciona con esta materia, la debida representación los padres en el Consejo de familia, propongo en el art. 212 que formará parte de él con voz y voto, además de los cuatro parientes más próximos de la reclamante y del Juez municipal que no sea pariente dentro del cuarto grado del marido ó del esposo de la reclamante, la persona que designen los padres; y que se esté á la decisión más favorable á éstos en el caso que no resultare mayoría en la votación.

La disposición del anterior Proyecto relativa á las obligaciones que contrajeran el marido y la mujer, la he modificado notablemente, por considerarla defectuosa y aun sujeta á dudas. Por eso en el art. 218 del adjunto, he propuesto otras resoluciones que me

parecen más conformes á equidad y que dejan más á salvo los derechos de la mujer, sin perjuicio de que quede ésta sujeta al pago de lo que racionalmente debe ser de su cargo, y que se declara en el art. 219, igual al 193 del anterior Proyecto, y por eso también, á la vez que propongo que sean válidas y eficaces las que contrajere en unión de su marido cuando al contraerlas fuera mayor de edad, ó se hubieran contraído, si fuera menor, con la autorización del Consejo de familia de la misma, añadido (art. 218), que aun en este caso, sólo responderán los bienes dotales cuando no bastaren para ello los gananciales y los propios del marido. Y adiciono además en el mismo artículo, que si al cumplimiento de la obligación se hubieren hipotecado bienes dotales, podrá el acreedor, como es consiguiente, dirigirse contra ellos para hacerla efectiva; pero que en tal caso deberá ser reintegrada la mujer, del quebranto que hubiera sufrido, con los bienes gananciales, y en su defecto, ó si no fueran suficientes, con los del marido. Habiendo añadido, por último, (art. 220), en conformidad con lo establecido por nuestra legislación (*Obs. 7.^a de Sæcundiis nuptiis*), y llevado del mismo objeto que en todo mi trabajo me propongo de evitar dudas, que el derecho que por el artículo 1.374 del Código general tiene la viuda á las ropas y vestidos de su uso ordinario, no se extiende á las telas que estuvieren sin cortar ó en pieza, aun cuando hubieran sido adquiridas con destino á la confección de tales vestidos.

TÍTULO TERCERO.—*Sociedad familiar tácita*.—
Pequeño es el número de las adiciones y modificacio-

nes que propongo para el Título último del Proyecto. Se reducen á añadir al art. 195 (que ahora es el 222) un párrafo para declararse que constituyen los fondos comunes de la sociedad familiar tácita á que se refiere, además de los comprendidos en los párrafos anteriores, todos los demás bienes de cualquier especie, cuya procedencia no conste, que pertenecieren á la asociación al tiempo de su disolución, (declaración que casi podría considerarse innecesaria); y á modificar, adicionándolo, el art. 198 (ahora 225), para darse la preferencia para la administración de la sociedad al que fuere establecido por la mayoría de todos los asociados, y en su defecto, al que por consentimiento tácito de todos ellos hubiera administrado los bienes de la asociación por espacio de más de un año. Sólo para cuando no hubiera acuerdo expreso ó tácito de los asociados, dejo lo dispuesto en el art. 198 del anterior Proyecto. A lo que en el 200 (ahora 227) proponía, de que tendría lugar la disolución de esta sociedad por la voluntad de cualquiera de los que la formen, me ha parecido añadir, «ó de sus herederos, ó por ser declarada en quiebra ó en concurso necesario ó voluntario, si después de terminados los procesos por pago á los acreedores ó por convenio con ellos no quedaren bienes algunos»: porque es obvio que si quedaren, puede continuar con ellos la asociación si estuvieran conformes los asociados. Por hallarse establecido en el art. 235 (que es el 208 del Proyecto anterior) una regla general para todas las sociedades familiares que son objeto del título de que me ocupo, es por lo que he manifestado anteriormente que casi podría considerarse innecesario el párrafo que he

añadido al art. 222, lo que sólo he hecho llevado del mismo objeto que tantas veces he manifestado haberme propuesto de evitar todo motivo y hasta pretexto para suscitar dudas, y por este mismo fin he adicionado en el mismo art. 235 un segundo párrafo, del que tal vez se considere por muchos que no habia necesidad. Y por último, me ha parecido que seria conveniente el conceder á los asociados recíprocamente el derecho de tanteo, respecto de las fincas que á cualquiera de ellos se adjudicasen en la partición, pero sólo en el caso de que procediese á su venta dentro de los treinta dias siguientes al de la adjudicación.

Paréceme oportuno el manifestar antes de terminar esta última parte de la adición á la Memoria de 1880, que aun cuando suele darse la denominación de consorcio en Aragón á las sociedades familiares á que se refiere el capítulo 2.º del Título de que me estoy ocupando, no he creído que debia darla á todas las que se hallan comprendidas en el Título. Y la razón que para ello he tenido consiste, en que como bajo el nombre de *Consorcio foral* se conoce principalmente en Aragón la comunión de bienes que existe entre hermanos que heredan á sus padres ó abuelos, hasta que se procede á la división de aquéllos (institución que por las poderosas razones que expuse en la pág. 105 de mi Memoria, creo que debe desaparecer de nuestro Derecho, por lo cual hago completa omisión de ella en el Proyecto), no me ha parecido conveniente conservar esta denominación que podria quizá dar lugar á que se confundiesen dos cosas tan diferentes como esa comunión y las sociedades familiares que son objeto del capítulo 1.º, respecto de las cuales he pro-

puesto disposiciones enteramente nuevas, por no haberse legislado hasta ahora sobre esta materia, según manifesté en las págs. 159 y 160 de la citada Memoria. Y he procedido así con tanto mayor motivo, cuanto que no creo sería muy propia la tal denominación, que ordinariamente sólo se aplica á la sociedad conyugal y á las sociedades de que se trata en dicho capítulo 2.º. Por eso he preferido denominarlas *familiäres tácitas* ó tácitamente formadas; siendo á la vez aplicable la misma denominación á las que son objeto del capítulo 2.º del título que á todas ellas se refiere.

Tales son, expuestos con toda la concisión que me ha sido dable, los principales motivos en que se fundan las importantes modificaciones, correcciones y adiciones, que por las razones indicadas al comienzo de este trabajo, he creído indispensable hacer en el Proyecto que precipitadamente formé hace doce años. No tengo por qué repetir, lo que al terminar la Memoria que le precedía manifesté, acerca de la desconfianza, con que sólo por dar cumplimiento á la honrosa comisión que en nombre de S. M. se me había conferido, acometí una obra tan superior á mis escasos medios para llevarla á feliz término, y acerca de la necesidad imprescindible de respetarse las instituciones especiales de esta región, sin lo cual habría de producirse una grandísima perturbación en costumbres seculares muy dignas de respeto, y hasta la ruina de muchas comarcas y su despoblación que vendría á ser su inevitable consecuencia. A lo que entonces expuse me remito; deseando sinceramente,

por lo mismo que tan convencido estoy de la bondad de los principios en que estas instituciones descansan, que con las prudentes y necesarias reformas que he creído conveniente proponer, se conserve la legislación, con la que por espacio de tantos siglos se ha regido este país á satisfacción de sus moradores, y produciendo que la familia aragonesa, sea justamente encomiada y hasta envidiada, por los habitantes de otras regiones.

Zaragoza 16 de Abril de 1893.—LUIS FRANCO Y LÓPEZ.

PROYECTO

DE

CÓDIGO CIVIL DE ARAGÓN

FORMADO DE LAS INSTITUCIONES FORALES VIGENTES
QUE DEBEN CONSERVARSE,
CON LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE EN ELLAS ES CONVENIENTE ESTABLECER,
PARA SER EL APÉNDICE PRIMERO (*) DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

(*) Como el orden en que se han de colocar los Apéndices á continuación del Código general, parece que debe ser el alfabético de las regiones para los que se establecen, corresponde á Aragón ocupar el primer lugar. En este concepto se pone *Apéndice primero*.

APÉNDICE PRIMERO.

CÓDIGO CIVIL DE ARAGÓN.

TÍTULO PRELIMINAR.

De las disposiciones de este Código y de sus efectos
y aplicación.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los actos civiles de los aragoneses y sus bienes se regirán por las disposiciones de este Código especial, en los términos que en los siguientes artículos se prescribe.

En todo lo que no se halle establecido en él, se aplicará la costumbre de la localidad, y en su defecto el Código general y demás leyes de España.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones relativas al estado, condición, edad y capacidad legal de las personas, lo mismo para disponer de sus bienes entre vivos que por testamento, y para los demás actos civiles, así como las

relativas á los derechos y deberes de familia, obligan á los aragoneses aunque residan fuera de Aragón.

ARTÍCULO 3.º

De la misma manera les obligan las relativas á los derechos y deberes que competen á los cónyuges, tanto durante el matrimonio, como después de disuelto al sobreviviente de ellos, aunque se hubiera celebrado fuera de este antiguo Reino.

ARTÍCULO 4.º

También se halla sujeto á estas disposiciones el que se contraiga dentro de Aragón, cuando cualquiera de los contrayentes sea aragonés. Pero el contraído fuera de las provincias aragonesas, cuando sólo sea aragonés uno de los contrayentes, se hallará sujeto, no habiendo estipulación en contrario, á las disposiciones legales del país del marido.

ARTÍCULO 5.º

Los bienes inmuebles radicantes en Aragón están sujetos á las disposiciones de este Código, aunque no sean aragoneses sus propietarios ó poseedores.

ARTÍCULO 6.º

Los bienes muebles pertenecientes á aragoneses se regirán también por este Código, cualquiera que sea el punto en que se hallen. Por lo tanto, su transmi-

sión por sucesión testada ó intestada estará sujeta á él, sea cualquiera la nacionalidad de la persona á quien se trasmitan.

ARTÍCULO 7.º

La forma de las disposiciones testamentarias que se otorguen en Aragón, se sujetará á lo que en este Código se prescribe, sea cualquiera la naturaleza ó vecindad de los otorgantes y de las personas llamadas á suceder en sus bienes.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones de este Código han de entenderse y aplicarse según su texto literal, con arreglo al axioma aragonés *Standum est chartæ*, sin que puedan hacerse extensivas á otros casos diferentes de aquellos para que han sido establecidas, á no existir entre unos y otros una completa indentidad de razón.

Tampoco al aplicarlas podrá hacerse distinciones que en ellas no se establezcan.

Únicamente podrá tener lugar la interpretación *à contrario sensu*.

ARTÍCULO 9.º

Desde la publicación de este Código dejarán de tener valor las costumbres que se hallen en oposición con sus disposiciones prohibitivas.

Esto no obstante, los habitantes de cualquiera comarca ó población que creyeran ser de gran interés para ella la conservación de alguna de estas costumbres que de tiempo inmemorial se haya observado,

podrán solicitar del poder legislativo la continuación de su observancia. Esta petición deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este Código. Si trascurrieren sin hacerse uso de esta facultad, quedará la costumbre abolida.

ARTÍCULO 10.

Las demás costumbres continuarán subsistentes en los términos que se dejan consignados en el artículo primero de este Código, pero no se admitirá prueba testimonial sobre su existencia al que las alegare en juicio; sino que en el caso de negarla su adversario, el Juez ó Presidente del Tribunal ante el que se siga el litigio convocará, para la averiguación de la verdad, una Junta compuesta del Párroco de la localidad, ó del más antiguo en ella cuando hubiere más de uno, del Juez municipal ó del que tenga más edad, y de seis varones naturales y vecinos de la misma mayores de cuarenta años, designados dos por la parte que alegare la existencia de la costumbre, otros dos por la que sostuviere lo contrario, haciéndose la designación mediante comparecencia ante el actuario, y los otros dos por el mismo Juez ó Presidente del Tribunal, consignándose en el acta, que se extenderá en los autos, lo que se exprese por cada uno de los concurrentes, y los hechos y razonamientos en que funde sus manifestaciones.

Cuando la alegación y denegación de la costumbre tengan lugar en juicio verbal, se consignará en el acta del mismo lo que se deja establecido en el precedente párrafo.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

De los aragoneses.

ARTÍCULO 11.

Son aragoneses:

1.º El nacido en Aragón, si su padre, y no siendo éste conocido, su madre, son aragoneses.

2.º El nacido en territorio aragonés, aun cuando sus padres no sean aragoneses, siempre que éstos manifiesten, al tiempo de hacer la inscripción del nacimiento en el Registro civil, ó posteriormente ante cualquiera autoridad local, ó bien en instrumento auténtico, que es su ánimo sea aragonés su hijo.

3.º El que nacido en Aragón de padres no aragoneses, manifieste al llegar á la mayor edad aragonesa ante cualquiera autoridad local ó en instrumento auténtico, que quiere ser considerado como aragonés y disfrutar de los derechos y hallarse sujeto á las obligaciones de tal.

4.º El que aun cuando haya nacido fuera de Aragón sea hijo de padre aragonés, ó no siendo éste conocido, de madre aragonesa.

5.º El que habiendo nacido fuera de Aragón haya adquirido la vecindad por acto expreso de su voluntad en cualquiera de sus poblaciones, ó residido en ella por más de diez años consecutivos; á no ser que en instrumento auténtico ó ante cualquiera autoridad manifestare su voluntad de conservar su naturaleza anterior.

6.º La mujer casada con aragonés, aun cuando hubiera ella nacido y el matrimonio se hubiera celebrado fuera de Aragón; á no ser que al tiempo de la celebración, ó de otorgar su capitulación matrimonial, hubiera manifestado expresamente, con el consentimiento de su marido, su voluntad de continuar disfrutando de su anterior naturaleza ó vecindad. Y continuará después de viuda en la misma condición de aragonesa, siempre que no manifieste expresamente ante cualquiera autoridad ó en documento auténtico, su voluntad de dejar de serlo.

ARTÍCULO 12.

La calidad de aragonés se pierde:

1.º Por renuncia hecha en instrumento auténtico ó ante cualquiera autoridad.

2.º Por adquirir naturaleza en cualquiera otra provincia de la Nación.

3.º Por perder la calidad de español con arreglo á la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 13.

Las manifestaciones en documentos auténticos ó ante la autoridad que se expresan en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 11, y 1.º del artículo 12, es indispensable para que produzcan efecto legal que se inscriban en el Registro civil.

ARTÍCULO 14.

No perderá la mujer aragonesa su calidad y derechos de tal por la renuncia que sin su consentimiento hiciere su marido, ni tampoco por quedar éste privado de la calidad de aragonés en los casos de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 12 á no ser que ella hubiere concurrido á los actos á que los mismos se refieren.

ARTÍCULO 15.

Tampoco la renuncia que haga un aragonés de la calidad de tal ó de los derechos que por este Código se le conceden, podrá perjudicar á los que un tercero tenga adquiridos.

ARTÍCULO 16.

Le aragonesa que pierda esta calidad por casar con el que no sea aragonés, podrá disuelto que sea el matrimonio, recobrar su calidad anterior, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del

Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 17.

También el que por cualquier causa hubiera perdido la calidad de aragonés podrá recuperarla, haciendo igual declaración ante el encargado del Registro.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Consejo de familia aragonés.

ARTÍCULO 18.

La resolución de las diferencias entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes y entre hermanos, y de los demás puntos relativos á ellos que son objeto de los artículos 94, 96, 133, 150, 151, 172, 210, 211, 212, 218 y 236 de este Código, compete exclusivamente al Consejo de familia aragonés, según en los mismos artículos se dispone.

En lo que en ellos no se halle establecido, se estará á lo que se ordena en los siguientes de este Título.

ARTÍCULO 19.

El Consejo de familia que se forme para la decisión de los puntos á que se refieren los artículos 172 y 218 de este Código, se compondrá del padre de la mujer casada cuyos bienes ó derechos han de ser objeto de la decisión y de su pariente varón más próximo, si lo hubiera dentro del sexto grado, por la

línea materna, y que sea mayor de edad; y en caso de no haberlo, del que lo sea por la paterna. Y si no viviese el padre, ó por razón de su ausencia ó ancianidad se excusare de formar parte del Consejo, lo constituirán los dos parientes más próximos, uno por la línea paterna y otro por la materna, varones y mayores de edad. En caso que hubiera dos ó más en igual grado, todos constituirán el Consejo.

ARTÍCULO 20.

El que se forme para la decisión de los asuntos que son objeto de los artículos 94, 150 y 151, lo constituirán los dos parientes varones mayores de edad y más próximos de cada una de las dos partes que sostengan pretensiones opuestas, y del Cura ó Regente de la parroquia á que aquellas pertenezcan, y si pertenecieren á dos ó más, concurrirán todos los Curas ó Regentes de ellas. Si hubiere dos ó más parientes en igual grado, será preferido el de más edad. Si se negare á formar parte del Consejo el Párroco, ó no pudiera intervenir por tener interés en el asunto ó él ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado, le reemplazará el Párroco más antiguo de la localidad, ó el Regente en su defecto.

En caso de que alguna de las partes interesadas no profesase la religión católica, ocupará el lugar del Párroco el Juez municipal, ó el de más edad si hubiere más de uno en la población.

ARTÍCULO 21.

Cada una de las personas de que se haya de componer el Consejo de familia podrá reunir á las res-

tantes para constituirlo, y en caso de que ninguna usase de esta facultad, lo convocará el Juez municipal en los términos que establece el artículo 293 del Código general, dentro de los tres días siguientes al de ser requerido para ello.

ARTÍCULO 22.

Los acuerdos del Consejo de familia son obligatorios, sin que pueda interponerse contra ellos recurso alguno, cuando hubieran tenido por objeto la resolución de diferencias ó arreglo de intereses que median entre cónyuges ó entre hermanos.

Igualmente obligatorios serán para los descendientes, cuando hubieran versado sobre diferencias ó arreglo de intereses entre ellos y sus ascendientes.

Pero éstos podrán pedir la revisión de tales acuerdos, en el caso de que, no habiendo sido adoptados por unanimidad de los individuos del Consejo, hubiera consistido en sólo un voto la diferencia entre la mayoría y la minoría de los votantes.

ARTÍCULO 23.

Para que la revisión pueda efectuarse, es necesario que se pida por el ascendiente agraviado dentro de los tres días siguientes al en que se haya puesto en su conocimiento el acuerdo del Consejo. En tal caso, se reunirán á la mayor brevedad y antes de quince días, las mismas personas que habían compuesto el Consejo, en unión de otros cuatro parientes más de ambas líneas paterna y materna, los más pró-

ximos en grado cualquiera que sea el en que se encuentren, que sean varones y mayores de edad; y lo que se acuerde por la mayoría de todos reunidos, será obligatorio sin ulterior recurso.

Si no existiera el número de parientes varones necesario de una línea, se completará con los de la otra, y si tampoco así se pudiera completar el número necesario, se completará con los maridos de las parientas más próximas, y en defecto de todos, con los amigos de la familia que se designen por los que constituyen el Consejo, siendo designados dos por los que habian compuesto la mayoría de los votantes y otros dos por la minoría.

En cualquiera de los casos á que se refieren los precedentes artículos, si no hubiere mayoría, se estará á la decisión más favorable á los ascendientes.

TÍTULO TERCERO. ⁽¹⁾

Del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Derechos y obligaciones entre marido y mujer.

ARTÍCULO 24.

El marido es el administrador de todos los bienes de la sociedad conyugal, sin más excepción que lo establecido en el artículo 27 de este Código y de lo que se dispone en el 62 del general de España. Toda estipulación en contrario es ineficaz.

Podrá sin embargo el marido conferir poder á su mujer para esta administración; pero será revocable no obstante cualquier cláusula con que se confiera.

ARTÍCULO 25.

El marido que haya cumplido diez y ocho años podrá administrar sus bienes y los de su mujer, asi como comparecer en juicio; pero no podrá ejecutar

(1) La materia de este Título es objeto del IV del Libro primero del Código general de España.

los actos que á continuación se expresan, sino con aprobación de las personas cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio:

1.º La renuncia de la calidad de aragonés.

2.º Los contratos que tengan por objeto la transmisión de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, ó la imposición de alguna obligación ó gravamen sobre ellos.

3.º La enagenación de efectos públicos y valores de toda especie, así como de alhajas y efectos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo, cuando el valor de lo que haya de enagenarse exceda de 250 pesetas.

4.º El contrato de sociedad cuando ésta sea universal; y cuando sea particular si el capital que ha de poner en ella excediese de 500 pesetas, ó si fuesen inmuebles algunos de los bienes que á ella hubiese de aportar.

Esta misma disposición regirá para la prorogación de la sociedad, cuando hubiera sido constituida por tiempo determinado.

5.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por más de cinco años.

6.º Las capitulaciones matrimoniales, la constitución y aumento de la dote, y la carta de pago de la misma.

7.º La constitución de censos y de rentas vitalicias.

8.º Las donaciones que excedieren de 250 pesetas.

9.º La cesión de acciones ó derechos cuyo valor no sea estimable, y la de los que siéndolo excedan de 250 pesetas.

10. Las particiones de herencia cuyo importe

pase de 4.000 pesetas, ó en las cuales haya bienes inmuebles cuyo valor exceda de 1.000.

11. La cesión, repudiación y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

12. Las transacciones sobre objetos cuyo valor exceda de 500 pesetas.

13. El dar y recibir, en préstamo ó en depósito, dinero ú otras cosas fungibles.

14. Y finalmente, cualquier acto que sea accesorio, explicatorio, derogatorio ó modificatorio de contratos que estuviesen consignados en escritura pública.

Todos los demás actos podrá ejecutarlos por si solo.

ARTÍCULO 26.

El casado que fuera menor de diez y ocho años, únicamente podrá administrar sus bienes inmuebles, asi como los de igual clase de su mujer, cuando no tuvieren un valor superior al de los suyos; pero ni de unos ni de otros podrá hacer arrendamiento por más de tres años, ni ejecutar ninguno de los actos que en el precedente artículo se enumeran, sino con el consentimiento de las personas expresadas en el mismo.

ARTÍCULO 27.

El marido pródigo podrá ser privado de la administración de los bienes propios de su mujer, asi como de la parte de gananciales que á la misma correspondan al tiempo que la prodigalidad sea declarada judicialmente. Pero no podrá ser privado de la adminis-

tración de los que à él le pertenezcan, à no proceder de incapacidad mental su prodigalidad.

ARTÍCULO 28.

La mujer podrá sin licencia de su marido adir herencias y adquirir legados y donaciones, à no ser que por las condiciones ó cargas con que se le hubiesen trasmitido, le fueran gravosos. Y aun siéndolo, podrá admitirlos si consistieran en cosas que para ella tengan precio de afección.

Si la mujer se negare à admitirlos, podrá adquirirlos, aunque en beneficio de ella, su marido; pero si los gravámenes à que se hallasen sujetas estas adquisiciones, ó los perjuicios que por su causa se ocasionasen excedieran al valor de lo adquirido, será responsable de este exceso el marido.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del matrimonio canónico.

ARTÍCULO 29.

El matrimonio canónico produce, desde su celebración, todos los efectos civiles en Aragón respecto de las personas y derechos de los descendientes del mismo, siempre que se inscriba en el Registro civil, cualquiera que sea la época en que la inscripción

tenga lugar, aun cuando se verifique después del fallecimiento de uno de los cónyuges.

Empero quedarán éstos sujetos á la multa que se establece en el párrafo último del artículo 77 del Código general, en el caso de que proceda con arreglo al mismo artículo.

TÍTULO CUARTO. ⁽¹⁾

De los alimentos entre parientes.

ARTÍCULO 30.

La obligación que con arreglo al Código general tiene el ascendiente de suministrar alimentos á sus descendientes, es extensiva cuando careciere aquél de medios suficientes para ello, á la persona con quien contrajere matrimonio.

ARTÍCULO 31.

Esta obligación no es reciproca, sino en el solo caso de que por ser de corta edad el descendiente al pasar su ascendiente á nuevo matrimonio, y haberle mantenido y educado á sus expensas la persona con quien lo hubiera contraído, declarase el Consejo de familia la existencia de tal obligación.

ARTÍCULO 32.

El Consejo de familia determinará la cantidad en

(1) Corresponde al Título VI del Libro primero del Código general.

que ha de consistir la pensión alimenticia, cuando estuvieran conformes ambas partes interesadas en la existencia de la obligación á prestarla. Si no lo estuvieran, se procederá en la forma que establece el Título XVIII del Libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 33.

La obligación que los ascendientes y descendientes tienen á suministrarse reciprocamente alimentos, no se extingue por el fallecimiento de la persona obligada, sino que se trasmite á su herencia.

Exceptúase el caso de que con los bienes que de ésta reciba el alimentista, tuviera lo suficiente para subsistir.

Si no le bastasen para ello, se le completará lo que faltase con los productos de los restantes bienes de la herencia.

ARTÍCULO 34.

Tampoco por ser desheredado el descendiente quedará privado del derecho á los alimentos, si hubiera cometido el hecho que ha dado lugar á la desheredación antes de cumplir la edad de diez y ocho años; pero en tal caso se reducirá, á lo estrictamente necesario para subsistir, la cantidad que para el objeto se le asigne.

ARTÍCULO 35.

El derecho consignado en el artículo 142 del Código general en favor de los menores de edad, subsiste hasta que cumplan la de veintitrés años.

TÍTULO QUINTO ⁽¹⁾

De la patria potestad.

ARTÍCULO 36.

El padre tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; sobre los naturales á quienes haya reconocido como tales; sobre los adoptivos menores de veinte años; y sobre los que, aun cuando al ser adoptados fueran mayores de esta edad, se hubieran sometido á la patria potestad del adoptante.

ARTÍCULO 37.

La misma potestad sobre sus hijos legítimos y sobre los naturales reconocidos por su padre, tiene la madre en los casos de haber fallecido éste, ó de hallarse sometido á curaduría ejemplar ó á interdicción civil.

La tiene igualmente sobre los hijos naturales que no hubieran sido reconocidos por su padre, y sobre todos los demás ilegítimos.

Y la tiene también en los mismos términos, que

(1) Corresponde este Título al VII del mismo Libro primero del Código general.

respecto del padre adoptante se establece en el precedente artículo, sobre los que ella hubiere adoptado.

En todos los casos de este artículo, son aplicables á la mujer las disposiciones que con respecto al marido contienen los artículos 25, 26 y 27; pudiéndose privar á la mujer pródiga de la administración, tanto de los bienes propios como de su marido.

ARTÍCULO 38.

El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores mientras estén bajo su potestad. En defecto del padre lo será la madre. Pero si contrajese nuevo matrimonio, no tendrá su segundo marido intervención alguna en esta administración.

ARTÍCULO 39.

No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el Consejo de familia podrá pedir al Juez que prive á la madre de esta administración y la confiera al tutor que al efecto se nombrará al menor, si ya no lo tuviere, cuando por mezclarse el marido, ó intentar hacerlo, en dicha administración, ó por el comportamiento que observase con su mujer, hubiere motivos fundados para temer que la administración de ésta pueda ser perjudicial al menor.

ARTÍCULO 40.

Lo establecido en los dos precedentes artículos, no tendrá lugar cuando la persona de quien por testa-

mento ó donación procedieran los bienes pertenecientes al hijo, hubiera designado la que debiera administrarlos; porque tanto sobre ello como sobre lo demás relativo á su administración, inversión de sus productos, etc., se estará á su disposición.

TÍTULO SEXTO. ⁽¹⁾

De la ausencia.

ARTÍCULO 41.

La mujer casada que no estuviere legalmente separada de su marido, es la administradora, durante la ausencia de éste, tanto de sus propios bienes como de los pertenecientes al mismo su marido y á la sociedad conyugal, en los casos siguientes:

1.º Cuando ignorándose el paradero del marido, no hubiera dejado éste al ausentarse apoderado que le representase.

2.º Cuando habiendo dejado apoderado al ausentarse, ó nombrándolo después de ausentado, hubieran trascurrido tres años desde que se hubieran tenido las últimas noticias de su paradero.

ARTÍCULO 42.

Si en los casos del precedente articulo se hallare la mujer en la menor edad, pero hubiera cumplido la de catorce años, la serán aplicables las disposicio-

(1) Es el VIII del Código general.

nes que relativamente al marido establecen los artículos 25 y 26 de este Código. Pero si fuera menor de catorce años, sólo su padre ó madre, ó en su defecto los de su marido, si viviere alguno de ellos, y en falta de todos el tutor que se la nombre, si no lo tuviere anteriormente nombrado, tendrá la administración á que el mencionado artículo anterior se refiere.

ARTÍCULO 43.

Si el ausente, por acto entre vivos ó en disposición testamentaria, hubiere nombrado heredero, se conferirá á éste la administración de los bienes con preferencia á sus hermanos, cuando no hubiera dejado cónyuge, ascendiente ni descendiente.

ARTÍCULO 44.

Cuanto para los casos del fallecimiento del ausente se establece en el Título VIII, Libro primero del Código general, es sin perjuicio de los derechos de su consorte, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 6.º del Título II, Libro tercero de este Código especial.

TÍTULO SÉPTIMO. ⁽¹⁾

De la tutela.

ARTÍCULO 45.

Subsistirá la tutela hasta que el pupilo llegue á la mayor edad.

ARTÍCULO 46.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el menor que hubiera cumplido diez y ocho años, podrá por si solo y sin intervención de su tutor, ejecutar los actos de mera administración que no se hallen comprendidos en los catorce números del artículo 25. Con respecto á éstos y á la comparecencia en juicio, se estará á las disposiciones del Código general.

ARTÍCULO 47.

El menor que hubiera cumplido catorce años de edad, tendrá acción para pedir que cese en la tutela el que hasta entonces la hubiera desempeñado; pero

(1) En el Código general este Título es el IX del mismo Libro primero.

deberá proponer al Consejo de familia la persona que haya de desempeñarla en adelante.

ARTÍCULO 48.

El Consejo de familia, si encontrare digna y apta para el desempeño de este cargo á la persona que le proponga el menor, se lo conferirá; y una vez que le haya puesto en posesión de él, cesará el tutor anterior, debiendo rendir las correspondientes cuentas, debidamente justificadas, al que le haya reemplazado.

ARTÍCULO 49.

La misma acción tendrá el menor para pedir sea relevado el tutor nuevamente nombrado, así como los que sucesivamente le fuesen reemplazando, siempre que hayan estado desempeñando el cargo por lo menos un año.

ARTÍCULO 50.

Mientras viva la madre de los menores ó incapacitados á quienes su padre hubiera nombrado tutor, no podrá éste entrar á desempeñar el cargo; á no ser que el padre hubiere dispuesto que á pesar de ello tuviera el tutor la administración de los bienes que dejare á sus hijos, en cuyo caso se respetará su disposición.

ARTÍCULO 51.

Lo establecido en el precedente artículo, tendrá lugar también respecto del tutor que nombrare la ma-

dre á sus hijos menores ó incapacitados, si el padre la sobreviviese.

ARTÍCULO 52.

Cuando el padre y la madre nombrasen individualmente tutor á sus hijos menores ó incapacitados, cada uno de los tutores nombrados tendrá la administración de los bienes procedentes de la persona que hubiera hecho el nombramiento; y el que lo hubiera sido por el padre tendrá además la de los bienes de cualquiera otra procedencia, así como la guarda de la persona del menor ó incapacitado.

ARTÍCULO 53.

Solamente los ascendientes y hermanos del menor ó incapacitado pueden ser obligados á aceptar el cargo de tutores y protutores, á no tener para eximirse de esta obligación una causa justa. Su apreciación compete al Consejo de familia.

En los demás parientes y en las personas extrañas, la aceptación es voluntaria; pero una vez aceptado el cargo es obligatorio su desempeño, á no sobrevenir con posterioridad un motivo legítimo, que á juicio del mismo Consejo de familia, le exima de ello.

ARTÍCULO 54.

Al pródigo únicamente se le nombrará tutor en los casos á que se refiere el artículo 27 de este Código.

TÍTULO OCTAVO. ⁽¹⁾

De la mayor edad.

ARTÍCULO 55.

La mayor edad empieza á los veinte años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por los artículos 45, párrafo 1.º, 46 y 47 del Código general.

Y antes de cumplir la mayor edad, podrá ejecutar los actos para los que le autorizan las disposiciones de este Código y del general de España.

Empero no quedará emancipado por la mayor edad hasta que cumpla la de veintitrés años.

(1) En el Código general este Título es el X del Libro primero.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD
Y DE SUS MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO.⁽¹⁾

De la posesión.

ARTÍCULO 56.

La posesión civil y natural puede adquirirse por medio de instrumento traslativo de dominio, en que exprese el trasmitente que la transfiere ó que hace entrega de ella. Desde aquel momento, queda constituido el adquirente en verdadero poseedor como si hubiera habido una tradición real.

ARTÍCULO 57.

La disposición del precedente artículo no tendrá lugar contra un tercero que asegure hallarse poseyendo la cosa transferida; pues en tal caso una y otra parte están obligadas á probar la verdad de su posesión.

(1) La materia de este Título es objeto del V del Libro segundo del Código general.

ARTÍCULO 58.

La posesión de los bienes hereditarios, y de los que constituyen legados de cosas específicas y determinadas, se trasmite y continúa en el heredero ó legatario, sin necesidad de que ejecute acto alguno, desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegase á adirse la herencia ó aceptarse el legado.

Por lo tanto, aunque un tercero ocupe y esté detentando todos ó parte de los bienes que constituyan la herencia ó el legado, no le aprovechará esta detención, ni aun en el juicio posesorio, contra el legítimo heredero ó legatario. Sólo en el caso de que pacíficamente y sin contradicción alguna por parte de éstos, estuviese el tercero poseyendo los bienes de la herencia ó legado por espacio de un año, le servirá esta posesión para el juicio posesorio.

TÍTULO SEGUNDO.⁽¹⁾

De las servidumbres legales.

ARTÍCULO 59.

El propietario de un edificio puede abrir, lo mismo en pared común ó medianera, que en la de su exclusiva pertenencia que se halle contigua á predio ajeno, las ventanas de las dimensiones que tenga por conveniente, tanto para luces como para vistas; pero debe colocar en ellas rejas de hierro y red de alambre, cuyas mallas no han de tener más de dos centímetros de longitud.

Empero el dueño del predio contiguo podrá en cualquier tiempo edificar en él, cerrando las tales ventanas; y aun sin edificar tendrá derecho á oponerse a que por ellas pueda verse su propiedad, si la destinase á huerto ó jardin, ó á tener almacenados ó conservados en ella efectos de cualquiera especie.

ARTÍCULO 60.

El propietario de una heredad, que por estar rodeada de otras de ajena pertenencia, no tuviese salida

(1) Es correlativo al VII del Libro segundo del Código general.

al camino público, puede exigir que se le conceda paso, previa la correspondiente indemnización del terreno que con él haya de ocuparse, por la orilla ó parte lateral de una de las propiedades contiguas que no estuvieran cercadas con cerramiento de fábrica. El paso deberá establecerse por la parte más próxima al camino; y su anchura, según haya de servir para sólo el paso de persona, ó de caballería cargada ó de carro, será la proporcionada á la extensión de la finca.

Cuando no estuvieran conformes los interesados en fijarla, lo hará el Juez municipal, cualquiera que sea el valor del terreno que haya de ocuparse, oyendo á los dos peritos ú hombres buenos que al efecto nombrarán aquéllos. Empero no tendrá este derecho el dueño de la heredad que se halla sin comunicación con el camino, cuando por alguno de sus lados no estuviera separada de él más que por una acequia.

ARTÍCULO 61.

Si por avenidas ó por otra cualquiera causa, quedase destruido el azud ó presa que se hubiere construido en algún río ú otra corriente pública, continua ó discontinua, para el aprovechamiento de sus aguas, podrá levantarlo de nuevo cualquiera que hubiera estado en posesión de este aprovechamiento por espacio de más de un año, aun cuando careciese de título de adquisición de este derecho.

ARTÍCULO 62.

Para la adquisición de las servidumbres, sirve de título la posesión inmemorial.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

TÍTULO PRIMERO. ⁽¹⁾

De las donaciones.

ARTÍCULO 63.

Pueden ser objeto de la donación, no sólo los bienes que pertenecieren al donante al hacerla, sino también los que espere adquirir de persona determinada ó por algún título ó concepto que pueda entonces designar.

Pero aun cuando se hiciere de los bienes presentes y futuros del donante, no se entenderán comprendidos entre estos últimos los que llegare á adquirir por una causa ó título imprevistos, ó que le fueren desconocidos al tiempo de hacerla.

ARTÍCULO 64.

Las donaciones surten todos sus efectos legales, y quedan por consiguiente irrevocables, desde que son

(1) Es objeto, la materia de este Título, del II del Libro tercero del Código general.

aceptadas; sin que á ello obste el que en el caso á que se refiere el párrafo último del artículo 633 del Código general, sea preciso notificarse la aceptación al donante.

Las puras y simples hechas á las personas que no pueden contratar, producen todo su efecto, en cuanto les sea favorable, independientemente de la aceptación.

ARTÍCULO 65.

La donación entre vivos hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada, pero sólo en cuanto exceda de la parte de bienes de que pueda disponer libremente por testamento, por el hecho de ocurrir cualquiera de los dos casos á que se refiere el artículo 644 del Código general.

ARTÍCULO 66.

Las donaciones que haga una persona durante los seis últimos meses de su vida en favor de los que no sean sus herederos forzosos, se deducirán de la porción de sus bienes de que puede disponer libremente por última voluntad con arreglo á lo establecido en este Código, sin que por consiguiente puedan exceder de esta porción. En lo que excedieran serán ineficaces, y se hallará sujeto este exceso á lo que se establece en los artículos 654, 655, 656, 820 y 821 del Código general, en cuanto no se oponga á esta disposición.

No estarán sujetos á la reducción que se ordena

por estos artículos, ni se deducirán de la porción de bienes de que puede disponer libremente una persona, las donaciones que en favor de los que no son herederos forzosos, hubiera hecho con anterioridad á la época expresada.

ARTÍCULO 67.

El donante que sobreviva al donatario será su heredero abintestato en los bienes donados, si muriera éste sin hijos; y del mismo modo heredará á éstos, si fallecieren antes de la edad de poder testar, ó después de ella sin testamento y sin sucesión.

TÍTULO SEGUNDO.⁽¹⁾

De las sucesiones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma de los testamentos.

ARTÍCULO 68.

El testamento, sea abierto ó cerrado, deberá otorgarse ante notario y dos testigos varones y mayores de veinte años, que estén domiciliados en la población en que se otorgue, y que conozcan al testador.

ARTÍCULO 69.

Si no hubiera notario en el pueblo en que se otorgue, ó por razón de la urgencia del caso no pudiera esperarse su presentación, podrá otorgarse válidamente ante el mismo número de testigos y el Párroco ú otro eclesiástico; si tampoco fuera posible por cualquiera causa la asistencia de ninguno de éstos, podrá reemplazarle el Juez municipal, ó en su defecto, si

(1) En el Código general este Título es el III del Libro tercero.

tampoco éste pudiera concurrir, otro testigo que sepa escribir, además de los dos que en todo caso son indispensables otorgándose el testamento en poblado.

ARTÍCULO 70.

En el testamento que se otorgue en despoblado, serán suficientes dos testigos que hayan cumplido la edad de diez años, que conozcan al testador, y sea varón uno de ellos, si por razón de la urgencia no pudieran asistir á su otorgamiento las personas que deban intervenir con arreglo á lo que se dispone en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 71.

Los enfermos acogidos en los hospitales sostenidos por el Estado, las provincias ó los municipios, podrán testar ante cualquier Capellán del establecimiento y dos testigos que reúnan las circunstancias que se establecen en el artículo 68.

ARTÍCULO 72.

En el testamento que otorguen los que no profesen la religión católica, intervendrá en los casos á que se refieren los precedentes artículos, el Juez municipal, ó en su defecto un testigo, en lugar del Párroco ó del eclesiástico.

ARTÍCULO 73.

Los testamentos que se otorguen con arreglo á las disposiciones de los cuatro artículos precedentes, se

hallan sujetos á lo establecido en los 703 y 704 del Código general.

ARTÍCULO 74.

En el testamento que se otorgue ante Notario, puede el testador referirse á cédulas ó papeles privados. Y se cumplirá lo que en ellos se halle dispuesto, siempre que contengan las señales que en el testamento se hayan expresado, aun cuando no se hallen escritos en papel sellado.

ARTÍCULO 75.

El testamento ológrafo otorgado en la forma que lo establece la sección 4.^a del capítulo 1.^o, Título III, Libro tercero del Código general, sólo será válido cuando se otorgue en favor de los descendientes, ó en caso de no tenerlos ó de desheredarlos con justa causa el testador, de sus ascendientes, pudiendo en él hacerse uso de las facultades que conceden los artículos 90, 93, 98 y 99.

ARTÍCULO 76.

Fuera de los dos casos que se expresan en el precedente artículo, será indispensable para la validez de este testamento, que además de los requisitos que establece el artículo 688 del Código general, lo suscriba el Alcalde ó cualquiera de sus tenientes, ó bien el Juez municipal ó su suplente, del pueblo en que se otorgue, pero sólo para el efecto de legalizar la firma del otorgante.

ARTÍCULO 77.

El testamento cerrado deberá quedar depositado en poder del Notario autorizante. Podrá sin embargo el testador conservar en su poder, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, otro testamento igual, que si es autorizado por el mismo Notario, producirá iguales efectos legales que el conservado por éste, siempre que en la cubierta del mismo y á continuación del acta de su otorgamiento, certifique el Notario que ha quedado en su poder otro que, según ha asegurado el testador, era igual al que se halla contenido en dicha cubierta.

ARTÍCULO 78.

Si los cónyuges otorgan testamento en un mismo instrumento ó acto, cada uno dispondrá de los bienes que le pertenezcan; mas no podrán en él instituirse herederos ni hacerse manda alguna el uno al otro. Empero podrán facultarse reciprocamente para hacer entre los hijos ó descendientes de ambos, la distribución de los bienes del que premuera, dentro de los límites que por este Código se establecen.

También podrán usar de las facultades que se les concede por los artículos 90, 93, 98 y 99.

Y cualquiera de ambos podrá, con absoluta separación del otro, revocar su disposición.

CAPÍTULO SEGUNDO.⁽¹⁾

De la herencia.

ARTÍCULO 79.

Son incapaces para suceder por causa de indignidad, además de los que expresa el Código general, los siguientes:

1.º Los padres de los hijos adulterinos, incestuosos y sacrilegos, para suceder en los bienes de éstos.

2.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el número 4.º del artículo primero de la ley de 26 de Julio de 1878, se les hubiera condenado por sentencia firme en las penas en el mismo establecidas, son incapaces para suceder al menor que hubieran entregado con infracción de dicha ley: empero sólo tendrá lugar esta incapacidad, con respecto á los ascendientes, cuando fuera perpetua la privación de los derechos que sobre sus descendientes les hubiere impuesto el Tribunal.

3.º Los parientes de un menor ó incapacitado que sin justa causa se negaren á desempeñar la tutela de éstos, y lo mismo los extraños nombrados tutores testamentarios, que también sin justa causa no acep-

(1) El capítulo *De la herencia*, es el 2.º del mismo Título III del Código general.

taren el cargo, son incapaces para suceder en los bienes del menor ó incapacitado, y en lo que el testador voluntariamente les hubiera dejado.

4.º Los albaceas que sin justa causa se negaren á aceptar el albaceargo, son incapaces para suceder en lo que se les hubiera dejado por el testador voluntariamente.

5.º Son igualmente incapaces los tutores y albaceas á quienes legalmente se hubiera removido de sus cargos respectivos.

6.º Y finalmente, el que por actos ejecutados con propósito deliberado, ó por efecto de una negligencia inexcusable, fuera causa de la pérdida de considerable porción de bienes de una persona, es incapaz para sucederla.

CAPÍTULO TERCERO ⁽¹⁾

De la institución de heredero.

ARTÍCULO 80.

Cuando el testador instituya heredero, será de cargo exclusivamente del mismo el pago de todas las deudas y responsabilidades del testador. Pero si no hubiere lo suficiente para ello con los bienes que constituyan la herencia que se le dejó, estarán sujetos al pago todos los legados, incluso los de cosa específica y determinada, á excepción tan sólo de los bené-

(1) La materia de este capítulo, es objeto de la sección 2.ª del capítulo 2.º citado en la nota anterior, del Código general.

ficos y piadosos y de lo que el testador hubiere destinado para su entierro y sufragios, si con lo restante de la herencia hubiere suficiente para verificarlo.

ARTÍCULO 81.

Si en el caso á que se refiere el precedente artículo quedara algún sobrante, se distribuirá entre todos los legatarios en justa proporción á la cuantía de sus legados respectivos, debiendo ser considerado el heredero instituido, para hacer esta distribución, como legatario de una cantidad igual á la mitad de la suma del importe de los legados mayor y menor.

ARTÍCULO 82.

Las dudas á que la ejecución de las disposiciones contenidas en los dos precedentes artículos diere lugar, se resolverán sin apelación ni otro recurso, por tres amigables componedores, de los cuales nombrarán uno el heredero ó herederos instituidos, otro los legatarios, y el otro, sino pudieran avenirse en su nombramiento las partes interesadas, el Juez de primera instancia del partido, ó el decano de ellos donde hubiere más de uno.

ARTÍCULO 83.

Cuando el testador distribuya toda su herencia en legados, todos los legatarios indistintamente estarán obligados á satisfacer, en justa proporción á lo que se les haya dejado, las deudas de la herencia.

Exceptúanse tan sólo los legados destinados á objetos benéficos ó piadosos, á los que no se hará deducción alguna, si con lo restante de la herencia hubiere lo suficiente para cubrir las responsabilidades de la misma.

ARTÍCULO 84.

Ni el heredero ni los legatarios están obligados á responder de las deudas de la herencia sino hasta el importe de lo que de ella reciban. No necesitan, por lo tanto, hacer la protesta de que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

Empero el heredero que se incautase de los bienes de la herencia sin formar antes de la incautación, ó dentro de los diez dias siguientes á ella, el correspondiente inventario, estará obligado con los suyos propios, si los de la herencia no bastaren, á cubrir todas las responsabilidades á que se hallase afecta.

CAPÍTULO CUARTO. ⁽¹⁾

De la sustitución.

ARTÍCULO 85.

Las sustituciones que con arreglo á los artículos 775 y 776 del Código general, y con sujeción á lo

(1) La materia de este capítulo es objeto de la sección 3.^a, capítulo 2.^o, Título III, Libro tercero del Código general.

dispuesto en el 777 del mismo, pueden establecer los padres y demás ascendientes del impúber ó incapacitado, sólo serán válidas y eficaces con respecto á los bienes procedentes del que las establezca.

Empero para el caso en que el hijo á quien se nombrare sustituto no dejare descendientes, ascendientes, hermanos ni hijos de éstos, podrá el padre ó madre que establezca la sustitución, hacerla extensiva á todos los bienes que al sustituido pudieran pertenecer, cualquiera que fuera su procedencia.

ARTÍCULO 86.

El ascendiente que además de dejar á uno de sus descendientes la legitima que le corresponda, le instituya heredero, podrá disponer que si muere sin hijos, ó de que en caso de tenerlos fallezcan antes de la edad de poder testar, pasen los bienes de la herencia á otro de sus descendientes con iguales condiciones; y podrá también establecer lo mismo á favor de otro de ellos, si el segundo nombrado fallece en iguales términos que el primero.

Pero esto no obstará á que lo mismo que el primero instituido y que el segundo en su caso, puedan disponer entre vivos del todo ó parte de la herencia, á no establecer otra cosa el testador.

CAPÍTULO QUINTO. ⁽¹⁾

De los herederos forzosos.

ARTÍCULO 87.

Son herederos forzosos, los que por disposición de la ley, tienen en los bienes del difunto, derecho al usufructo ó la propiedad del todo ó parte de ellos, de que no puede privárseles sin justa causa, ó en los casos que la misma ley determina.

De todo lo restante que al testador pertenezca, puede disponer como tenga por conveniente.

ARTÍCULO 88.

Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos, respecto de sus padres y ascendientes; y en caso de no haber dejado el difunto descendientes, sus padres y ascendientes, en los términos y proporciones y con las limitaciones que se determina en los artículos del 92 al 107 inclusive.

2.º Los descendientes ilegítimos en los casos y proporciones y con las limitaciones que se expresan en los artículos 103, 105 y 106.

3.º El cónyuge del difunto con respecto al usu-

(1) Este capítulo y el siguiente corresponden á la sección 5.ª del capítulo 2.º, Título III, Libro tercero del Código general.

fructo de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que á éste hubieran pertenecido en propiedad cualquiera que fuera su procedencia, y salvas las excepciones que se establecen en los artículos 132 y 133.

ARTÍCULO 89.

El usufructo que la ley concede al cónyuge sobreviviente, se denomina derecho de viudedad; la propiedad que concede á los descendientes y ascendientes se llama legítima.

ARTÍCULO 90.

La mitad de los bienes hereditarios, que con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 1.º del artículo 93, constituye la legítima divisible por igual entre los descendientes que á ella tienen derecho, no admite gravamen ni condición de ninguna especie.

No admite tampoco más sustituciones que las que son objeto del capítulo precedente.

En la otra mitad de que puede disponer el ascendiente libremente entre sus descendientes, con arreglo al párrafo 2.º del citado artículo, podrá establecer las reversiones, sustituciones y cualquier otro gravamen no prohibido por la ley que tenga por conveniente; pero sólo en favor de otro ú otros de sus descendientes legítimos.

ARTÍCULO 91.

Tampoco puede el testador imponer sobre el dere-

cho de viudedad condición ni gravamen de ninguna especie.

Únicamente á perjuicio del mismo, podrá hacer el testador mandas benéficas ó piadosas, ó legados á sus dependientes ó personas que le hayan prestado algún servicio, siempre que las cantidades que destine á este objeto, juntamente con los gastos de entierro y funeral del difunto, no excedan del valor de la quinta parte de sus bienes. Lo que excediere surtirá tan sólo sus efectos en cuanto á la nuda propiedad, siempre que no se perjudique en su legitima á los que á ella tienen derecho; y los agraciados con tales mandas, ó los que legitimamente les sucedan, adquirirán su usufructo cuando se extinga el del cónyuge sobreviviente á quien pertenece.

CAPÍTULO SEXTO.

De las legítimas.

ARTÍCULO 92.

Constituyen la legitima de todos los descendientes legítimos en común, las cuatro quintas partes de los bienes de su ascendiente, cuando dejare éste más de tres hijos.

Si sólo dejare tres ó menos, constituirán la legitima de ellos las dos terceras partes de los bienes del difunto.

El hijo que hubiere premuerto á su padre ó madre dejando descendientes, se reputará como vivo

para los efectos de esta disposición, debiendo representarle dichos descendientes para suceder en la parte de herencia que á él hubiera correspondido.

ARTÍCULO 93.

La mitad de los bienes, que con arreglo á lo dispuesto en el precedente artículo, constituyen la legítima de los descendientes, se distribuirá con igualdad entre todos los hijos del difunto, sucediendo en la parte correspondiente al que hubiere premuerto, los descendientes que hubiere dejado.

La otra mitad podrá distribuirla libremente el testador entre sus descendientes, ó adjudicarla á uno ó más de ellos.

Pero cuando dejare descendientes de dos ó más matrimonios, no podrá, si hace la distribución en vida de su consorte, señalar al hijo á quien más beneficiase de su último matrimonio, mayor parte de la herencia que la que dejase al hijo menos favorecido de los matrimonios anteriores.

ARTÍCULO 94.

Las dudas que se susciten entre los descendientes del testador por consecuencia del uso que éste haya hecho de las facultades que se le conceden en este capítulo, serán resueltas por el Consejo de familia. Contra sus decisiones únicamente podrá, el que por ellas se considere agraviado, promover ante el Tribunal demanda ordinaria, cuando exceda de 25.000 pesetas el valor de la herencia.

ARTÍCULO 95.

La acción de los descendientes del testador que se consideren perjudicados en sus derechos por las disposiciones del mismo, sólo podrá ejercitarse dentro del año siguiente al día en que tuvieran conocimiento de ellas. Pero si al tiempo de la muerte del testador no se hallasen en la Península ni en las Islas adyacentes, podrán ejercitar la acción dentro del término de dos años, desde que tuvieran este conocimiento.

Los términos expresados no correrán contra los menores ó incapacitados sino desde que sus tutores lo tuvieran. Y les quedará además á salvo su derecho á los mismos menores ó incapacitados, para reclamar contra éstos la indemnización del perjuicio que por su negligencia hubieren experimentado.

Contra los menores que no tuvieran tutor, no correrán los términos sino desde que lleguen á la mayor edad.

Si dentro de estos plazos muriera alguno de los descendientes, podrán sus herederos hacer uso de la acción que le competía, en el tiempo que todavía restase para completarlos, contado desde que expresa ó tácitamente adiesen la herencia.

ARTÍCULO 96.

Si entre los hijos ó descendientes del testador se hallase alguna soltera, y la legítima que su ascendiente le hubiera señalado, unida á los bienes que en su caso le pertenecieran por otro concepto, no fuera

suficiente para constituir la una dote con arreglo á su clase y proporcionada á la cuantía de la herencia, podrá aumentarse á la legitima, lo que considerase necesario para dicho objeto el Consejo de familia, formado por el Juez municipal y los cuatro parientes varones más próximos de la reclamante, dos de la línea paterna y los otros dos de la materna.

Pero no podrán formar parte de este Consejo ni los hermanos de aquélla ni los que tengan interés directo en que se resuelva la reclamación en uno ú otro sentido. Contra la decisión del Consejo no puede interponerse recurso alguno.

ARTÍCULO 97.

Se entenderá que se deja por el concepto de legitima, aun cuando así no se haya expresado por el testador, lo que señalare en su testamento á las personas que á ella tengan derecho.

Lo que á cualquiera de ellas dejare de la parte de bienes de que con arreglo al artículo 87 puede disponer libremente, se entenderá que es por vía de gracia especial, y podrá por consiguiente sujetar esta parte á las condiciones y gravámenes que tenga por conveniente establecer y no se hallen prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 98.

El testador podrá designar los bienes en que ha de consistir la legitima que á sus hijos ó descendientes señalare.

ARTÍCULO 99.

Puede asimismo el testador delegar en su consorte, ó en sus parientes ó en otras personas, la facultad de hacer entre sus descendientes la distribución de los bienes que constituyen la legítima de éstos, así como el nombramiento de heredero universal en favor de un descendiente, imponiéndole la obligación de asignar á los restantes una cantidad ó porción de bienes que no sea inferior á lo que les corresponda por legítima. Podrá también en el caso de no tener descendientes, facultar á la persona delegada para nombrar heredero á cualquier otro pariente ó extraño.

Esta delegación no sólo puede hacerse en testamento, sino consignarse también en la capitulación matrimonial y en cualquier otro acto entre vivos, pero sólo para en el caso de que no estableciera otra cosa en disposición testamentaria que posteriormente otorgare.

El delegado deberá proceder con sujeción á las facultades que se le hayan concedido.

ARTÍCULO 100.

En el caso del artículo anterior, deberán hacer los delegados ó comisarios testamentarios la distribución de las legítimas dentro del término que el testador hubiere señalado. En defecto de este señalamiento, podrá hacer la distribución el consorte, si sólo ó en unión con otras personas hubiera sido facultado para hacerla, en el tiempo que juzgue más oportuno, mien-

tras se conserve en estado de viudo. Si hubiese de pasar á nuevo matrimonio, deberá hacer la distribución antes de contraerlo, y si así no lo verificare, perderá el derecho de hacerla. Pero si entre los delegados no se hallase el consorte del testador, deberán hacer la distribución, á más tardar, dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento de éste, si no les hubiera facultado para instituir heredero á uno de los hijos. Si les hubiera concedido esta facultad, deberán hacer el nombramiento dentro del mismo plazo si todos los hijos fueran mayores de edad; pero en caso de que hubiera menores, sólo se contará este plazo desde que el último de ellos llegase á la mayor edad. Podrán sin embargo, aun en este último caso, hacer el nombramiento antes de dicha época.

ARTÍCULO 101.

Cuando el testador no deje descendientes legítimos ni naturales, y si ascendientes paternos y maternos, la legítima de éstos consistirá en los bienes que de los mismos hubiera adquirido por título hereditario, y además en los dos tercios de todos los restantes bienes que le pertenecieran.

Los bienes que el testador hubiera adquirido por título lucrativo de cualquiera de sus ascendientes, volverán al mismo de quien procedan: de los dos tercios de los restantes, el uno pertenecerá al padre ó á sus ascendientes más próximos si hubiera fallecido, y el otro á la madre ó los suyos en su caso. Sino sobreviviera al testador más que un ascendiente, constituirá su legítima, además de los bienes que de él procedan, la mitad de los restantes del testador.

ARTÍCULO 102.

Si no existieren en la herencia del testador las mismas cosas que hubiera adquirido por título lucrativo de sus ascendientes, por haber sido enagenadas, sucederán éstos en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á las mismas, y en el precio si se hubieran vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido si los permutó ó cambió.

ARTÍCULO 103.

Si el testador dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos ó descendientes de ellos, serán legitima de los ascendientes, los bienes que de éstos hubiera adquirido por título lucrativo que se adjudicarán á aquel de quien procedan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 101, y la tercera parte de todos los restantes que hubiera dejado, que se distribuirá también en la forma que en el mismo artículo se establece; constituyendo la otra tercera parte la legitima de los hijos naturales reconocidos ó de sus descendientes.

ARTÍCULO 104.

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes inmuebles que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar, los que hubiera adquirido por ministerio de la ley, en favor de los parientes del

difunto que lo sean dentro del cuarto grado, y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

ARTÍCULO 105.

Si no dejare el difunto descendientes ni ascendientes legitimos, y si sólo hijos naturales reconocidos ó descendientes de ellos, constituirá su legitima la mitad de todos los bienes que le pertenecieran.

ARTÍCULO 106.

Las mismas facultades que en los artículos 93 y siguientes se conceden al ascendiente para la distribución entre sus descendientes legitimos de los bienes que constituyen su legitima, tendrá para hacerla, entre los hijos ó descendientes naturales, de la porción que se les asigna en los precedentes artículos. Podrá, por consiguiente, adjudicar á solo uno ó algunos de ellos la mitad de esta legitima, debiendo distribuirse entre todos por igual la otra mitad restante.

ARTÍCULO 107.

Los que tienen derecho á legitima, adquirirán en pleno dominio los bienes que la constituyen en el momento que fallezca la persona de quien proceden, sino le sobrevive su consorte.

Pero si le sobreviviese, sólo adquirirán la propiedad, por pertenecer á éste el usufructo en los términos y con los limites que se establece en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.⁽¹⁾

Del derecho de viudedad.

ARTÍCULO 108.

El derecho de viudedad consiste en el usufructo, que sobre los bienes de toda especie del cónyuge difunto, tiene el que le sobrevive, fuera de los casos comprendidos en los artículos 132 y 133, y hasta tanto que se extinga por las causas que expresa el 134.

ARTÍCULO 109.

Este derecho se adquiere desde el momento que se celebra un matrimonio que produzca efectos legales.

En su consecuencia, quedan desde entonces los bienes inmuebles de cada cónyuge gravados con la servidumbre eventual de usufructo en favor del que llegue á sobrevivir; y á la misma carga quedarán sujetos los que durante el matrimonio adquieran por título lucrativo.

ARTÍCULO 110.

Compete este derecho al viudo aun cuando su matrimonio no hubiese sido legitimo sino putativo, si al

(1) Corresponde la materia de este capítulo á la sección 7.^a del capítulo citado en la nota anterior.

tiempo de su celebración se hubiere hallado en la creencia de que podia válidamente contraerlo, por ignorar la existencia del impedimento que producía la nulidad.

Pero si anulado el matrimonio, contrajere otro legitimo cualquiera de los que habian celebrado el primero, y falleciere sobreviviéndole las dos personas con quienes hubiera contraído uno y otro enlace, se dividirá entre las dos, si todavía la del primero no hubiera contraído nuevo matrimonio ni se encontrare comprendida en ninguno de los casos de los artículos 132, 133 y 134, el usufructo de los bienes del difunto. Cuando en tal caso se extinga el usufructo de la una de ellas, tendrá la otra el de la totalidad de éstos.

ARTÍCULO 111.

Ningún cónyuge puede por si solo privar al otro de este derecho, á no concurrir las causas que se expresan en el artículo 133. Solamente serán válidos los gravámenes ó condiciones que se hubieran estipulado por ambos cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, ú otro instrumento público ó privado que hubiesen legalmente otorgado antes de la contracción de su matrimonio, ó en el que después de contraído otorgasen con sujeción á lo que se establece en el artículo 175.

ARTÍCULO 112.

También será válida y eficaz la renuncia total ó

parcial que de este derecho hubieran hecho los contratantes en el mismo instrumento.

ARTÍCULO 113.

La renuncia que se hiciere después de otorgado el instrumento à que se contraen los dos precedentes artículos, solamente será eficaz si concurren en ella los tres requisitos siguientes:

1.º Que sea reciproca, esto es, que la hagan ambos cónyuges.

2.º Que hayan cumplido al hacerla la edad de treinta años.

Y 3.º Que lleven más de cinco de matrimonio.

ARTÍCULO 114.

Tanto que se haga la renuncia antes de la celebración del matrimonio como después de contraído, es indispensable que sea expresa; de tal manera que no se entenderá comprendida en la general que de todos sus derechos hiciesen los contrayentes ó cualquiera de ellos, sean cuales fueren las palabras que al efecto empleen.

ARTÍCULO 115.

Se hallan sujetos à este derecho los bienes que hubieran pertenecido al difunto en cuanto à la propiedad, aun cuando no los hubiera llegado à usufructuar ni poseer.

Pero no lo están aquellos en que hubiere tenido

tan sólo el usufructo, aun cuando éste fuere transmisible á su heredero.

ARTÍCULO 116.

Se hallan tambien sujetos al mismo derecho, los inmuebles que durante el matrimonio se hubieran enagenado para el pago de las responsabilidades pecuniarias á que hubiera sido condenado cualquiera de los cónyuges, por delito cometido con posterioridad á la contracción del mismo matrimonio. Pero si á la satisfacción de estas responsabilidades fueran condenados ambos cónyuges por haber tenido uno y otro participaci3n en el delito, no estarán sujetos á la viudedad de ninguno de ellos los inmuebles que para su pago se enagenen.

ARTÍCULO 117.

El derecho de viudedad se extiende á los bienes inmuebles que los cónyuges hubieran aportado á su matrimonio ó adquirido durante el mismo por titulo lucrativo, aun cuando hubiesen sido enagenados por el marido, si en la enagenaci3n no hubiera intervenido la mujer prestando su consentimiento, ó autorizando expresamente al marido para que la realizase, ó renunciando su derecho de viudedad.

En su consecuencia, si llega á sobrevivir la mujer, podrá reivindicar estos bienes, de cualquier persona que los posea, para usufructuarlos durante su viudedad, sin perjuicio del derecho de propiedad que en ellos tendrá el poseedor legitimo, si hubieran pertenecido á la del marido enagenante.

ARTÍCULO 118.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes inmuebles pertenecientes al marido, que ó por él mismo ó por disposición de la autoridad judicial, se hubieran enagenado para el pago de deudas hipotecarias á que se hallaran sujetos, y que hubiese aquél contraído antes de su matrimonio. Los bienes enagenados con este objeto, si son de los que se hallaban sujetos á la obligación hipotecaria, no lo estarán al derecho de viudedad, sino en lo que quedare después de cubierta esta obligación.

ARTÍCULO 119.

También se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 117 los inmuebles que se vendieran durante el matrimonio para el pago del precio con que hubieran sido adquiridos por el cónyuge que los aportó ó por la persona que se los hubiera donado ó transmitido por última voluntad; siempre que la existencia de la deuda se hallase comprobada por instrumento público otorgado con anterioridad al matrimonio.

ARTÍCULO 120.

Para seguridad de las deudas que el marido contrajere por si solo durante el matrimonio, únicamente podrá hipotecar los bienes propios á que se refiere el artículo 117 en cuanto á la nuda propiedad, que-

dando á salvo el derecho de viudedad á su consorte si le llegase ésta á sobrevivir.

Pero podrá hipotecar y del mismo modo enagenar libremente, sin intervención de la mujer, los que durante el matrimonio adquiriese por título oneroso, sin que ésta pueda pretender viudedad en ellos.

ARTÍCULO 121.

La persona que casare con viudo ó viuda que tenga hijos ó descendientes de su anterior ó anteriores matrimonios, únicamente tendrá derecho de viudedad en los bienes que éste adquiriera en lo sucesivo, y en la parte de que pueda disponer libremente por última voluntad, en favor de personas extrañas, de los que á la sazón le perteneciesen. Todo pacto en contrario será nulo.

Pero tampoco el viudo ó viuda que contraiga este nuevo enlace tendrá viudedad, á no pactarlo expresamente, en los bienes de la persona con quien casare.

ARTÍCULO 122.

El usufructuario de bienes muebles está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario, un inventario de todos ellos. Si el propietario fuese menor ó estuviera incapacitado, deberá estar representado por su guardador, y en caso de no tenerlo, por sus dos parientes más próximos por la parte de donde procedan los bienes. Si no tuviese parientes, ó en caso de tenerlos se excusasen de concurrir al acto por residir á mayor distancia de treinta kilómetros del

punto en que ha de tener lugar el acto, representará al menor el Ministerio fiscal ó funcionario en quien éste delegue sus atribuciones.

Este inventario deberá principiario el usufructuario dentro de los treinta dias siguientes al del fallecimiento de su consorte, ó al del en que tuviere noticia de este fallecimiento si hubiere ocurrido fuera del punto en que resida; y habrá de terminarse antes de espirar los cincuenta inmediatos á los treinta.

Si no cumpliere con esta obligación dentro de dichos plazos, podrá requerirle el propietario, una vez espirados, para que la cumpla; y si no lo hiciere dentro de los diez dias siguientes perderá el usufructo.

Exceptuase el caso en que por ser muchos los bienes que hayan de inventariarse ó hallarse en diferentes puntos, no fuese posible terminar el inventario dentro de los cincuenta dias prefijados; en cuyo caso se prorogará este plazo por el tiempo que de común acuerdo señalen el propietario y usufructuario, ó el que en su defecto prefije el Juez municipal, el cual lo verificará sin más trámites que oír en una comparecencia, de que se levantará la correspondiente acta, las manifestaciones que hagan el propietario y usufructuario, y admitir en su caso, dentro del término que en la ley de Enjuiciamiento civil se señale para los juicios verbales, las pruebas que ofrezcan.

Cuando no sea hijo del usufructuario el propietario de los bienes, podrá solicitar antes de los treinta dias, que con intervención judicial se practique un inventario preventivo ó provisional de los bienes muebles que pudieran ser fácilmente ocultados.

Cuando sea menor de edad el propietario de los

bienes que deban inventariarse, incurrirá en responsabilidad su tutor, y en caso de que no lo tuviese, el usufructuario, si no solicitare la formación del inventario dentro de los plazos expresados.

Si excediese de 1.000 pesetas el valor de los bienes que hubiera de comprender el inventario, deberá éste formalizarse en instrumento público. En otro caso, podrá consignarse en documento privado que autorizarán tres testigos que sepan firmar, y del que deberán extenderse dos ejemplares por lo menos, uno para el usufructuario y otro para el propietario. Si alguno de ellos fuera menor ó incapacitado, deberá además insertarse el documento privado en el libro de actos de conciliación del distrito municipal donde se otorgue.

Los bienes inventariados serán valorados, siempre que cualquiera de las partes interesadas lo exigiere, por peritos que ellas designen, y un tercero en caso de discordia que nombrará el Juez municipal.

2.º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia, y las restituirá con sus accesiones al propietario, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, al extinguirse el usufructo.

Si los bienes no son fungibles, deberá restituirlos en el estado en que se hallaren al finar la viudedad; pero debiendo abonar el valor del deterioro que por su culpa ó negligencia hubieran sufrido. Si fueran fungibles, la fianza será de restituir otro tanto de la misma especie y calidad ó su estimación, según el precio que en aquella época tengan.

Cuando el propietario de los bienes sea descendiente del usufructuario, no estará éste obligado á afianzar.

Tampoco lo estará, aunque el propietario no sea descendiente suyo, si en documento entre vivos ó en disposición testamentaria le hubiera relevado su consorte de esta obligación. Ello no obstante, si en cualquiera de estos casos principiase el usufructuario á malversar ó disipar los bienes, ó á deteriorarlos por su culpa ó negligencia, ó dándoles distinto destino del que tienen por su naturaleza ó según uso común, podrá el propietario, cuando el perjuicio sufrido hubiese llegado á la tercera parte de su valor, exigir que, ó preste el usufructuario el afianzamiento correspondiente, ó que en otro caso se proceda en la forma que se establece en el artículo 143.

3.º Al pago de las deudas contraídas durante el matrimonio. Las que con anterioridad al mismo se hubieran contraído por el cónyuge difunto y no fueren hipotecarias, serán de cargo únicamente de los bienes muebles de su pertenencia y de la nuda propiedad de sus inmuebles.

ARTÍCULO 123.

La falta de cumplimiento por parte del cónyuge viudo con la obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior de hacer inventario de los bienes muebles en que tiene usufructo, le sujeta á la de entregar á los herederos de su consorte la mitad de todas las adquisiciones que en lo sucesivo hiciere con los tales bienes, ó que sean producto de los mismos.

Las dudas que en falta de pruebas concluyentes se llegaren á suscitar acerca de la existencia ó de la cuantía de estas adquisiciones, se resolverán en favor de los propietarios de los bienes, cuando lo sean los

descendientes, ascendientes ó hermanos del mismo usufructuario ó de su cónyuge; y en contra de los propietarios cuando lo sean otras cualesquiera personas.

La disposición de este artículo sólo tendrá lugar en el caso de que el propietario no hiciera uso del derecho que en el citado párrafo se le concede.

ARTÍCULO 124.

No dándose por el usufructuario la fianza de que se trata en el artículo 122, en los casos en que deba darla, podrá exigir el propietario que el metálico, así como el precio en que se vendan los bienes muebles, se imponga á interés con las debidas garantías en el establecimiento que de común acuerdo elijan el propietario y usufructuario. En caso de no poder ponerse de acuerdo, se colocará en el establecimiento que al efecto tenga destinado la ley; pero podrá sacarlo el usufructuario en el momento que preste el afianzamiento.

El interés que produzca el dinero impuesto, así como cualquiera utilidad que en su caso dieren los efectos, que también serán depositados en el establecimiento que se expresa en el párrafo anterior, pertenece al usufructuario.

Empero si no quiere el propietario que se vendan algunos de los muebles, ya por razón de su mérito artístico, ó por tener para él ó su familia precio de afección, se observará lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 495 del Código general. Pero en cualquier tiempo que el usufructuario preste la fianza expresada, se le entregarán estos muebles.

ARTÍCULO 125.

Si el usufructuario, aunque no hubiera dado fianza, reclamare bajo caución juratoria la entrega de los muebles, ropas, etc., necesarios para su uso, así como que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, el Juez accederá á esta petición, consultadas las circunstancias del caso; pudiendo oír, si lo juzga oportuno, al propietario en la forma establecida en el número 1.º del artículo 122.

En igual forma será suficiente la caución juratoria para que el Juez pueda disponer se entreguen al usufructuario los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles que sean necesarios para el ejercicio del oficio, arte ó industria á que se dedique: todos estos bienes los recibirá el propietario en el estado en que se encuentren al extinguirse el usufructo. También se podrá entregar al usufructuario, con sólo esta garantía, el capital que sea indispensable para el ejercicio de su industria, arte ú oficio, siempre que por razón de él pague tan sólo una contribución que le permita la defensa por pobre, con arreglo á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil. Pero únicamente podrá disfrutar el beneficio que por este párrafo se concede, el usufructuario que no tuviera inmuebles para constituir sobre ellos hipoteca en favor del propietario.

ARTÍCULO 126.

El usufructuario de bienes inmuebles se halla obligado:

1.º A hacer inventario de ellos en el caso de que fuese requerido por el propietario, ó á permitir que éste lo realice.

2.º A pagar las pensiones de los censos y los intereses de los capitales impuestos sobre los bienes, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias á que estuvieren sujetos sus productos. Las que en su caso se impusieren sobre los capitales, ó sea sobre la propiedad de los bienes, serán de cargo del propietario.

3.º A entregar al propietario, cuando fuere el censo enfitéutico ó estuviera estipulado el comiso en la constitución de cualquiera otra clase de censo, el recibo que acredite haber satisfecho la pensión. Esta entrega debe hacerse quince días antes del en que venza el pago.

4.º A poner de manifiesto al propietario los recibos que acrediten el pago de las contribuciones y el de los intereses de los capitales impuestos sobre los bienes, siempre que éste lo exigiese pasado el mes del vencimiento.

ARTÍCULO 127.

Tanto el usufructuario de bienes muebles como el de inmuebles, además de estar obligado á suministrar alimentos á sus descendientes y ascendientes en los casos en que tengan éstos derecho á exigirlos, con arreglo á lo dispuesto en el Título VI del Libro primero del Código general, lo estará también, ó á suministrarlos á los descendientes ó ascendientes de su consorte, en los casos en que éste, si viviese, hubiera

tenido tal obligación, ó á renunciar en favor de ellos el usufructo de la parte de bienes cuyos productos les sean suficientes para subsistir.

Lo está además á dar dote á las hijas de su consorte en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 208, tienen los padres esta obligación.

ARTÍCULO 128.

Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario; pero cuando hubiere existido entre los cónyuges la sociedad legal de gananciales, pertenecen á ella los gastos de siembra y cultivo que se hubieran hecho durante la misma. En su consecuencia deberá abonar el viudo á la masa hereditaria de su consorte la mitad de los tales gastos. Y deberá abonar á la misma masa la totalidad de ellos, en el caso de que no hubiera existido dicha sociedad.

ARTÍCULO 129.

Cuando al extinguirse el usufructo se hallare pendiente el arriendo que hubiera hecho el usufructuario de fincas rústicas, pertenecerá el precio total del arriendo al mismo usufructuario ó sus herederos, si los frutos de las fincas arrendadas hubieran sido ya percibidos por el arrendatario. Si se hallaren pendientes ó no los hubiera producido la finca, pertenecerá al propietario el precio del arriendo.

Si produciendo la finca arrendada más de una cosecha durante el año, se hubieran percibido al extin-

guirse el usufructo tan sólo los frutos de la primera, pertenecerá al usufructuario ó sus herederos la parte del precio del arriendo que á juicio pericial corresponda á ella.

ARTÍCULO 130.

El viudo ó usufructuario de un monte tallar ó de maderas de construcción, sólo podrá hacer en él las talas ó cortas ordinarias en el modo y forma que se prescribe en el artículo 485 del Código general; pero sin poder cortar durante el tiempo de su usufructo, cuando no exceda éste de cinco años, más que hasta la tercera parte de los árboles maderables. Si el tiempo del usufructo durase más de cinco años podrá cortar hasta la mitad de los que existan en el monte, aunque siempre con sujeción, por lo demás, á lo que en el citado artículo se establece.

ARTÍCULO 131.

Si negándose el propietario de un predio, del que tiene el viudo el usufructo, á asegurarlo y por lo tanto á contribuir al pago del seguro, lo asegurase de su cuenta el usufructuario, pertenecerá á éste exclusivamente en plena propiedad el precio del seguro en caso de siniestro, conservando el usufructo en la parte del predio que no se hubiera destruido.

Si, por el contrario, negándose el usufructuario á contribuir al pago del seguro, lo verificase por sí sólo el propietario, pertenecerá á éste en plena propiedad el precio del seguro en caso de siniestro, sin

que el usufructuario tenga derecho á más que al usufructo de la parte del predio que no hubiera quedado destruido.

ARTÍCULO 132.

No tienen derecho á la viudedad:

1.º El cónyuge que diese causa á divorcio declarado por sentencia firme.

En caso de que á la muerte del cónyuge inocente no hubiera recaído dicha sentencia, pero estuviera presentada la demanda solicitando el divorcio, podrán sus herederos continuar el litigio hasta su terminación; y según se declare haber habido ó no causa fundada para acordar el divorcio, quedará extinguida la viudedad, ó disfrutará de ella el cónyuge sobreviviente.

Mientras se siga el litigio se pondrán en depósito los bienes del premuerto, para entregar sus productos á quien corresponda según la decisión que recayere. Pero tendrá derecho el viudo á que de ellos se le suministren los alimentos que señale el Juez, en el caso de que no tuviere otros medios de subsistencia.

2.º La mujer que cometiese adulterio, ni el marido que tuviera manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, bien se compruebe la perpetración de estos delitos en la causa que al efecto se forme, bien en pleito de divorcio, ó en el especial que se entable con el objeto de obtener la declaración judicial de haber sido cometidos.

Lo establecido en el precedente número para el caso de ocurrir el fallecimiento del cónyuge inocente

antes de haber recaído sentencia firme sobre el divorcio, es aplicable al caso de que no hubiese recaído sobre la perpetración de estos delitos al disolverse el matrimonio.

3.º El marido ó la mujer que causare la muerte de su consorte, ó que fuese cómplice en ella, ó que fuese condenado en juicio por haber atentado contra su vida.

Sin embargo, no perderá el derecho de viudedad el marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, la matare en el acto.

Tampoco lo perderá el cónyuge que fuese declarado exento de responsabilidad criminal por haber cometido la muerte con alguna de las circunstancias prefijadas en el artículo 8.º del Código penal, ni el que la causare con imprudencia de cualquier clase que fuese.

4.º El condenado en juicio por haber atentado contra la vida de alguno de sus ascendientes ó descendientes ó de los de su consorte.

5.º El que hubiere cometido algún delito grave contra la persona, honra ó propiedad de su cónyuge.

6.º El que hubiere acusado á su consorte de delito castigado con pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

7.º El que sabedor de la muerte violenta causada á su consorte, no la hubiese denunciado dentro de los treinta dias á la autoridad judicial, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

No tendrá lugar esta disposición en los casos en que, según la ley, cesa la obligación de acusar.

8.º El que con amenazas, fraude ó violencia, obli-

gase á su consorte á hacer testamento ó á cambiar alguna de sus disposiciones, ó le impidiera otorgarlo, ó suplantare, ocultare ó alterare el que hubiere otorgado.

ARTÍCULO 133.

Podrá el marido ó la mujer privar á su cónyuge del derecho de viudedad, en los casos siguientes:

1.º Si le hubiere negado indebidamente los alimentos.

2.º Si le hubiera abandonado hallándose padeciendo una grave enfermedad que hubiese puesto en peligro su existencia, sin mediar motivos muy poderosos que á ello le hubieran obligado.

3.º Si con el juego, embriaguez ú otros vicios, ó con gastos desordenados, hubiera producido considerable quebranto en los intereses de la familia.

4.º Si hubiere abandonado la mujer, sin licencia de su marido, el domicilio conyugal; ó el marido, sin haber existido causa muy fundada para ello.

Y 5.º Si le hubiera imputado alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio ó acusación pública, aunque lo hubiese probado; á no ser que el delito se hubiera cometido contra el mismo denunciante ó sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Empero no podrán hacer uso los consortes de la facultad que se les concede en este artículo, sino cuando no se hubieran reconciliado con posterioridad á los hechos comprendidos en el mismo, y tuviesen además descendientes. Y solamente será eficaz la privación del derecho de viudedad cuando la apro-

base la mayoría de un Consejo de familia, compuesto de dos parientes varones y mayores de edad de cada uno de los cónyuges, y del Juez municipal, ó de quien ejerza sus funciones, del distrito, que no fuese pariente de ninguno de aquéllos ni tuviese interés en el asunto.

ARTÍCULO 134.

Se extingue el derecho de viudedad:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por contraer el viudo nuevo matrimonio, si los propietarios de los bienes en que consiste el usufructo fuesen los descendientes ó ascendientes, hijos naturales ó hermanos del difunto. No se extinguirá, sin embargo, en los casos que se expresan en el artículo siguiente.

3.º Por renuncia expresa de este derecho.

4.º Por vivir la viuda licenciosamente con escándalo ó de una manera ostensible.

5.º Por tener el viudo manceba dentro de la casa que habitare, ó fuera de ella con escándalo.

6.º Por no cumplir el usufructuario con la obligación que le impone el número 3.º del artículo 126.

7.º Por el no uso del usufructo por el tiempo de diez años, si el propietario de los bienes fuese descendiente del usufructuario, y por el de veinte si fuese cualquiera otra persona.

ARTÍCULO 135.

No obstante lo establecido en el número 2.º del artículo anterior, continuará el cónyuge viudo usufruc-

tuando los bienes del premuerto, aun después de pasar á nuevo matrimonio, si así se hubiera estipulado en su capitulación matrimonial, ó se le hubiera concedido en ella el casamiento en casa. Este pacto surtirá completamente sus efectos con respecto á todos los bienes del difunto, si éste no hubiese dejado descendientes ni ascendientes á quienes estuviese obligado á dar legitima. Pero si los hubiese dejado, únicamente será eficaz el pacto con respecto á los bienes de que puede disponer libremente el que otorga testamento. Esto mismo tendrá lugar en el caso de que el difunto hubiera concedido á su consorte en su disposición testamentaria el usufructo vitalicio ó casamiento en casa.

ARTÍCULO 136.

Si habiéndose estipulado en la capitulación matrimonial que el cónyuge sobreviviente tuviera casamiento en casa, ó habiéndoselo concedido en su disposición testamentaria su consorte, dejare éste sucesión, solamente surtirá sus efectos el pacto ó la concesión con respecto á los bienes que constituyen la legitima de los descendientes, en el caso de que los dos parientes más cercanos del difunto que sean varones y mayores de edad, consideren que el nuevo matrimonio que trata el viudo de contraer será beneficioso para el mantenimiento de la paz de la familia ó la mejor educación de los hijos ó la conservación y aumento de los intereses de la casa. Y aun en este caso, no podrá asegurarse sobre los bienes que constituyen dicha legitima la dote ó lo que aportare la persona con quien case el

viudo, ni imponerse sobre ellos la obligación de dotar á los hijos que éste tenga en su nuevo matrimonio.

Si los dos parientes no lo considerasen beneficioso, y sin embargo lo llevase á efecto el viudo, perderá el usufructo de los bienes en que consista la legítima de los descendientes del difunto.

ARTÍCULO 137.

El propietario de los bienes usufructuados por el viudo, cuando no sea hijo suyo, podrá incautarse de este usufructo, siempre que contraiga la obligación, debidamente garantida con la correspondiente hipoteca á satisfacción del mismo viudo, de entregar á éste, por mensualidades adelantadas, el importe del producto líquido de los bienes, regulado por lo que se acredite haber dado en el último quinquenio, ó en su defecto, por regulación pericial hecha en la forma ordinaria. Todos los gastos que con este motivo se originen serán de cuenta del propietario.

Cuando hubiere más de un propietario, será necesario que todos se hallen conformes en usar de este derecho. No siendo así, no estará obligado el usufructuario á desprenderse de los bienes en que el usufructo consista.

Tampoco lo estará cuando sea hijo suyo el propietario.

Y no tendrá derecho en caso alguno el propietario á obligar al usufructuario á que deje la casa que éste habitase ó hubiera habitado largo tiempo durante su matrimonio, y que por esta causa tuviera precio de afección para él.

ARTÍCULO 138.

Cuando el usufructuario dé en arriendo los bienes en que consista el usufructo, tendrá derecho el propietario á ser preferido por el precio que ofrezca cualquiera otra persona, siempre que dé al usufructuario las correspondientes garantías de pago y de conservación de los bienes en buen estado.

ARTÍCULO 139.

Si los bienes á que se refieren los precedentes artículos fuesen susceptibles de mejoras que aumentasen su renta, y se negare el usufructuario á ejecutarlas después de requerido al efecto por el propietario, podrá éste hacerlas de su cuenta. En este caso únicamente tendrá derecho el usufructuario á una parte de los frutos ó rentas sucesivos, igual á lo que le habian producido las fincas antes de ser mejoradas, debiendo entregar lo restante de ellos al propietario que hubiera hecho las mejoras.

Si los propietarios fuesen dos ó más, solamente podrá hacerse la mejora consintiendo todos en ella; pero si de común acuerdo de los mismos la ejecutase alguno ó algunos de ellos tan sólo, únicamente pertenecerá el aumento de los productos á los que la hubieran hecho á su costa.

ARTÍCULO 140.

En el caso de que el usufructuario hiciere las

mejoras en virtud del requerimiento del propietario ó propietarios ó cualquiera de ellos, tendrá derecho, y por su muerte sus herederos, á exigir, concluido que sea el usufructo, la cantidad invertida en ellas.

ARTÍCULO 141.

El usufructuario está obligado á poner en conocimiento del propietario los pleitos ó reclamaciones que por un tercero se promoviesen contra los bienes en que consista el usufructo, ó los actos que produjesen cualquiera perturbación en la posesión ó en los derechos del mismo usufructuario ó del propietario. La falta de cumplimiento de esta obligación le hace responsable de los perjuicios que á este último se causaren.

ARTÍCULO 142.

Los gastos y costas de los pleitos que el usufructuario tuviere que sostener en defensa de su usufructo, serán de su cuenta; y de la del propietario los que exigiere la defensa del dominio ó propiedad de los bienes.

ARTÍCULO 143.

Si el viudo no cumpliese con la obligación que á todo usufructuario se impone por el artículo 500 del Código general de hacer en las cosas que usufructúa las reparaciones ordinarias y de conservación que éstas necesiten, podrá ser requerido para ejecu-

tarlas por los propietarios ó cualquiera de ellos, y si no las ejecutase dentro del término de cuatro meses, podrán éstos hacerlas á su costa, pero exigiendo al usufructuario que les reintegre de lo que hubieren gastado. Lo mismo tendrá lugar si por segunda vez dejara de cumplir el usufructuario con la obligación expresada; pero si por tercera vez cometiere la misma falta, podrán los propietarios, á los cuatro meses de hecho el requerimiento, exigir que deje el usufructuario á su disposición la finca ó fincas en que no ha hecho las reparaciones necesarias, perdiendo desde entonces el usufructo de ellas.

ARTÍCULO 144.

El viudo no perderá el usufructo aunque sea condenado á la pena de interdicción civil. Mientras la sufra, administrará los bienes en que el usufructo consista el propietario de ellos, debiendo afianzar la entrega de sus productos liquidados al usufructuario y reservándose por retribución de su trabajo la cantidad en que uno y otro se convengan, ó la que, en caso de no avenirse, señale el Juez de primera instancia, que no podrá bajar del 4 por 100, ni exceder del 10, de los productos liquidados. Si el propietario no quisiere encargarse de la administración, se procederá con arreglo á lo que en el artículo 228 y sus concordantes del Código general se establece.

CAPÍTULO OCTAVO. ⁽¹⁾

De la desheredación.

ARTÍCULO 145.

La desheredación puede hacerse en testamento ó en otro documento, expresándose la causa legal en que se funda. Pero aun cuando se hiciera por acto entre vivos, podrá revocarla en cualquier tiempo su autor.

ARTÍCULO 146.

La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere negada por el desheredado, no se probare, ó que no sea una de las señaladas por la ley, no produce efecto alguno; y por consiguiente, declarada que sea su ineficacia, quedarán nulas las disposiciones testamentarias en cuanto perjudiquen al indebidamente desheredado en su legítima. En todo lo demás quedarán subsistentes, hasta donde alcance la parte de herencia de que el testador podía disponer válidamente, los legados, mejoras y demás disposiciones que contenga el testamento.

(1) Corresponde la materia de este capítulo, á la sección 9.^a del capítulo citado en las notas anteriores, del Código general.

ARTÍCULO 147.

La legitima á que tiene derecho el injustamente desheredado, es la que le corresponde de la mitad de los bienes que con arreglo á lo que se deja dispuesto en el artículo 93, debe distribuirse por igual entre todos los hijos del difunto; pero no lo tiene á parte alguna de la otra mitad de que, con arreglo al mismo artículo, puede distribuirla el testador entre sus descendientes. Exceptúase el caso de que no hubiera dejado otro descendiente que el injustamente desheredado, pues entonces tendrá éste derecho á dicha mitad, á no ser que se halle comprendido en lo que se establece por el artículo 152.

ARTÍCULO 148.

La acción para reclamar contra la desheredación se prescribe al año, contado desde el dia en que tuvo el desheredado conocimiento de ella. Pero si fuere menor ó incapacitado, se estará á lo que se deja establecido en el artículo 95.

ARTÍCULO 149.

Sólo puede ser desheredado el hijo ó descendiente cuando hubiera cumplido la edad de quince años al cometer el hecho que dé causa para la desheredación.

ARTÍCULO 150.

Si lo hubiere cometido antes de esta edad, pero habiendo cumplido la de doce, únicamente podrá ser privado de la mitad de lo que en caso de no cometerlo le hubiera correspondido, y aun esto sólo en el de que hubiera obrado con discernimiento.

El Consejo de familia es el único competente para hacer esta declaración.

ARTÍCULO 151.

Si con lo que recibiese de la herencia de su ascendiente y con los demás bienes que poseyese por otro título, no tuviese lo indispensable para la subsistencia, se le completará lo que le falte con los demás de la herencia; pero no podrá esto tener lugar si con lo que quedase á los restantes descendientes del testador que no hubiesen sido desheredados, no tuviesen lo suficiente para subsistir con arreglo á su clase.

Las dudas que con este motivo se suscitaren, las resolverá también el mismo Consejo de familia.

ARTÍCULO 152.

Si sólo tiene el testador un hijo y fuere de malas costumbres, pero sin haber cometido ninguno de los actos que dan justo motivo para la desheredación, podrá el testador dejarle únicamente la mitad de los bienes, que con arreglo á lo que se deja dispuesto en el artículo 93, debe distribuirse por igual entre todos

los hijos, pudiendo disponer libremente de la otra mitad restante.

ARTÍCULO 153.

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo 146 y en los 147 y 148, es aplicable al descendiente y al ascendiente en su caso que fueren preteridos por el testador.

CAPÍTULO NOVENO ⁽¹⁾

De la sucesión intestada.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES Y DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 154.

A falta de hijos y descendientes legítimos y legítimados por subsiguiente matrimonio del difunto, le sucederán sus ascendientes é hijos naturales en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 155.

Los bienes inmuebles que al difunto hubiera transmitido por título oneroso ó lucrativo cualquiera de sus ascendientes, y lo mismo los muebles que le hu-

(1) En el Código general, este capítulo es el 4.º del Título III, Libro tercero.

biera transmitido por el segundo de dichos títulos, se devolverán al mismo de quien procedan si viviese, y en otro caso, á los hijos ó descendientes que hubiere dejado.

Si hubieren sido enagenados los bienes que el difunto hubiera adquirido de alguno de sus ascendientes por título lucrativo, le sucederá éste en todas las acciones que aquél tuviera con relación á ellos y en el precio si se hubieran vendido, ó en los bienes con que se hubiesen sustituido si los hubiera permutado ó cambiado.

ARTÍCULO 156.

Si el difunto no hubiera dejado hijos naturales legalmente reconocidos, tanto los bienes á que se refiere el precedente artículo, en el caso de que no existiesen las personas llamadas á suceder en ellos, como los restantes de la herencia, se dividirán en dos partes, una para el padre y otra para la madre. Si alguno de éstos hubiera fallecido, sucederán en la parte que le hubiese correspondido sus ascendientes más próximos en grado. Si sólo existiere un ascendiente del difunto, le sucederá en toda la herencia.

Exceptúanse de esta disposición los bienes que son objeto del artículo 161, porque en ellos únicamente tendrán los ascendientes, por el orden que se acaba de establecer, el usufructo vitalicio.

ARTÍCULO 157.

Si el difunto hubiere dejado hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real,

le sucederán, si fueren dos ó más, en la mitad de la herencia, y si solamente fuere uno, en la tercera parte. La otra mitad ó las dos terceras partes restantes, según los casos, se adjudicarán á los ascendientes en la forma establecida en el precedente artículo.

ARTÍCULO 158.

Si no habiendo sobrevivido al difunto ninguno de sus ascendientes dejare hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real, y hermanos legitimos ó hijos de alguno de éstos que hubiere premuerto, se dividirá la herencia en dos partes, una para los primeros y otra para los hermanos ó hijos del que de éstos hubiere fallecido. Y si no hubiere dejado hermanos legitimos ni hijos de éstos, será toda la herencia para los hijos naturales del difunto legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real.

ARTÍCULO 159.

En todos los casos á que se refieren los dos precedentes artículos, al hijo natural premuerto le representarán, lo mismo que se establece en el Código general para los legitimos, los descendientes que hubiere dejado.

ARTÍCULO 160.

Al hijo natural reconocido por su padre le sucederán los ascendientes paternos y maternos bajo las

mismas reglas que quedan establecidas para la sucesión de los que han nacido de legítimo matrimonio; pero si sólo hubiese sido reconocido por su madre, únicamente le sucederá ésta si le sobrevive, y en caso de haberle premuerto sus ascendientes maternos.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 161.

A falta de hijos y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, de ascendientes y de hijos naturales legalmente reconocidos ó legitimados por concesión real, los bienes inmuebles que hubiera el difunto adquirido por donación ú otro cualquier título lucrativo de cualquiera de sus parientes colaterales, volverán al mismo de quien procedan si viviere, y en caso de que ya hubiera entonces fallecido dejando descendientes, recaerán en éstos.

Pero si al difunto sobrevivieran sus ascendientes ó cualquiera de ellos, tendrá durante su vida el usufructo de estos bienes.

ARTÍCULO 162.

En los bienes que el difunto hubiera adquirido por herencia, legado ó donación de su padre ó madre ó abuelos paternos ó maternos, le sucederán tan solamente los hermanos que lo sean por la parte de donde los bienes proceden.

ARTÍCULO 163.

En los restantes bienes le sucederán todos los hermanos, recibiendo los que lo sean de padre y madre doble porción que los medio hermanos.

ARTÍCULO 164.

Juntamente con los hermanos sucederán los sobrinos que sean hijos de otro hermano premuerto, en representación del mismo.

ARTÍCULO 165.

En falta de hermanos le sucederán los parientes dentro del cuarto grado, excluyendo los más próximos á los más remotos, y dividiéndose los bienes por partes iguales entre los que se hallen en igual grado, sin que dé preferencia ni ventaja el doble vinculo.

Pero en los bienes á que se refiere el artículo 162, únicamente sucederán los parientes que lo sean por la parte de donde aquéllos procedan.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA SUCESIÓN DE LOS CÓNYUGES, HIJOS ADOPTIVOS, PARIENTES COLATERALES
HASTA EL SEXTO GRADO Y LA BENEFICENCIA.

ARTÍCULO 166.

A falta de todos los comprendidos en los precedentes artículos, sucederán por el orden siguiente:

1.º El cónyuge del difunto que no se hallare comprendido en ninguno de los casos del artículo 132, siendo aplicable á esta disposición lo que en él se establece.

2.º Los hijos adoptivos.

3.º Los parientes comprendidos en el quinto grado, y en su defecto los que lo estén en el sexto, con sujeción unos y otros á lo dispuesto en el artículo 165.

4.º Y finalmente, la Beneficencia, con sujeción á lo que se establece en los artículos 167 y 168.

ARTÍCULO 167.

Cuando el valor líquido de los bienes de la herencia no exceda de un número de pesetas igual al de los habitantes de la población donde el difunto hubiere tenido su residencia permanente en el último período de su vida, se adjudicarán en su totalidad á la Beneficencia de la misma población.

Cuando tuvieren un valor superior, se adjudicará lo que de él exceda á la Beneficencia de la provincia,

siempre que no supere el número de pesetas en que consista al de los habitantes de la misma.

Y lo que excediere pertenecerá á la Beneficencia general de la Nación.

ARTÍCULO 168.

Una Junta compuesta de las autoridades local, ó provincial, ó representante del Gobierno de la Nación, según los casos, y de los delegados de las respectivas Juntas de Beneficencia, en la forma que establezca la ley especial que se publique para la ejecución de esta disposición, hará discrecionalmente la adjudicación de los bienes del intestado bajo las bases siguientes:

1.^a A las personas que sin hallarse en una posición desahogada hubieran, en los dos años anteriores al fallecimiento del intestado, sufrido notable quebranto en sus intereses por causas de incendios, inundaciones, naufragios, epidemias, guerras, terremotos ú otra cualquiera calamidad pública, se les podrá conceder recursos ó auxilios que, dentro de los límites de la cantidad disponible, guarden proporción con el quebranto sufrido y con la situación á que hayan quedado reducidas.

2.^a A los huérfanos pobres menores de veinticinco años se les podrá conceder auxilios que sirvan para constituir dote á las hembras, y á los varones para la adquisición de las herramientas, instrumentos, máquinas ó talleres que necesiten para el ejercicio del oficio ó industria á que se dediquen.

Hasta que los concesionarios varones se establez-

can y las hembras tomen estado, se colocarán á sus nombres las cantidades que se les adjudiquen en una Caja de ahorros ú otro establecimiento análogo.

3.^a A los niños que por su orfandad, ó el estado miserable de sus padres ó de las personas á cuyo cuidado se encontrasen, no puedan adquirir la instrucción primaria, ni hacer el aprendizaje de un oficio, se les podrá conceder auxilios ó subvenciones que les permitan adquirir estos conocimientos.

4.^a Podrá asimismo concedérseles á los jóvenes aventajados y de buena conducta que manifiesten especiales disposiciones para alguna ciencia, profesión ó arte liberal, y que no se hallen con medios para sufragar los gastos que su instrucción hubiere de ocasionarles.

5.^a Podrá también destinarse una parte de los bienes del intestado á la concesión de premios á la virtud.

6.^a Y finalmente, concederse socorros á los pobres valetudinarios ó impedidos que no estén acogidos en los establecimientos de Beneficencia; y también á los que al salir curados de los hospitales, no se hallen durante algún tiempo en disposición de dedicarse al trabajo con que procurarse los medios de subsistencia.

LIBRO CUARTO.

DE LOS CONTRATOS.

TÍTULO PRIMERO.⁽¹⁾

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 169.

Los que tienen aptitud legal para prestar consentimiento y obligarse, pueden establecer en los contratos que celebren cuantos pactos, cláusulas y condiciones tengan por conveniente; y deberán respetarse y cumplirse con arreglo al apotegma aragonés *Standum est chartæ*, siempre que no sean de imposible ejecución ó contrarios al derecho natural.

ARTÍCULO 170.

De conformidad con el mismo apotegma, debe estarse á lo que se exprese en el documento en que se halle consignada la convención.

(1) Corresponde este Título al II del Libro cuarto del Código general.

ARTÍCULO 171.

En lo que no se halle consignado en el documento ó en lo que no se hubiese pactado, y lo mismo para resolver las dudas á que su contesto ó los términos del pacto dieren lugar, se estará á las disposiciones de este Código. En su defecto, y de conformidad con lo que en el artículo 1.º del mismo se establece, á la costumbre del pueblo si la hubiere; y por último, al Código general y demás leyes de España.

ARTÍCULO 172.

Tienen aptitud legal para obligarse, sino se hallan comprendidos en la prohibición del número 2.º del artículo 1.263 del Código general:

1.º Los mayores de veinte años.

2.º Los que sin haberlos cumplido se hallen casados, pero con las limitaciones prescritas en los artículos 25 y 26 de este Código especial.

3.º Las mujeres casadas en los casos y con las limitaciones que se prescriben en este Código.

Los cónyuges podrán contratar el uno con el otro, siempre que hubieran cumplido la edad de treinta años y llevaran más de cinco de matrimonio. Pero para que sean válidos los actos entre vivos en que la mujer renuncie en favor de su marido sus bienes dotales, ó haga cualquiera modificación en los derechos que sobre ellos la conceden las disposiciones de este Código, ó los que se hayan estipulado en capitulaciones otorgadas con anterioridad al matrimonio, será

indispensable que sean aprobados por el Consejo de familia de la misma mujer.

ARTÍCULO 173.

Los contratos otorgados por los que tienen aptitud para obligarse sólo son rescindibles por causa de lesión en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.291 del Código general.

Cuando la experimenten los menores incapacitados ó ausentes, responderán de los perjuicios que se les hubiesen irrogado, cualquiera que sea su cuantía, las personas que en su representación hubiesen otorgado los contratos. Y sólo en el caso de que éstas resultasen insolventes y la lesión consistiese en la cuantía que expresan los números 1.º y 2.º del artículo citado, es cuando tendrá lugar la rescisión que en los mismos se establece.

TÍTULO SEGUNDO.⁽¹⁾

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 174.

Los que contraigan matrimonio podrán establecer en sus capitulaciones, con sujeción á lo que en los artículos siguientes se dispone, los pactos, reglas y condiciones por que se ha de regir respecto de sus bienes presentes y futuros la sociedad conyugal que desde el momento de su celebración queda constituida.

ARTÍCULO 175.

Los que no otorguen las capitulaciones antes de la celebración del matrimonio, podrán después de celebrado otorgarlas en cualquier tiempo. Pero una vez otorgadas, sea que lo hayan sido antes del matri-

(1) En el Código general este Título es el III del Libro cuarto.

monio ó después de contraído, sólo podrán alterarse, modificarse ó revocarse durante el matrimonio, cuando hayan pasado cinco años desde su celebración y tengan los cónyuges más de treinta de edad.

Será además indispensable que las personas á las que, habiendo intervenido en las capitulaciones, se hubiera concedido algún derecho, aunque sea eventual, que consientan cualquier alteración que en él haya de hacerse.

ARTÍCULO 176.

Los pactos que en las capitulaciones se establezcan serán válidos siempre que no fueren contrarios á la moral, ó á las leyes prohibitivas, ó depresivas de la autoridad del marido, ó que le priven de los derechos que, como á jefe de la familia, se le conceden en este Código y en el general de España, para el gobierno de la misma y administración de los bienes del matrimonio, ó que alteren las disposiciones relativas á la autoridad que los padres tienen sobre sus hijos, ó las que sobre el divorcio se establecen en la legislación con arreglo á la cual se contraiga el matrimonio.

ARTÍCULO 177.

Podrán los contrayentes establecer lo que tengan por conveniente respecto á las personas que hayan de suceder en sus bienes; pero sus estipulaciones sólo serán válidas en cuanto no se prive á sus descendientes y ascendientes de los derechos que por este Código se les conceden.

ARTÍCULO 178.

Los convenios ó estipulaciones que celebren los contrayentes relativamente á la sucesión de sus bienes son revocables, á no ser que intervenga en las capitulaciones la persona que, con arreglo á lo que en ellas se pacte, deba suceder en todo ó en parte de los bienes de los otorgantes ó de alguno de ellos; porque entonces, sólo con consentimiento de la misma, en lo respectivo á ella, será válida la revocación. Fuera de este caso, podrá cualquiera de los otorgantes alterar sin intervención del otro lo que respecto á la sucesión en los bienes de su pertenencia hubiera estipulado ó convenido. Unicamente serán, por lo tanto, subsistentes estos convenios, si persistieran en ellos, hasta su muerte, los que los han celebrado.

ARTÍCULO 179.

Si los cónyuges establecen el pacto de hermandad ó de comunidad de bienes, y no expresan que haya de extenderse á todos los presentes y futuros, se entenderá limitada á los que les pertenecen en el acto del otorgamiento, y á los que en lo sucesivo adquieran por título oneroso.

Pero no podrá menoscabar tal pacto los derechos que en este Código se establecen en favor de los descendientes y ascendientes, en sus respectivos casos, de los contratantes, ni se entenderá por ello renunciado el derecho de viudedad establecido en el capítulo 7.º del Título II del Libro tercero de este Código, si no se renuncia de una manera expresa.

Tampoco se entenderá renunciado este derecho, á no haber expresa renuncia de él, según se deja establecido en el artículo 114, ni por el pacto de haber de recibir á la disolución de la sociedad conyugal el cónyuge superítete, ó los herederos del que premuera, ciertos ó determinados objetos ó cantidades antes de procederse á la división de los bienes comunes, ni por el de haber de limitarse el derecho de uno de los cónyuges á alguno de los tales bienes ó á una pensión temporal ó vitalicia, renunciando á todos los demás, ni por el de renuncia en todo ó en parte á los bienes gananciales que lleguen á obtenerse, ni por otro pacto alguno que se establezca.

ARTÍCULO 180.

La próroga de la viudedad que pueden establecer los otorgantes en favor del que de ellos sobreviva aun cuando contraiga nuevo matrimonio, que es lo que en algunas comarcas se denomina concesión de «*casamiento en casa*», sólo será válida con respecto á los bienes de que pueda disponer libremente el que premuera, en el caso de que dejase descendientes, ó en defecto de ellos ascendientes.

Pero en las comarcas en que exista la costumbre de estipularse esta concesión aun cuando queden hijos del cónyuge que premuera, se entenderá limitada, si este caso sobreviniese, á lo que se deja dispuesto en los artículos 135 y 136.

ARTÍCULO 181.

El nombramiento ó institución de herederos que en favor de los que contraen matrimonio ó de alguno

de ellos hagan en sus capitulaciones matrimoniales los ascendientes de los mismos ó cualquiera otra persona, se entenderá, no habiendo pacto en contrario, que se hace para después de los dias del instituyente, pero sin que éste pueda revocar la institución, á no haberse reservado la facultad de hacerlo.

Tampoco podrá el que hace esta institución ó nombramiento enagenar ni gravar, sino en unión con el instituido, los bienes de la herencia, á no haberse reservado esta facultad.

Con tal institución, no podrá perjudicarse á los otros hijos que tenga el instituyente, y en su defecto á sus ascendientes, en los derechos legitimarios que por este Código se les concede.

Aun cuando el heredero instituido muera antes que el instituyente sin dejar sucesión, por el fallecimiento de este último, pasará el usufructo de los bienes de la herencia al consorte de aquél si se conserva viudo, y los continuará usufructuando con sujeción á lo que se deja dispuesto en el capítulo 7.º del Título II, Libro tercero de este Código.

ARTÍCULO 182.

Para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es indispensable que sean los otorgantes mayores de edad. Los que fueran menores, únicamente podrán otorgarlas con intervención de las personas cuyo consentimiento les es necesario para contraer matrimonio. Las que en otra forma se otorgasen no serán válidas, en lo que perjudique á los menores, á no ser que las ratifiquen al llegar á la mayor edad.

ARTÍCULO 183.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que en ella se hagan, deberán consignarse en escritura pública, si los contrayentes aportaran bienes inmuebles.

Si no aportaran bienes inmuebles, podrán otorgarse, haya ó no Notario en el pueblo del otorgamiento, en documento privado ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, ó ante tres si en el pueblo no hubiese Ayuntamiento. Estas capitulaciones se custodiarán bajo registro en el archivo del Municipio, si lo hubiere, ó se insertarán en el libro de actos de conciliación, á elección de los otorgantes.

ARTÍCULO 184.

Cuando después de contraído el matrimonio se otorguen las capitulaciones en documento privado, será indispensable que los testigos que en ellas intervengan consignen, bajo su responsabilidad, en las mismas, la declaración de que les consta haber aportado en efecto los otorgantes los bienes muebles que en el documento se expresan.

ARTÍCULO 185.

Cuando no se hubiesen otorgado capitulaciones, ó no se hubiera expresado en las otorgadas los bienes muebles que aportan los contrayentes, y al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal ó de la separa-

ción de los cónyuges, afirmare alguno de ellos, ó sus herederos, haber aportado al matrimonio bienes de esta especie, ó haberlos adquirido durante el mismo por título lucrativo, únicamente le será admitida la prueba de testigos si no excediese de 500 pesetas el valor de lo que se reclame por este concepto. Cuando excediere serán necesarias otras pruebas.

Todos los demás bienes muebles cuya procedencia no se justifique en esta forma, se reputarán propios de ambos cónyuges, y divisibles por lo tanto entre ellos ó sus herederos.

ARTÍCULO 186.

En todo lo que no se estipule por los cónyuges, se regirá la sociedad conyugal por lo que se dispone en el capítulo 5.º del Título II, Libro cuarto del Código general, con las adiciones siguientes:

Se considerarán como bienes propios de cada cónyuge, además de los que se expresan en el artículo 1.396 de dicho Código: 1.º Los que hubiera adquirido por prescripción, aun cuando la mayor parte del tiempo necesario para completarla hubiere corrido durante el matrimonio, si al contraerlo hubiera principiado á poseerlos. 2.º El dominio útil que se consolidase con el directo que hubiera aportado al matrimonio; y lo mismo el directo que, en su caso, se hubiera adquirido durante el mismo matrimonio, si habia aportado el útil. 3.º El predio que con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.522 y 1.523 del mismo Código general se hubiera adquirido por el retracto legal, á causa de pertenecer al un cónyuge el

derecho en virtud del cual se habia hecho la adquisición. 4.º El que se hubiera adquirido por el retracto convencional en virtud del derecho de un cónyuge. 5.º Los frutos que al disolverse el matrimonio, estén ó no aparentes, se hallen pendientes en fundos pertenecientes á alguno de los cónyuges, cuando éstos los administrasen; pero debiendo el dueño del fundo hacer al fondo consorcial el abono que se expresa en el número 2.º del artículo siguiente.

Tiene derecho además cada cónyuge, ó sus herederos, al precio que se hubiera sacado de los bienes de su exclusiva pertenencia que se hubieren vendido durante el matrimonio; así como los que se hubieran adquirido por permuta que con ellos se hubiera hecho.

ARTÍCULO 187.

Se reputarán de la pertenencia de ambos cónyuges, además de los expresados en el artículo 1.401 del expresado Código: 1.º El dinero que hubiera sido necesario sacar del fondo común para las adquisiciones á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior. 2.º Los gastos de cultivo y de siembras que durante el matrimonio se hubiesen hecho en las fincas propias de uno de los cónyuges, y al cual pertenecen los frutos que en ellas se hallaren pendientes con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º del artículo precedente. 3.º Los frutos pendientes en las heredades, que no siendo de la pertenencia de ninguno de los cónyuges, cultivasen éstos mediante el contrato de arriendo ó cualquiera otra convención.

ARTÍCULO 188.

Cuando las fincas propias de alguno de los cónyuges se hallaren dadas en arriendo, pertenecerá al fondo consorcial la parte proporcional del precio que corresponda al tiempo transcurrido desde el comienzo de la anualidad corriente hasta el día de la disolución del matrimonio; la porción restante corresponde al dueño de las fincas ó su heredero.

ARTÍCULO 189.

En igual forma corresponde al fondo consorcial la parte proporcional de las pensiones censales, ó de cualesquiera otras rentas, intereses de capitales, etcétera, propios de uno de los cónyuges, que corresponda al tiempo transcurrido desde el principio de la anualidad corriente hasta la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 190.

Forma también parte del fondo consorcial el dinero que de él se hubiera extraído durante el matrimonio para satisfacer deudas que fueran de cargo de uno de los cónyuges; así como el que se hubiera extraído para el sostenimiento de litigios seguidos en defensa exclusiva de alguno de los consortes ó de sus bienes, ó á que él solo hubiere dado ocasión; ó para las costas de las causas que se le hubieran formado, ó pago de las condenaciones pecuniarias que se le hubieran impuesto. Será por lo tanto obligación de

él, ó de sus herederos, el reintegrar á dicho fondo de la cantidad que del mismo se hubiera extraído para cualquiera de estos gastos.

ARTÍCULO 191.

El dueño, ó su heredero, del suelo en que se hubiera construido algún edificio durante el matrimonio, tendrá la facultad de quedarse con el edificio, abonando al otro cónyuge ó sus herederos, la mitad del dinero que se hubiera invertido en la construcción, ó de que quede de la propiedad de ambos cónyuges, abonándosele el valor del suelo.

ARTÍCULO 192.

Los gastos de entierro y funeral de cada cónyuge son de cargo de su herencia respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las donaciones por razón de matrimonio.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LAS QUE SE HACEN ANTES DE CELEBRARLO.

ARTÍCULO 193.

Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente, ó tan sólo el uno en favor del otro, antes de contraer matrimonio; y ya se hagan con la denominación de excrex, aumento ó firma de dote, ó con otra cualquiera, no se hallan sujetas, en cuanto á su cuantía, á limitación alguna, salvo lo que se establece en el artículo 206 para el caso á que el mismo se refiere.

ARTÍCULO 194.

Estas donaciones quedarán sin efecto si no se llega á celebrar el matrimonio.

Exceptúanse la joyas y regalos de boda, que quedarán de la propiedad del donatario, cuando la causa de no llevarse á efecto el matrimonio hubiera sido el fallecimiento del donante.

ARTÍCULO 195.

Una vez celebrado el matrimonio, quedan irrevocables estas donaciones cuando no exceda su cuantía de la tercera parte de los bienes que aporta el donatario al matrimonio, ó de la décima de los que al tiempo de hacerla posea el donante ó de los que tuviera al tiempo de su muerte. En lo que excediere, podrá revocarse la donación por el donante en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 196.

Si no llegaren á ingresar en el matrimonio los bienes ó cantidades que el donatario hubiere manifestado que aportaba á él ó que se le hubieren mandado ó señalado en capítulos, quedará sin efecto la donación que se le hubiere hecho. Y si solamente hubiera ingresado una parte, quedará reducida la donación á la porción que á prorata corresponda á la ingresada. Sin embargo, cuando el no haber ingresado en todo ó en parte la dote mandada á la mujer procediera de culpa del marido, no tendrá lugar la reducción de lo que éste la hubiera donado.

ARTÍCULO 197.

Celebrado el matrimonio, no podrá la mujer donar ó remitir ó condonar á su marido lo que éste la hubiera donado con arreglo á los artículos precedentes, sino con el consentimiento del Consejo de familia de la misma mujer.

ARTÍCULO 198.

El donatario podrá, durante su vida, consumir lo donado después de consumir los demás bienes de su pertenencia. Pero á su muerte deberá disponer de todo lo que hubiera sido objeto de la donación, ó de la parte que quedare, en los hijos ó descendientes comunes del mismo y del donante, si los hubiere, haciendo entre ellos la distribución en la forma que tenga por más conveniente.

Si no quedaren descendientes que lo sean á la vez del donante y donatario, podrá disponer éste de la mitad de lo donado como le parezca, debiendo volver la otra mitad al donante si viviere, y en otro caso á sus herederos. Y si muriese el donatario sin disponer de la mitad de lo donado, volverá la totalidad á los mismos donantes ó sus herederos.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LAS DONACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.

ARTÍCULO 199.

Si antes de la celebración del matrimonio no hubieran hecho uso los esposos de la facultad que se les concede en la sección anterior, podrán usar de ella en cualquier tiempo después de contraído.

ARTÍCULO 200.

Una vez que se hayan hecho por los cónyuges las

donaciones para que se hallan facultados por las disposiciones precedentes, bien las hubieran efectuado antes del matrimonio, ó bien después de contraído, no podrán hacerse otras nuevas sino después que hayan cumplido la edad de treinta años y lleven más de cinco de matrimonio.

ARTÍCULO 201.

Estas donaciones quedarán sin efecto aun cuando concurren las circunstancias que en el anterior artículo se expresan, si muere el donatario antes que el donante á no haberle autorizado éste para disponer en su testamento de lo donado; y lo quedarán igualmente si las revocase el donante, lo cual podrá hacer libremente en cualquier tiempo, sin que para efectuarlo la mujer necesite la licencia de su marido ni del Juez.

ARTÍCULO 202.

El donatario tiene con respecto á estas donaciones iguales derechos, y se halla sujeto á los mismos deberes, que relativamente á las que son objeto de la sección anterior, se hallan establecidas en el artículo 198.

SECCIÓN TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS SECCIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 203.

Las donaciones objeto de este capítulo son enteramente voluntarias. Ningún cónyuge tiene derecho á exigir las del otro.

ARTÍCULO 204.

Los donantes pueden establecer sobre ellas los pactos y condiciones que tengan por conveniente con arreglo á lo que en el artículo 169 se deja establecido. Están, por lo tanto, facultados para alterar, modificar ó separarse completamente de cuanto en las secciones precedentes se dispone.

ARTÍCULO 205.

Las donaciones que se hagan en testamento tienen el carácter de legado, y se hallan sujetas á lo que se establece en este Código y en el general de España, respecto de las sucesiones testamentarias.

ARTÍCULO 206.

Sólo son eficaces estas donaciones en cuanto no menoscaben los derechos que los descendientes, y as-

cendientes en su caso, de los donantes, tienen con arreglo á este Código.

ARTÍCULO 207.

Todas las donaciones, tanto las hechas antes del matrimonio como las posteriores, quedan sin efecto por el adulterio del donatario.

Si al disolverse el matrimonio no hubiera recaído sentencia firme en el pleito de divorcio ó en querella criminal declarándose la existencia de este delito, podrá hacerse uso por el donante ó sus herederos de la acción correspondiente para obtener esta declaración.

CAPÍTULO TERCERO. ⁽¹⁾

De la dote.

ARTÍCULO 208.

El padre y la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á las hijas legítimas, á no ser que hubiesen dado justa causa para ser desheredadas por hallarse comprendidas en los casos de los números 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo 756, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del 853 del Código general.

(1) Corresponde al capítulo 3.º del Título III, Libro cuarto del Código general.

ARTÍCULO 209.

Tampoco estarán obligados á dotarlas en el caso de que, necesitando la licencia de sus padres para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casasen sin obtenerla.

ARTÍCULO 210.

Aun cuando case la hija en edad en que no necesite para ello el consentimiento de sus padres, podrán éstos negarse á dotarla, si por fundados y racionales motivos se hubiesen opuesto á su matrimonio.

El Consejo de familia decidirá sin ulterior recurso acerca de si son suficientemente fundados y racionales los motivos que para la oposición hayan tenido los padres, en el caso de que la hija reclamase contra la determinación de éstos.

Empero si hubiera cumplido la edad de veinticinco años, no podrán sus padres negarse bajo concepto alguno á dotarla, sean cualesquiera los motivos que tuvieren para no consentir en su matrimonio.

Y tampoco el padre ó madre que contrajere segundo ó ulterior matrimonio podrá negarse á dotar á la hija que hubiera tenido de otro matrimonio anterior, cuando ésta casare en vida de su padrastro ó madrastra.

ARTÍCULO 211.

También decidirá el Consejo de familia sobre cualquiera queja que la hija dedujere contra la asignación dotal que sus padres le hubieran hecho (bien

voluntariamente ó bien por haber sido compelidos á ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior), por creer que no guarda la prudente y equitativa proporción con la cuantía de sus bienes. El Consejo, para resolver sobre tal reclamación, deberá tener en cuenta, no sólo el valor de éstos, sino el número y circunstancias de los demás hijos que tuvieren los padres de la reclamante, la dote que hubieran dado á alguna otra hija que hubiese contraído matrimonio con anterioridad, la edad y condiciones en que se hallaren y por consiguiente sus necesidades, y la costumbre observada en la familia y en la localidad respecto de las asignaciones dotales.

La dote que señalare el Consejo de familia, no podrá ser mayor que la que los padres de la reclamante hubieran asignado á otra hija, que con beneplácito de los mismos, hubiese contraído matrimonio con anterioridad; ni tampoco podrá exceder del valor de lo que prudencialmente pueda calcularse que constituirá su legítima.

ARTÍCULO 212.

Del Consejo de familia que se constituya para resolver sobre las reclamaciones que son objeto de los dos precedentes artículos, formará parte con voz y voto, además de los cuatro parientes más próximos de la reclamante, y del Juez municipal que no sea pariente dentro del cuarto grado del marido ó del esposo de la misma, la persona que designen sus padres.

En caso de que no resultase mayoría en la votación, se estará á la decisión más favorable á los padres.

ARTÍCULO 213.

Las mismas obligaciones que con arreglo á los precedentes artículos tienen los padres respecto de sus hijas legítimas, tendrán, cuando careciesen de descendientes legítimos, para con las naturales reconocidas; y la madre las tendrá igualmente en este caso con respecto á todas las hijas ilegítimas.

ARTÍCULO 214.

El abuelo paterno, en su defecto el materno, y en defecto de uno y otro las abuelas por este mismo orden, tienen obligación de dotar á las nietas legítimas cuando éstas careciesen de bienes propios y no tuviesen padres, ó éstos fuesen pobres.

ARTÍCULO 215.

Son dotales, y disfrutan por lo tanto del privilegio de tales, todos los bienes propios de la mujer, tanto los que en el concepto de dote ó bajo cualquier otro título aporte al matrimonio, como los que durante el mismo adquiriese por donación, herencia ó legado.

ARTÍCULO 216.

La administración y usufructo de todos ellos, sin excepción, pertenece al marido, con obligación de cubrir las cargas del matrimonio.

ARTÍCULO 217.

En Aragón no se reconoce la existencia de bienes parafernales ó extradotales.

Tan sólo podrá estipularse en favor de la mujer la facultad de percibir directamente, y en virtud de simple recibo suyo, una parte de las rentas de sus bienes dotales para sus atenciones personales. Esta parte, sin embargo, no podrá nunca exceder de la décima de las rentas líquidas de los bienes de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 218.

Las obligaciones, que contraigan el marido y la mujer, sólo serán válidas y eficaces con respecto á los bienes dotales de ésta, cuando al contraerlas fuere mayor de edad, ó se hubieren contraído, si fuere menor, con previa autorización concedida á la mujer por el Consejo de familia de la misma. Aun en estos casos, sólo responderán los bienes dotales cuando no bastaren para ello los gananciales y los propios del marido.

Pero si al cumplimiento de la obligación se hubieren hipotecado bienes dotales, el acreedor á cuyo favor se hubiera contraído, podrá dirigirse contra ellos para hacerla efectiva; debiendo en tal caso ser reintegrada la mujer, del quebranto que hubiera sufrido, con los bienes gananciales, y en su defecto, ó si no fueran suficientes, con los del marido.

ARTÍCULO 219.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente:

1.º Las deudas que se contrajesen para invertir su importe en hacer mejoras necesarias ó útiles en los bienes dotales, ó para satisfacer los gastos que éstas hubieren ocasionado.

2.º Las que hubiesen tenido por objeto la redención de censos, hipotecas ú otros gravámenes á que los mismos bienes estuvieren sujetos.

3.º Las que se hubieran contraído para hacer uso del derecho de retracto que á la mujer compitiese, ó del que la misma tuviera á redimir fincas vendidas por ella ó sus causantes con el pacto de retro.

En todos estos casos y cualquier otro análogo en que la deuda se hubiese contraído en utilidad ó beneficio exclusivamente de la mujer, sólo responderán á su pago los bienes dotales de ésta y su parte de gananciales.

ARTÍCULO 220.

El derecho que por el artículo 1.374 del Código general tiene la viuda á las ropas y vestidos de su uso ordinario, no se extiende á las telas existentes, aun cuando hubieran sido adquiridas con destino á la confección de tales vestidos.

TÍTULO TERCERO.

De la sociedad familiar tácita.

ARTÍCULO 221.

Se presume, no habiendo convención en contrario, que existe una sociedad familiar tácitamente formada:

1.º Cuando dos ó más matrimonios viven reunidos en una misma casa haciendo vida común, y administrando también en común los bienes que á todos ellos pertenecen.

2.º Cuando á la muerte de un cónyuge no se procede entre sus herederos y el cónyuge sobreviviente al inventario de los bienes muebles; y cuando al adquirir estos herederos derecho á que se les entreguen los bienes del difunto, no les son sin embargo entregados.

3.º Cuando este sobreviviente pasa á otro matrimonio, sin haber previamente entregado á los herederos de su cónyuge los bienes que como á tales les pertenezcan.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la sociedad entre dos ó más matrimonios.

ARTÍCULO 222.

Constituirán los fondos comunes de la sociedad, y serán por lo tanto divisibles en la forma que en los artículos 228 y 229 se establece:

1.º Todo lo que durante el tiempo en que los asociados permanezcan reunidos se adquiera por título oneroso, bien se haga la adquisición á nombre de todos ó de cualquiera de ellos.

2.º Lo que durante el mismo tiempo se adquiera por la industria, trabajo, sueldo ó pensiones de todos ó de alguno de los socios.

3.º Los frutos, rentas é intereses percibidos ó devengados durante el tiempo de la asociación, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los asociados.

4.º Todos los demás bienes de cualquiera especie, cuya procedencia no conste, que pertenecieren á la asociación al tiempo de su disolución.

ARTÍCULO 223.

Será de cargo de la asociación:

1.º El mantenimiento de la familia, esto es, de los

cónyuges asociados, de sus hijos, hermanos y demás parientes mientras vivan todos reunidos; pero debiendo trabajar todos ellos, siempre que se hallen en disposición de hacerlo, en beneficio de la asociación.

En la manutención se comprenden, no sólo los gastos de alimentos, sino los de vestido y asistencia en casos de enfermedad.

2.º La educación de los hijos de los asociados así como de los demás parientes, menores de edad, mientras vivieren todos reunidos.

3.º Los gastos de cultivo, administración, contribuciones, pensiones de censos ó de cargas análogas, á que estuvieren afectos los bienes comunes de los asociados ó los particulares de cualquiera de ellos.

4.º Las contribuciones personales ú otras cualesquiera á que estuvieren obligados los que vivan reunidos.

5.º Las deudas que se contrajeran por los matrimonios asociados.

6.º Las que se contrajeran por el administrador de la asociación; á no ser que se acredite que no se había invertido su importe en beneficio de ella, sino en vicios ú otras atenciones particulares del que las hubiere contraído.

7.º Las que se contrajeran por cualquiera otro de los asociados, siempre que acredite que se había invertido su importe en beneficio de la asociación.

8.º Los intereses de las deudas á que, con arreglo á los tres párrafos precedentes, estuviere obligada la asociación.

9.º Los reparos menores ó de mera conservación que durante el tiempo de la sociedad se ejecutaren

en los bienes peculiares de cualquiera de los asociados.

10. Los reparos mayores y menores, y las mejoras de cualquiera especie que se hicieren en los bienes comunes.

ARTÍCULO 224.

Pero no serán de cargo de la sociedad:

1.º Las dotes y donaciones de cualquiera especie que se hicieren en favor de los hijos de los asociados; pues serán sólo de cargo de los bienes peculiares de sus padres, ó de la parte que á éstos corresponda en los comunes.

2.º Las que se hicieren en favor de parientes ó de cualquiera otra persona, ya sea de las que vivan en compañía de los asociados ó fuera de ella; pues será únicamente de cargo del donante.

3.º Las deudas que por cualquiera de los individuos asociados se hubieran contraído antes de formar parte de la asociación; pues tanto ellas como sus intereses serán sólo de su cargo, así como las que en beneficio propio suyo, ó del matrimonio de que forme parte, contrajera durante la asociación.

4.º Los gastos que ocasionare el seguimiento de una carrera literaria, artística ó industrial de alguno de los asociados, de sus hijos ó de cualquier otro pariente suyo, si para seguirla hubiere de residir fuera del pueblo en que tiene su domicilio la asociación. Estos gastos serán sólo del asociado que los hiciera, ó de sus padres, ó del pariente que los ordenare.

5.º Los que se hicieren para redimir del servicio

militar á alguno de los asociados; pues serán exclusivamente de cargo del redimido ó de sus padres.

6.º Los que ocasionaren los reparos mayores y las mejoras de cualquiera especie que se hicieren en los bienes peculiares de alguno de los matrimonios asociados, ó del consorte de cualquiera de ellos; pues estos gastos serán de cargo del propietario de los bienes reparados ó mejorados.

7.º Los que ocasionaren los pleitos que se siguieran en defensa exclusiva de alguno de los asociados ó de sus bienes, ó á que él solo hubiera dado ocasión.

8.º Los á que dieren lugar las causas que se formaren á alguno de los asociados, así como las condenaciones que se le impusieren. Tanto estos gastos como los del párrafo anterior, serán exclusivamente satisfechos con los bienes del que haya dado ocasión á ellos, ó en cuya utilidad se hubieran efectuado.

ARTÍCULO 225.

Será administrador de la sociedad familiar el que fuere establecido por la mayoría de todos los asociados. En defecto de acuerdo expreso, lo será el que por consentimiento tácito de todos ellos hubiera administrado los bienes de la asociación por espacio de más de un año. Y no habiendo acuerdo expreso ni tácito, corresponderá la administración de la sociedad, cuando la constituyan matrimonios de ascendientes y descendientes, al de los primeros, y en su representación al marido como su jefe, y por su fallecimiento á su viuda.

Cuando la sociedad la constituyan matrimonios de

hermanos ó de parientes colaterales, corresponderá la administración al marido del primeramente contraído.

ARTÍCULO 226.

Los deberes y atribuciones del administrador de la sociedad familiar, son los mismos que competen al marido como administrador de la conyugal.

ARTÍCULO 227.

La sociedad familiar se disolverá por la voluntad de cualquiera de los que la formen ó de sus herederos, ó por ser declarada en quiebra ó en concurso necesario ó voluntario, si después de terminados los procesos por pago á los acreedores ó por convenio con ellos, no quedaran bienes algunos.

ARTÍCULO 228.

Al disolverse la sociedad extraerá cada uno de los matrimonios asociados, ó sus legítimos sucesores, los bienes y capitales que hubiere llevado á la misma, deducidos en su caso los gastos que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 224, sean de su exclusivo cargo.

Y todos los restantes bienes, como comunes de la asociación, se dividirán en tantas partes cuantos sean los matrimonios que la han constituido. La porción correspondiente á cada matrimonio, estará sujeta á lo que los que lo constituyen hubieran estipulado al

contraerlo, y en su defecto á las disposiciones legales sobre la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 229.

Si al fallecimiento de cualquiera de los asociados no se procediera á la división de los bienes de la asociación ni al inventario de ellos, sacará el cónyuge viudo, cuando posteriormente se verifique la partición, la misma porción de los bienes comunes que cada uno de los restantes matrimonios asociados, en igual forma que si su consorte no hubiera fallecido. Pero si se hubiere formado inventario al fallecimiento de éste, no tendrá su cónyuge en los aumentos que con posterioridad se obtengan, más que la mitad de lo que le hubiere correspondido á su matrimonio si su consorte no hubiera muerto; por manera que la división de estos aumentos no se hará por matrimonios, sino por cabezas entre el cónyuge viudo y los que constituyan los matrimonios subsistentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la sociedad familiar entre el cónyuge viudo ó sus herederos, y los del premuerto; y de la formada entre éstos, el mismo cónyuge y las personas con quienes sucesivamente contrajere nuevos matrimonios.

ARTÍCULO 230.

Cuando al fallecimiento de un cónyuge no se forme inventario de sus bienes muebles en los términos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 122, deberá estarse á lo que se prescribe para este caso en el artículo 123.

ARTÍCULO 231.

Si al extinguirse el derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente ó en los casos en que no tenga este derecho, no se procede á la entrega á los herederos del premuerto de los bienes que á éste pertenecian, queda constituida una sociedad tácita entre los mismos y el sobreviviente ó los suyos; cuyos efectos son, el de ser comunes á unos y otros todas las ganancias ó adquisiciones por título oneroso que se hicieren por el que administrase los bienes indivisos, con inclusión de las que obtuviere en el ejercicio de la industria, si continuase con ella, á que se habian

dedicado el cónyuge ó los cónyuges de quienes procediesen estos bienes.

Al efecto, cuando posteriormente se proceda á la división de bienes, después de extraer la representación de cada cónyuge lo que le pertenezca con arreglo á lo que se establece en el capítulo 5.º, Título III, Libro cuarto del Código general, y lo que el administrador de los bienes consorciales justificare que hubiere adquirido por título lucrativo, ó por su particular industria, siempre que esta fuese diferente de la que habian ejercido ó á que se hallaban dedicados el cónyuge ó los cónyuges de quienes procedian aquéllos bienes, se dividirán los restantes en dos partes iguales, una para los herederos del cónyuge premuerto, y otra para el sobreviviente ó los suyos.

ARTÍCULO 232.

Si el cónyuge sobreviviente pasara á nuevo matrimonio, y al verificarlo hiciere, con citación de los herederos del premuerto, inventario de todos los bienes comunes, pero no les entregare los que les correspondieren, las adquisiciones ó aumentos que posteriormente se obtuvieren, se dividirán en tres partes, una para los tales herederos y las otras dos para dicho cónyuge y la persona con quien casare.

Pero si no se hubiere formado inventario, se dividirán todos los aumentos ó adquisiciones que posteriormente se hicieren en dos partes iguales, lo mismo que los anteriormente obtenidos, de las cuales se adjudicará la una á los herederos del cónyuge premuerto y la otra al sobreviviente y su nuevo consorte.

ARTÍCULO 233.

Si disuelto este matrimonio, contrajese otro el cónyuge que sobreviva sin entregarse á los herederos de los otros cónyuges premuertos la parte que les corresponda con arreglo á los artículos anteriores, pero haciéndose previamente, con citación de aquéllos, inventario de los bienes comunes, los aumentos que posteriormente se obtengan, pertenecerán en su totalidad á los nuevos cónyuges. Pero si no se hubiere hecho inventario, únicamente pertenecerá á éstos la tercera parte de los bienes aumentados, distribuyéndose las otras dos restantes entre los representantes de los anteriores matrimonios en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

ARTÍCULO 234.

En caso de que disuelto este último matrimonio contrajere otro el cónyuge viudo sin entregar á los herederos de los premuertos la parte de bienes que les corresponda con arreglo á los precedentes artículos, no tendrá el nuevo matrimonio parte alguna de los bienes comunes ni de los aumentos que en lo sucesivo se hicieren: sino únicamente su disfrute. Por consiguiente, se dividirán todos ellos en la forma que en los referidos artículos se halla dispuesto.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones comunes á todas sociedades tácitas.

ARTÍCULO 235.

Todos los bienes poseidos por las personas que hayan constituido las sociedades familiares que son objeto de este Título y cuya procedencia no conste, se reputarán comunes; y serán por lo tanto divisibles en la forma y bajo las reglas que en el mismo quedan establecidas.

Los que cualquiera de los asociados acreditare que habia aportado á la asociación ó que durante el tiempo de la misma habia heredado ó adquirido por cualquier otro titulo lucrativo, serán de su exclusiva pertenencia.

ARTÍCULO 236.

Toda diferencia que se suscite entre los interesados en estas sociedades, se resolverá precisamente sin ulterior recurso por el Consejo de familia, cuando la cuantía de lo que sea objeto de duda no exceda de 1.000 pesetas.

De este Consejo no podrán formar parte ninguno de los interesados ni sus descendientes ni ascendientes; y lo constituirán con el Juez municipal, los cuatro parientes varones más próximos, dos de cada una de las partes que tuvieran pretensiones opuestas.

Las dudas que acerca de la designación de estos parientes se susciten, las resolverá sin apelación el Juez de primera instancia del partido, oyendo las razones que se adujeren y admitiendo las pruebas pertinentes que se presentaren en una comparecencia verbal, con arreglo á lo que se deja dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 122.

ARTÍCULO 237.

Si verificada la partición de bienes, alguno de los asociados quisiere vender todos ó algunos de los que le hubieran correspondido, será preferido para su adquisición cualquiera de los restantes asociados si da el mismo precio que otra persona extraña. Este derecho queda extinguido á los treinta dias de efectuada la partición.

ARTÍCULO 238.

Cuanto queda establecido en este Titulo, se subordinará á los pactos ó convenciones válidas que los asociados hubieran establecido por escrito antes ó durante el tiempo de la asociación.

Zaragoza 19 de Enero de 1890.—LUIS FRANCO Y LÓPEZ.

~~~~~

# ÍNDICE GENERAL

|                                                                                               | Páginas. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| ACUERDO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA . . . . .                              | III      |
| Memoria. . . . .                                                                              | 1        |
| I. . . . .                                                                                    | 3        |
| II. . . . .                                                                                   | 6        |
| III. . . . .                                                                                  | 11       |
| <i>Título preliminar.</i> . . . .                                                             | 11       |
| <i>Libro primero.—Título primero.—Aragoneses.</i> . . . .                                     | 19       |
| <i>Título segundo.—Consejo de familia.</i> . . . .                                            | 20       |
| <i>Título tercero.—Matrimonio.</i> . . . .                                                    | 23       |
| <i>Título cuarto.—Alimentos entre parientes.</i> . . . .                                      | 28       |
| <i>Título quinto.—Patria potestad.</i> . . . .                                                | 31       |
| <i>Título sexto.—Ausencia.</i> . . . .                                                        | 32       |
| <i>Título séptimo.—Tutela.</i> . . . .                                                        | 33       |
| <i>Título octavo.—Mayor edad.</i> . . . .                                                     | 36       |
| <i>Libro segundo.—Título primero —Posesión.</i> . . . .                                       | 36       |
| <i>Título segundo.—Servidumbres legales.</i> . . . .                                          | 37       |
| <i>Libro tercero.—Título primero.—Donaciones.</i> . . . .                                     | 37       |
| <i>Título segundo.—Sucesiones.</i> . . . .                                                    | 45       |
| <i>Capítulo primero.—Forma de los testamentos.</i> . . . .                                    | 45       |
| <i>Capítulo segundo.—Herencia.</i> . . . .                                                    | 48       |
| <i>Capítulo tercero.—Institución de heredero.</i> . . . .                                     | 50       |
| <i>Capítulo cuarto.—Sustitución.</i> . . . .                                                  | 51       |
| <i>Capítulos quinto y sexto.—Herederos forzosos.—Legítimas.</i> . . . .                       | 52       |
| <i>Capítulo séptimo.—Derecho de viudedad.</i> . . . .                                         | 57       |
| <i>Capítulo octavo.—Desheredación.</i> . . . .                                                | 69       |
| <i>Capítulo noveno.—Sucesión intestada.</i> . . . .                                           | 72       |
| <i>Libro cuarto.—Título primero.—Contratos.—Disposiciones generales sobre ellos.</i> . . . .  | 74       |
| <i>Título segundo.—Del contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio.</i> . . . .           | 77       |
| <i>Capítulo tercero.—Dote.</i> . . . .                                                        | 91       |
| <i>Título tercero.—Sociedad familiar.</i> . . . .                                             | 94       |
| APÉNDICE PRIMERO.—Código Civil de Aragón. . . . .                                             | 101      |
| TÍTULO PRELIMINAR.—De las disposiciones de este Código y de sus efectos y aplicación. . . . . | 101      |
| LIBRO PRIMERO.—De las personas. . . . .                                                       | 105      |
| TÍTULO PRIMERO.—De los aragoneses. . . . .                                                    | 105      |
| TÍTULO SEGUNDO.—Del Consejo de familia aragonés. . . . .                                      | 109      |
| TÍTULO TERCERO.—Del matrimonio. . . . .                                                       | 113      |
| CAPÍTULO PRIMERO.—Derechos y obligaciones entre marido y mujer. . . . .                       | 113      |
| CAPÍTULO SEGUNDO.—Del matrimonio Canónico. . . . .                                            | 116      |

|                                                                                                                                                                                                                                                 | Páginas. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| TÍTULO CUARTO.—De los alimentos entre parientes. . . . .                                                                                                                                                                                        | 118      |
| TÍTULO QUINTO.—De la Patria potestad. . . . .                                                                                                                                                                                                   | 120      |
| TÍTULO SEXTO.—De la ausencia. . . . .                                                                                                                                                                                                           | 123      |
| TÍTULO SÉPTIMO.—De la tutela. . . . .                                                                                                                                                                                                           | 125      |
| TÍTULO OCTAVO.—De la mayor edad. . . . .                                                                                                                                                                                                        | 128      |
| LIBRO SEGUNDO.—De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones. .                                                                                                                                                                        | 129      |
| TÍTULO PRIMERO.—De la posesión. . . . .                                                                                                                                                                                                         | 129      |
| TÍTULO SEGUNDO.—De las servidumbres legales. . . . .                                                                                                                                                                                            | 131      |
| LIBRO TERCERO.—De los diferentes modos de adquirir la propiedad. . .                                                                                                                                                                            | 133      |
| TÍTULO PRIMERO.—De las donaciones. . . . .                                                                                                                                                                                                      | 133      |
| TÍTULO SEGUNDO.—De las sucesiones. . . . .                                                                                                                                                                                                      | 136      |
| CAPÍTULO PRIMERO.—De la forma de los testamentos. . . . .                                                                                                                                                                                       | 136      |
| CAPÍTULO SEGUNDO.—De la herencia. . . . .                                                                                                                                                                                                       | 140      |
| CAPÍTULO TERCERO.—De la institución de herederos. . . . .                                                                                                                                                                                       | 141      |
| CAPÍTULO CUARTO.—De la sustitución. . . . .                                                                                                                                                                                                     | 143      |
| CAPÍTULO QUINTO.—De los herederos forzosos. . . . .                                                                                                                                                                                             | 145      |
| CAPÍTULO SEXTO.—De las legítimas. . . . .                                                                                                                                                                                                       | 147      |
| CAPÍTULO SÉPTIMO.—Del derecho de viudedad. . . . .                                                                                                                                                                                              | 155      |
| CAPÍTULO OCTAVO.—De la desheredación. . . . .                                                                                                                                                                                                   | 178      |
| CAPÍTULO NOVENO.—De la sucesión intestada. . . . .                                                                                                                                                                                              | 181      |
| SECCIÓN PRIMERA.—De la sucesión de los ascendientes y de los hijos natu-<br>rales. . . . .                                                                                                                                                      | 181      |
| SECCIÓN SEGUNDA.—De la sucesión de los colaterales hasta el cuarto grado. .                                                                                                                                                                     | 184      |
| SECCIÓN TERCERA.—De las sucesiones de los cónyuges, hijos adoptivos, pa-<br>rientes colaterales hasta el sexto grado y la Beneficencia. . . . .                                                                                                 | 186      |
| LIBRO CUARTO.—De los contratos. . . . .                                                                                                                                                                                                         | 189      |
| TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales. . . . .                                                                                                                                                                                                | 189      |
| TÍTULO SEGUNDO.—Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. .                                                                                                                                                                         | 192      |
| CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales. . . . .                                                                                                                                                                                              | 192      |
| CAPÍTULO SEGUNDO.—De las donaciones por razón de matrimonio. . . . .                                                                                                                                                                            | 202      |
| SECCIÓN PRIMERA.—De las que se hacen antes de celebrarlo. . . . .                                                                                                                                                                               | 202      |
| SECCIÓN SEGUNDA.—De las donaciones entre cónyuges. . . . .                                                                                                                                                                                      | 204      |
| SECCIÓN TERCERA.—Disposiciones comunes á las donaciones anteriores. .                                                                                                                                                                           | 206      |
| CAPÍTULO TERCERO.—De la dote. . . . .                                                                                                                                                                                                           | 207      |
| TÍTULO TERCERO.—De la sociedad familiar tácita. . . . .                                                                                                                                                                                         | 213      |
| CAPÍTULO PRIMERO.—De la sociedad entre dos ó más matrimonios. . . . .                                                                                                                                                                           | 214      |
| CAPÍTULO SEGUNDO.—De la sociedad familiar entre el cónyuge viudo ó sus<br>herederos, y los del premuerto; y de la forma entre éstos, el mismo cón-<br>yuge y las personas con quienes sucesivamente contrajere nuevos ma-<br>trimonios. . . . . | 220      |
| CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones comunes á todas sociedades tácitas. . .                                                                                                                                                                         | 223      |

## ERRATAS IMPORTANTES



| Página. | Línea.  | Díce.                    | Léase.                                                                                  |
|---------|---------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 3       | 7       | comprende                | comprenda                                                                               |
| 13      | 27      | al Juzgador              | el Juzgador                                                                             |
| 28      | 14      | aquel                    | el cónyuge                                                                              |
| 31      | 24      | son aplicables           | es aplicable                                                                            |
| 32      | 11      | éste                     | esto                                                                                    |
| 42      | 6 y 7   | el hacerlo estableciendo | establecer                                                                              |
| 47      | 30 y 31 | forma del otorgamiento,  | firma del otorgante,                                                                    |
| 48      | 21      | en él                    | en él,                                                                                  |
| 50      | 19      | inconcebible             | inexcusable,                                                                            |
| 55      | 8 y 9   | tuvieren ellas.          | tuviere ella.                                                                           |
| 80      | 8       | 180                      | 179                                                                                     |
| 80      | 24      | 180                      | 179                                                                                     |
| 91      | 24      | ello                     | ellos                                                                                   |
| 103     | 16      | indentidad               | identidad                                                                               |
| 124     | 19      | capítulo 6.º             | capítulo 7.º                                                                            |
| 133     | 8       | al hacerla,              | al tiempo de hacerla,                                                                   |
| 152     | 20      | título hereditario,      | título lucrativo,                                                                       |
| 197     | 6       | bienes inmuebles, podrán | bienes inmuebles, y no excediere de<br>500 pesetas el valor de los mue-<br>bles, podrán |

